

00761

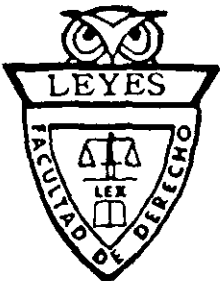
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
SEMINARIO DE COMERCIO EXTERIOR

OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO:
ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL APLICABLE
EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PABLO ALONSO JACOME



273103

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi familia:
Padres;
Hermanos, y
Hermanas.

A la UNAM, y
A la Facultad de Derecho

Al Dr. Ruperto Patiño Manfer,
y
a mis maestros.

**OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO:
ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL APLICABLE EN MEXICO**

INDICE

	Pág.
ABREVIATURAS EMPLEADAS.	8
INTRODUCCION.	10
CAPITULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES.	14
A. INTRODUCCION.	14
B. CONCEPTOS GENERALES A LA LUZ DE LA LFMN.	16
I. Acreditación.	16
II. Certificación.	16
III. Certificado oficial.	19
IV. Dependencias.	19
V. Entidad de acreditación.	22
VI. Laboratorios de pruebas.	22
VII. NMX y/o Norma.	23
VIII. NOM y/o Reglamento técnico.	25
IX. Normalización.	26
X. Organismos de certificación.	27
XI. Organismos nacionales de normalización.	28
XII. Persona acreditada.	29
XIII. Proceso.	29
XIV. Unidad de verificación.	30

XV.	Verificación.	31
C.	NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOM Y NMX.	33
D.	FACULTADES DE SECOFI Y DE OTRAS DEPENDENCIAS.	34
I.	SECOFI.	34
1.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	35
2.	Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	35
3.	LFMN.	37
4.	Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	40
II.	Otras dependencias .	42
E.	ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION ("ISO")	43
I.	Comités miembros.	45
II.	Miembros correspondientes.	45
III.	Otros organismos internacionales.	45
1.	Organismos internacionales.	46
2.	Organismos regionales.	47
	CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES Y MARCO JURIDICO.	48
A.	LEGISLACION NACIONAL.	48
I.	Introducción.	48
II.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	49
III.	Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1992.	53
1.	Antecedentes.	53
2.	Ley sobre Pesas y Medidas del 14 de junio de 1928 y Ley de Normas Industriales del 11 de febrero de 1946.	54

3.	Ley General de Normas y de Pesas y Medidas del 7 de abril de 1961.	57
4.	Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1988.	60
5.	Fundamento y problemática constitucional.	65
6.	Publicación y jerarquía.	66
7.	Vigencia.	67
8.	Objetivos y campo de aplicación.	67
IV.	Otros ordenamientos jurídicos.	69
B.	LEGISLACION INTERNACIONAL.	69
I.	Acuerdo TLC.	69
1.	Antecedentes.	69
2.	Fundamento.	70
3.	Publicación y ubicación.	72
4.	Objetivos y campo de aplicación.	72
II.	Acuerdo GATT.	73
1.	Antecedentes: Código sobre obstáculos técnicos al comercio de la Ronda Tokio.	73
2.	El nuevo Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio tras la Ronda Uruguay.	77
3.	Fundamento.	78
4.	Publicación y jerarquía.	79
5.	Objetivos y campo de aplicación.	79
III.	Otros acuerdos y/o tratados internacionales.	81
C.	ORGANIZACION Y ESTRUCTURA.	83
I.	LFMN.	83
II.	Acuerdo TLC.	86
III.	Acuerdo GATT.	87

CAPITULO TERCERO: PROCESO DE ELABORACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO.

	89
A. ELABORACION DE LAS NOM Y NMX.	89
i. Introducción.	89
ii. Normas oficiales mexicanas.	89
1. Objetivos.	89
2. Contenido.	90
3. Anteproyectos.	95
4. Contenido de los anteproyectos.	97
5. Proyectos.	101
6. Publicación.	101
7. Modificación y revisión de las normas oficiales mexicanas.	102
8. Normas oficiales mexicanas con carácter de emergencia.	104
iii. Normas mexicanas.	107
1. Denominación.	107
2. Objetivos y contenido.	109
3. Procedimiento para la elaboración de una NMX.	109
IV. Vigencia de las NOM y NMX anteriores a la publicación de la LFMN.	115
B. CUMPLIMIENTO DE LAS NOM Y NMX.	116
i. Introducción.	116
ii. Cumplimiento de las NOM.	116
1. Regla general.	116
2. Excepciones.	117

3.	Artículo 53 de la LFMN.	120
III.	<i>Descripción del procedimiento de certificación vigente.</i>	124
1.	Introducción.	124
2.	<i>Descripción del Procedimiento "A".</i>	127
3.	<i>Descripción del Procedimiento "B".</i>	138
4.	<i>El Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</i>	141
	CONCLUSIONES.	142
	APENDICES.	144
	APENDICE "A" LOS OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO EN EL AMBITO ACADEMICO.	145
	APENDICE "B" PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACION Y VERIFICACION A CARGO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.	159
	FUENTES DE INFORMACION.	163

ABREVIATURAS EMPLEADAS.

1. **DOF.-** Diario Oficial de la Federación.
2. **GATT y/o GATT de 1994.-** El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final adoptada al término del segundo periodo de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo (excluido el Protocolo de Aplicación Provisional), rectificadas, enmendadas o modificadas por los términos de los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y demás instrumentos mencionados en los términos del punto 1, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, publicado en el DOF el día 30 de diciembre de 1994.
3. **LFMN.-** Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1º de julio de 1992.
4. **NMX.-** Norma(s) mexicana(s).
5. **NOM.-** Norma(s) oficial(es) mexicana(s).
6. **OMC.-** Organización Mundial de Comercio.
7. **SECOFI.-** Secretaría de Comercio y Fomento Industria: Dirección General de Normas.

8. **TLCAN.**- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1993.
9. **UNAM.**- Universidad Nacional Autónoma de México.

INTRODUCCION.

Técnicamente hablando la palabra *normalización* se identifica con lo que actualmente se conoce como *obstáculos técnicos al comercio*. El calificativo de *obstáculos*, obedece principalmente al hecho de que cuando una persona física o moral desea vender su producto que fabrica, exporta y/o comercializa en otro país o en el propio, en la mayor parte de los casos, tendrá que acondicionarlo o modificarlo, a fin de ajustarlo a normas o criterios legales vigentes en ese país, y en su caso, también deberá someterlo a un proceso de comprobación y certificación a través del cual se acredita precisamente el cumplimiento de las normas o criterios legales referidos, lo cual si duda, obstaculiza su entrada o penetración a los mercados internos o externos.

A nivel internacional y en los términos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT de 1994, así como de la Tercera Parte (Barreras Técnicas al Comercio) Capítulo IX (Medidas relativas a normalización) del TLCAN, se han reconocido básicamente tres tipos de *obstáculos técnicos al comercio*, a saber:

1. Normas;
2. Reglamentos técnicos, y
3. Procedimientos para la evaluación de la conformidad.

En el ámbito nacional dichos obstáculos se encuentran regulados por la LFMN, bajo los calificativos de *Norma Mexicana* (en el caso de las Normas),

Norma Oficial Mexicana (tratándose de los Reglamentos Técnicos) y Certificación o Evaluación de la Conformidad (en el supuesto de los Procedimientos para la evaluación de la conformidad).

En este orden de ideas, lo que se pretende fundamentalmente por medio de este trabajo de maestría, es realizar un análisis y estudio sobre los siguientes aspectos: (i) *constitucionalidad y antecedentes de la LFMN*, (ii) *naturaleza jurídica de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas* y (iii) *cumplimiento y operatividad de los obstáculos técnicos al comercio en México*. Adicionalmente, a manera de apéndice, se examina la importancia de dichos obstáculos dentro del ámbito académico en general, así como dentro de los planes de estudio de la maestría en derecho con especialidad en comercio exterior, que hoy en día se encuentran vigentes en la división de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, el presente trabajo se compone de tres capítulos a través de los cuales se abordarán entre otros, los aspectos antes referidos a la luz de la legislación nacional vigente, particularmente de la LFMN.

En el capítulo primero, se empieza por dar una serie de conceptos básicos en materia de normalización, e ideas generales sobre las entidades involucradas en la implementación y operatividad de los *obstáculos técnicos al comercio*, incluyendo claro está, el aspecto *relacionado con la naturaleza jurídica de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas*.

El capítulo segundo, se refiere a los antecedentes legislativos existentes en materia de normalización, incluyendo al marco jurídico vigente en México con

algunas señalamientos a nivel internacional, especialmente por lo que toca al TLCAN y al GATT de 1994, así como a la constitucionalidad de la LFMN.

En el capítulo tercero, se toca lo relativo a la elaboración, cumplimiento y operatividad de los *obstáculos técnicos al comercio*.

Finalmente, como apéndice, se incluye un breve análisis sobre la importancia de los *obstáculos técnicos al comercio* dentro del ámbito académico en general, así como dentro de los planes de estudio de la maestría en derecho con especialidad en comercio exterior, que hoy en día se encuentran vigentes en la división de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Debe señalarse que una de principales dificultades u obstáculos que se encontraron para la preparación de este trabajo, fue la escasez de bibliografía nacional (libros de texto o artículos de revista, fundamentalmente), en la materia específica que nos ocupa. Sólo se pudieron localizar uno o dos libros cuando más a nivel nacional y el resto del contenido de esta tesis se apoya en legislación y/o acuerdos administrativos publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en la experiencia y práctica profesional de su autor.

Por tal motivo, ojalá este trabajo sirva también como un estímulo a todas aquellas personas que practican esta materia, para que trasladen sus experiencias y conocimientos a un libro y con ello se enriquezcan nuestras fuentes de información sobre la misma.

El derecho es vasto, y quienes estudian o han estudiado esta carrera no deben limitar su estudio únicamente a las áreas comúnmente conocidas por todos

nosotros, como lo son el derecho civil o el penal. Hay que abrir los ojos a otros campos del derecho poco explorados.

Pablo Alonso Jácome.

CAPITULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES.-

A. INTRODUCCION.-

Este capítulo, así como los demás que forman parte de este trabajo, tienen por objeto efectuar un examen práctico y constructivo, respecto al régimen legal nacional existente con relación a los obstáculos técnicos al comercio, sin embargo; *cabe señalar que cuando utilizamos el adjetivo "nacional", nos referimos de acuerdo con lo dispuesto por nuestro propio artículo 133 constitucional, tanto a la normatividad emanada directamente de las autoridades mexicanas (p.ej. leyes, reglamentos y/o acuerdos), como a aquella producto de las negociaciones internacionales en las que ha participado el gobierno mexicano en materia de normalización y/u obstáculos técnicos al comercio, y que arrojan como resultado la celebración de tratados internacionales, bilaterales, regionales o multilaterales.*

Ahora bien, como puede observarse la legislación nacional entendida en los términos del párrafo que antecede, es vasta y abundante, lo que imposibilita al menos en este trabajo, realizar un estudio minucioso y detallado de cada uno de *los instrumentos legales que sobre normalización puedan existir a nivel nacional*, razón por la cual, por una parte, nos limitaremos a mencionar los principales ordenamientos jurídicos existentes sobre la materia, y por la otra, enfocaremos básicamente la totalidad de nuestra atención en la LFMN.

Toda vez que la LFMN, es el instrumento legal principal objeto de nuestro estudio, será precisamente a través de él, por donde empezaremos a analizar los obstáculos técnicos al comercio, y en algunos casos, como ya se dijo, nos remitiremos a lo que sobre el particular dispone la "Tercera Parte. Barreras Técnicas al Comercio. Capítulo IX Del TLCAN" (en lo sucesivo el "Acuerdo TLC") y

el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT de 1994, publicado en el DOF el día 30 de diciembre de 1994" (en lo sucesivo el "Acuerdo GATT"), con el objeto de dar una visión más amplia y completa sobre los conceptos e ideas que aquí se manejen al respecto.

Como se indicó en la introducción del presente trabajo, internacionalmente los obstáculos técnicos al comercio (también agrupados e identificados en forma individual o conjunta bajo el concepto de "normalización" y/o "medidas relativas a normalización", según se explica más adelante), han sido clasificados en tres categorías principales: Reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, los cuales están regulados en la LFMN con la denominación de normas oficiales mexicanas (en el caso de los reglamentos técnicos), normas mexicanas (para el supuesto de las normas) y certificación (por lo que toca al procedimiento para evaluación de la conformidad o procedimiento de evaluación de la conformidad).

Hecho el anterior señalamiento, a continuación procederemos a mencionar y en su caso, analizar los conceptos generales básicos que al respecto interesan para posteriormente abordar las funciones de algunos entes privados y/o públicos relacionados con la aplicación y puesta en observancia de la LFMN, así como algunos problemas que en la práctica se presentan sobre el particular.

B. CONCEPTOS GENERALES A LA LUZ DE LA LFMN.-

I. Acreditación.-

Es el acto por virtud del cual una persona física o moral de carácter público y/o privado previamente autorizada por la SECOFI, reconoce y a su vez autoriza a otras personas físicas y/o morales públicas y/o privadas (p.ej. Organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación), para emitir certificados oficiales, reportes de laboratorio, certificados de aseguramiento de la calidad y/o realizar determinadas actividades, gestiones y actos relacionados con la observancia y aplicación de la LFMN.¹

II. Certificación.-

A nivel nacional e internacional, suele también identificarse como certificación, procedimiento de evaluación de la conformidad y/o procedimiento para la evaluación de conformidad.

Según lo dispone la fracción III, artículo 3º de la LFMN, la certificación² es el "... procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o

¹ LFMN, artículo 3º, fracción I. Con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 20 de mayo de 1997 (en lo sucesivo el "Decreto del 20 de mayo de 1997"), este concepto se conocía con el nombre de "Acreditamiento", el cual incluía la facultad de la SECOFI para acreditar organismos nacionales de normalización, mismos que ahora, para poder operar como tales, únicamente requieren de la obtención de un registro otorgado por la SECOFI, previo el cumplimiento de una serie de requisitos contenidos en la LFMN. Asimismo, cabe señalar que anteriormente la SECOFI era la única Dependencia que gozaba de la facultad de "Acreditación"; ahora, con la entrada en vigor del Decreto referido, además de la SECOFI, gozan de dicha facultad cualquier otra Dependencia, según esta última se define en los términos de la fracción IV, artículo 3º de la LFMN.

² Históricamente la forma más primitiva de certificación era la que proporcionaba el propio fabricante y/o prestador de servicios sobre su producto y/o servicio, respectivamente, asegurando al comprador la calidad y características de los mismos, basándose en el arte y buen hacer de su oficio. En cierta forma, este tipo de certificación era una autocertificación, ya que el mismo fabricante y/o prestador de servicios garantizaba la calidad del producto o servicio

servicio [o establecimiento]³ se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales", y que culmina en su caso, con la expedición por parte de un ente público y/o privado, de un documento en cual se hace constar el cumplimiento de la normatividad aplicable al bien, proceso, sistema, servicio y/o establecimiento de que se trate.

El Acuerdo TLC identifica al concepto certificación bajo el calificativo de procedimiento de evaluación de la conformidad, mientras que el Acuerdo GATT, lo hace como procedimiento para la evaluación de conformidad.⁴

La certificación tiene fundamentalmente dos objetivos: Primero, servir como un medio de prueba para el consumidor o destinatario final, en el sentido de que determinados bienes, procesos, sistemas, servicios y/o establecimientos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas y/o normas mexicanas (en lo sucesivo conjunta e individualmente identificados como los "Bienes" y el "Bien", respectivamente), cumplen precisamente con las normas aplicables al efecto, y

³ Agregamos la palabra "establecimiento", porque existen incluso normas oficiales mexicanas, cuyo campo de aplicación se refiere a las características y condiciones que deben reunir determinados tipos de establecimientos, los cuales tienen en su caso, que cumplir y acreditar la observancia de dichas NOM, motivo por el cual el concepto de certificación también debe hacer mención a la palabra en cuestión. Así, tenemos por ejemplo a las normas oficiales mexicanas *NOM-027-STPS-1994, Señales y avisos de seguridad e higiene*, y la *NOM-025-STPS-1994, Relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener los centros de trabajo*, publicadas en el DOF con fecha 27 y 25 de mayo de 1994, respectivamente, que se relacionan con lo antes señalado.

⁴ De conformidad con el artículo 915, punto I del Acuerdo TLC, certificación es "... cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que los reglamentos técnicos o normas pertinentes se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, seguimiento, auditoría, aseguramiento de la conformidad, acreditación, registro o aprobación, empleados con tales propósitos; pero no significa un procedimiento de aprobación."

Según el punto 3, anexo 1 del Acuerdo GATT, certificación, es "... todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas."

segundo, servir como un medio de propaganda e imagen publicitaria para el fabricante y/o proveedor de los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 20 de mayo de 1997 (en lo sucesivo el "Decreto del 20 de mayo de 1997"), se introdujo un *nuevo* concepto denominado "evaluación de la conformidad", el cual en poco o en nada se distingue del que acabamos de definir como certificación, pues incluso como ya se indicó, ambos conceptos se reconocen como sinónimos a nivel internacional, razón por la cual consideramos innecesaria su introducción. En todo caso, hubiese sido preferible cambiar solamente la palabra certificación por la de "evaluación de la conformidad", a fin de uniformar la terminología empleada a nivel internacional; sin embargo, al no hacer esto, lo único que se logró fue duplicar en términos generales la noción sobre un mismo concepto.

Al respecto, la fracción IV-A, artículo 3º, de la LFMN, dice a la letra lo siguiente:

"... Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con la normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación."

III. Certificado oficial.-

Es el documento emitido por SECOFI, un organismo de certificación y/o cualesquiera otra dependencia, según está se define más adelante, por medio del cual se hace constar que un determinado Bien, cumple con las NMX, NOM y/o cualesquiera otras normas o lineamientos de carácter internacional aplicables al efecto.

Cabe señalar que en la práctica nacional, la SECOFI habitualmente ha designado a este documento con el calificativo de certificación, certificado NOM, certificación oficial NOM o certificado de cumplimiento con norma oficial mexicana, en especial referencia a las normas oficiales mexicanas, sin embargo; si quisiéramos referirnos además a las normas mexicanas o a cualquier otra norma internacional, este último calificativo no encuadraría, por lo que consideramos pertinente y más adecuado identificar el documento en cuestión, simple y sencillamente como "certificado oficial".

IV. Dependencias.-

Para efectos de la LFMN, son "... las dependencias que forman parte de la administración pública federal."⁵

Ahora bien, toda vez que la propia LFMN no especifica si se refiere a todas o parte de las dependencias que integran la totalidad de la administración pública federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica de la

⁵ LFMN, artículo 3º, fracción IV.

Administración Pública Federal⁶, debemos entender que en dicho concepto se incluyen no sólo a las dependencias que forman parte de la administración pública federal centralizada, sino también a aquellas que conforman a la administración pública federal paraestatal, lo cual consideramos un desacierto, por la razones que más adelante se exponen.

Así, integran la administración pública federal centralizada: La Presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Mientras que la administración pública federal paraestatal se compone por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Quisiéramos pensar que cuando se incluyó la definición en la LFMN, sobre lo que debe entenderse por "dependencias", no se tuvo una noción precisa respecto alcance y contenido de la misma, puesto que si tomáramos en consideración tal cual, el significado legal de "dependencias", que al respecto da la LFMN, no podríamos imaginarnos por ejemplo a Banamex, S.A., Bancomer, S.A., Ixe, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Arrendadora Bancomer, S.A. de C.V., Seguros Monterrey Aetna, S.A. de C.V., y otras tantas organizaciones auxiliares de crédito e instituciones de seguros y fianzas, proponiendo y participando no sólo en la elaboración de medidas relacionadas con normalización, sino incluso en la vigilancia y cumplimiento de las mismas y de la propia LFMN.

⁶ El texto original de esta Ley fue publicado en el DOF el día 29 de diciembre de 1976, sin embargo; debido a las múltiples reformas de que ha sido objeto, se consultó su texto actualizado en la siguiente fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Con reformas y adiciones al día), Tomo segundo, Décima quinta edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, 1986. pp. 363-365.

Lo anterior, en virtud de que estas empresas o instituciones tienen otras cosas no menos importantes que hacer, que participar en la implementación y vigilancia de dichas medidas, aunado a que si esto último fuese posible en la práctica, se generaría una gran confusión e inseguridad en los fabricantes, importadores, prestadores de servicios y demás comercializadores e intermediarios, respecto a la determinación precisa de los entes encargados de la vigilancia y observancia de la LFMN, pues incluso, la propia LFMN en sus artículos 48, 50 y 91⁷, faculta a las "dependencias" para efectuar tareas de inspección, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.

Creemos que lo anterior, realmente resulta difícil de concebir, pues aún más, basta imaginar también, en que medida se incrementaría el volumen y número de las NOM y/o NMX existentes, que de por sí ya es demasiado y quizá excesivo, lo que a su vez, ha ocasionado otro tipo de problemas e inconvenientes que más adelante se verán.

7

Dichos artículos establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 48.- En caso de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto ... la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación ..."

"Artículo 50.- Las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas ..."

"Artículo 91.- Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. ..." Dicho Artículo, antes ser reformado por el Decreto del 20 de mayo de 1997, establecía a la letra lo siguiente: "... Las dependencias competentes deberán periódica, aleatoriamente o cuando lo estimen necesario, ... realizar muestreos en los lugares donde se producen, fabrican, almacenan, expenden o prestan productos y servicios sujetos a normas oficiales mexicanas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las especificaciones aplicables. ..."

V. Entidad de acreditación.-

De conformidad con los artículos 68 y 70-B de la LFMN, la entidad de acreditación, es la persona de carácter público o privado que ha sido previamente autorizada por la SECOFI, para encargarse de la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación, así como para ejercer entre otras facultades, las siguientes: Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones respectivas y notificarlo a las "dependencias" competentes, y mantener para consulta de cualquier interesado un catálogo clasificado y actualizado de las personas acreditadas, según estas últimas se definen más adelante.

VI. Laboratorios de pruebas.-

Son las personas de carácter público y/o privado que han sido debidamente acreditadas por SECOFI, por una entidad de acreditación, y/o en su caso, por la dependencia relacionada al efecto, para que mediante pruebas de laboratorio verifique y si es el caso, haga constar el cumplimiento de las NOM, NMX y/o cualesquiera otra norma de carácter nacional e internacional aplicables al Bien de que se trate.

La LFMN agrupa a los laboratorios de pruebas en dos sistemas: Por una parte, el Sistema Nacional de Calibración ("SNC"), y por la otra, el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas ("SINALP"), establecido en los términos de la LFMN⁸ y que tiene por finalidad contar con una red de laboratorios de pruebas acreditados que cuenten con los recursos materiales (equipo) y humanos (personal técnico calificado), y demás condiciones requeridas

⁸ Sobre el particular, se sugiere consultar la LFMN en sus artículos 24 a 27, y 81 y 83, respectivamente.

por el Reglamento⁹ de la LFMN, que les permita desempeñar con eficiencia y prontitud las tareas asignadas a ellos por la LFMN.

Con fecha 23 de septiembre de 1996, se emitió en el DOF, la última publicación que contiene la lista actual y completa de todos y cada uno de los laboratorios de pruebas que conforman a los dos Sistemas Nacionales referidos.

VII. NMX y/o Norma.-

La LFMN, en este caso asimila las "normas" a las NMX, las cuales de acuerdo con el artículo 3º, fracción X de la LFMN, son aquellas que "... elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado", y cuya observancia es de carácter voluntario.

Como se verá más adelante, en México existe una serie de organismos o entes registrados en los términos de la LFMN, que se encargan de elaborar y publicar las NMX, independientemente, de que la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, también puede expedir sus propias NMX.

Por otra parte, es importante mencionar que el concepto que la LFMN da sobre la NMX, es más completo y se ajusta en mayor medida a los establecidos sobre el particular, tanto en el Acuerdo GATT, como en el Acuerdo TLC, que aquel que se contenía en el texto original de la LFMN (antes de la publicación del

⁹ A la fecha, es la hora en que todavía no se ha publicado el Reglamento correspondiente de la LFMN.

Decreto del 20 de mayo de 1997), ya que este último únicamente definía a las NMX, como normas de referencia que emiten los organismos nacionales de normalización. No obstante, consideramos que el actual concepto legal existente sobre las NMX, permite que puedan incluirse en los textos definitivos correspondientes de las mismas, diversas (sino es que la mayoría) cuestiones y/o aspectos que en principio se supone, compete regular únicamente a las normas oficiales mexicanas.

Sobre el particular, tenemos el caso de aquellas cuestiones inherentes a las leyendas e información comercial que deben incluirse en el embalaje, marcado o etiquetado de productos, mismas que ya se encuentran contempladas dentro de las finalidades¹⁰ de las NOM. Este comentario, también es aplicable a los conceptos¹¹ que sobre NMX y/o Norma proporcionan el Acuerdo TLC y el Acuerdo GATT, respectivamente.

En otras palabras, y en estricto sentido, consideramos que las NMX se distinguen de las NOM, no por el contenido y/o aspectos que ambas regulan, sino más bien, por los sujetos que participan en su elaboración y emisión, y en razón del carácter voluntario de las primeras y el obligatorio de las segundas, para su cumplimiento.

¹⁰ LFMN, artículo 40, fracción XII: "... Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: ... XII. La determinación de la información comercial ... y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor."

¹¹ Según el artículo 915 (Definiciones) del Acuerdo TLC, "... norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece para uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no sea obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, según se apliquen a un bien, proceso, o método de producción u operación."

De acuerdo con el punto 2, anexo 1 del Acuerdo GATT, es el "documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También, puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas."

VIII. NOM y/o Reglamento técnico.-

De conformidad con la fracción XI, artículo 3º de la LFMN, norma oficial mexicana, es "... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación."

En otras palabras, la NOM¹², es aquella que contiene las características, especificaciones, lineamientos y/o normatividad con las cuales deben cumplir determinados bienes, sistemas, procesos, servicios y/o establecimientos cuando éstos representen o puedan representar un riesgo o daño para la seguridad, preservación y salud de las personas, flora, fauna y/o el medio ambiente en general. Las NOM son emitidas por las "dependencias" dentro del ámbito de su respectiva competencia.

12

Como podrá observarse a continuación, los conceptos dados sobre el particular, tanto por el Acuerdo TLC como por el Acuerdo GATT, son muy semejantes. Así, de conformidad con el artículo 915 (Definiciones), punto 1 del Acuerdo TLC, "... reglamento técnico significa un documento en el que se establecen las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un bien, proceso, o método de producción u operación o tratar exclusivamente de ellas."

Mientras, que según el punto 1, anexo 1 del Acuerdo GATT, es el "documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones de administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas."

Antes de la publicación del Decreto del 20 de mayo de 1997, la anterior fracción XI, del artículo 3º, de la LFMN, nos daba un concepto más genérico sobre lo que debía entenderse por reglamento técnico, o lo que es lo mismo, por norma oficial mexicana. Así, de acuerdo con dicha fracción, eran "Normas oficiales mexicanas: las que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en esta Ley y cuyas finalidades se establecen el artículo 40."

IX. Normalización.-

En términos generales, podemos decir que normalizar equivale a simplificar, unificar y especificar. Todos conocemos y padecemos la complejidad de la vida actual. Por tanto, la normalización ha de ser un mecanismo que tienda a simplificar todos los órdenes de la vida humana. La normalización se manifiesta principalmente en la elaboración, publicación, aplicación y verificación de las normas, sean de carácter voluntario u obligatorio.¹³

La ISO ("*International Standard Organization*"), la define como "... la actividad propia a dar soluciones de aplicación repetitiva a problemas que provienen esencialmente de las esferas de la ciencia, de la técnica y de la economía, con vistas a la obtención del grado óptimo en un contexto dado."¹⁴

Así, entre los múltiples objetivos que persigue la normalización, está por un lado, actuar como un elemento simplificador dentro del ámbito de la economía

¹³ Confirma esto, lo dispuesto en el punto 1, artículo 915 (Definiciones) del Acuerdo TLC, en donde se señala que "... medida relativa a normalización significa una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad ..."

¹⁴ ARIZA DOLLA, Guillermo. Barreras Técnicas al Comercio. "Normalización, Homologación y Certificación de Productos," Esic-Editorial, España, 1989, p. 22.

nacional e internacional, a fin de fijar, resumir y delimitar las características de determinados Bienes y por el otro, promover la confianza mutua en la seguridad, calidad y prestación de los productos y/o servicios, mediante la eliminación y reducción de denuncias, demandas o pleitos, tiempos de entrega y devoluciones por productos defectuosos.

No obstante lo anterior, no todo es "color de rosa", pues por otra parte la normalización también puede tener efectos negativos (y la realidad nacional lo demuestra), en virtud de que no en pocas ocasiones produce un efecto inflacionista inmediato en una empresa, toda vez que el fabricante, proveedor y/o comercializador de Bienes, tendrá que hacer una inversión considerable en la contratación de los recursos materiales y humanos suficientes que le permitan cumplir las NOM y/o NMX correspondientes; mientras que por la otra, la actividad normalizadora puede ser empleada como barrera técnica¹⁵, lo cual obviamente dificulta el intercambio comercial de bienes y servicios en general y a nivel internacional.

X. Organismos de certificación.-

Son "... las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación."¹⁶ Es decir, son las personas públicas y/o privadas debidamente acreditadas para emitir certificados oficiales sólo respecto de las NOM y/o NMX para las cuales han sido acreditadas. Dentro de dicho concepto, debe incluirse asimismo, a aquellas "dependencias" autorizadas en los términos de las

¹⁵ Efectivamente, si analizamos detalladamente el caso de varios países, entre ellos México, resulta a veces descarada la forma en que se emiten y publican reglamentos técnicos o normas que deben ser cumplidos tanto por importadores como por exportadores, a fin de poder colocar sus bienes y servicios en el mercado nacional de que se trate, poniéndose muchas veces en tela de juicio la justificación de la existencia de dichos reglamentos y normas, así como la forma en que deben ser cumplidos.

¹⁶ LFMN, artículo 3º, fracción XII.

disposiciones legales correspondientes, para expedir certificados oficiales con relación a ciertas NOM y/o NMX.¹⁷

XI. Organismos nacionales de normalización.-

Son las personas morales registradas ante la SECOFI, para elaborar y emitir normas y/o NMX.¹⁸

Los organismos nacionales de normalización¹⁹ deben coordinar y permitir la participación de todos los sectores interesados (incluyendo el de las dependencias), en la elaboración de normas; difundir y hacer del conocimiento público mediante aviso en el DOF, para su consulta y comentarios, los textos de los proyectos de normas que se pretendan expedir, y celebrar convenios de cooperación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a fin de mantener actualizada la colección de normas.

Antes de la publicación del Decreto del 20 de mayo de 1997, se hablaba de que los organismos nacionales de normalización requerían para operar del respectivo acreditamiento por parte de la SECOFI; sin embargo, ahora con la

¹⁷ Según el DOF de fecha 23 de septiembre de 1996, los únicos organismos de certificación acreditados por la SECOFI, son: La Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C., el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. ("IMNC"), la Asociación de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. ("ANCE"), Normalización y Certificación Electrónica, A.C. ("NYCE") y el Consejo Regulador del Tequila, A.C., cuyos datos generales (p.ej. número de acreditamiento, dirección y teléfonos), aparecen en el DOF mencionado.

¹⁸ LFMN, artículo 3º, fracción XIII.

¹⁹ De acuerdo con el DOF de fecha 29 de mayo de 1997, operan como organismos nacionales de normalización debidamente acreditados los siguientes: La Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. ("NORMEX"), el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. ("IMNC"), la Asociación de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. ("ANCE"), el Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. ("INNTEX"), el Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. ("ONNCCE") y Normalización y Certificación Electrónica, A.C. ("NYCE"), cuyos datos generales (p.ej. número de acreditamiento, dirección y teléfonos), aparecen en el DOF referido.

reformas contenidas en dicho Decreto y según se desprende de las propias definiciones que sobre acreditamiento y persona acreditada, se dan en el mismo, los organismos nacionales de normalización requieren para operar, únicamente de su registro ante la SECOFI, previo el cumplimiento de los requerimientos previstos en los artículos 65 a 67 de la LFMN, los cuales a pesar de haber sido también reformados por el Decreto del 20 de mayo de 1997, no se diferencian mucho de aquellos que se encontraban vigentes con anterioridad a la emisión del citado Decreto, motivo por el cual consideramos que sólo hubo un cambio en cuanto a la terminología empleada al respecto, para que un organismo nacional de normalización pueda funcionar, ya que antes requería de un acto de acreditamiento, y hoy en día, de un registro, ambos trámites a cargo de la SECOFI.

XII. Persona acreditada.-

En concordancia con lo mencionado en el apartado V que antecede, la fracción XV-A, artículo 3º de la LFMN, simple y sencillamente la define como "... los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad."

XIII. Proceso.-

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVI, artículo 3º de la LFMN, es "... el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios."

XIV. Unidad de verificación.-

Es la persona física o moral que se encarga de constatar mediante inspección ocular, muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos, el cumplimiento de las NOM y/o NMX aplicables a los Bienes.²⁰

La unidad de verificación, anteriormente sólo podía funcionar previo el acreditamiento otorgado por la SECOFI en coordinación con las demás dependencias competentes, sin embargo, como ya se ha indicado previamente, hoy en día, la facultad de acreditación ya no se concentra única y exclusivamente en la SECOFI.

Los dictámenes e informes emitidos por la unidad referida, son reconocidos y tomados en consideración por la SECOFI, las "dependencias" correspondientes y los organismos de certificación, a fin de que en base en ellos, se proceda en los términos de la LFMN, es decir, que se verifique el cumplimiento de una NOM y/o NMX o se tomen las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento.

Al igual que en el caso de los laboratorios de pruebas, una de las últimas listas más completa y actualizada, que contiene los generales de las unidades de verificación existentes y debidamente acreditadas hasta el 23 de septiembre de 1996, es aquella que fue precisamente publicada en el DOF de esa misma fecha, la cual no se transcribe ni se anexa al presente trabajo por ser sumamente extensa.

²⁰ LFMN, artículo 3º, fracciones XVII y XIII. Dichas fracciones se refieren a los conceptos de unidad de verificación y verificación, respectivamente.

Ante el auge y moda, que ha tenido la implementación y verificación de las NOM, en especial la de las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994, *Información comercial-Disposiciones generales para productos*, y NOM-051-SCFI-1994, *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas alcohólicas preenvasados*, publicadas en el DOF de fecha 24 de enero de 1996, el 25 de febrero de 1997, se publicó en el mismo órgano informativo, el "Listado de las unidades de verificación de información comercial acreditadas por esta Secretaría [SECOFI]", lo que desde nuestro punto de vista, sólo debió haberse reflejado mediante una adición y/o reforma al listado mencionado en el párrafo anterior, a fin de evitar la publicación por separado de tantos listados como normas oficiales mexicanas considere la autoridad que requieren una atención especial en su momento.

XV. Verificación.-

Al respecto, la LFMN, antes de la entrada en vigor del Decreto del 20 de mayo de 1997, daba en su fracción XIX, artículo 3º, el siguiente concepto sobre verificación, entendiendo por tal:

"... la constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio acreditado, del cumplimiento de las normas."

Después de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el citado Decreto, el concepto de verificación quedó en los siguientes términos:

"... la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado."

Sobre el particular, cabe señalar lo siguiente:

Por lo que se refiere al primer concepto dado por la LFMN, cabe señalar que el mismo en su parte final no precisaba a que "normas" se refería, aunque seguramente deberíamos haber entendido que por "normas", la LFMN se refería a las NOM y/o NMX. Por otra parte dicho concepto, se quedó "corto" en cuanto al verdadero alcance y contenido del acto de verificación, ya que para acreditar el cumplimiento de una NOM y/o NMX, según fuese el caso, no necesariamente tenía que mediar un análisis de laboratorio de pruebas; tal es el caso de las normas oficiales mexicanas *NOM-050-SCFI-1994, Información comercial- Disposiciones generales para productos, y NOM-051-SCFRI-1994 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados*, publicadas en el DOF el día 24 de enero de 1996, en donde las unidades de verificación correspondientes constatan únicamente mediante muestro e inspección ocular el cumplimiento de las mismas, sin necesidad de que exista un análisis de laboratorio de pruebas. Esta última conclusión obedece al hecho de que al incluir la conjunción "y" en el concepto mencionado, no daba lugar a dudas de que para que existiese el acto de verificación forzosamente tenía que mediar un análisis de laboratorio de pruebas, lo cual ya hemos visto que no era cierto.

Así, probablemente la autoridad consciente de ese "error involuntario", introdujo un nuevo concepto sobre verificación, a través de las reformas efectuadas a la LFMN, por el Decreto del 20 de mayo de 1997, substituyendo la conjunción "y", por la de "o", y la palabra "normas", por la frase: "... para evaluar la conformidad en un momento determinado", lo cual nos da una visión más completa y precisa sobre lo que debe entenderse por verificación, pues en este último supuesto, se incluyen dentro del acto de verificación, no sólo a las NOM y

NMX, sino incluso a las demás normas y/o lineamientos de carácter internacional²¹ vigentes en materia de normalización.

C. NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOM Y NMX.-

Las disposiciones o normatividad que se contienen en las normas oficiales mexicanas y en las normas mexicanas, son de carácter jurídico, toda vez que las mismas, tienen su fundamento legal que les da origen y validez en la propia LFMN, e independientemente de que las primeras son de carácter obligatorio, mientras que las segundas no, ya que ni la obligatoriedad, ni la sanción, son elementos esenciales para determinar el carácter jurídico de una norma.

Sobre el particular, es importante mencionar que la "... Validez jurídica de una norma equivale a existencia de esa norma como norma jurídica. ... Particularmente, para decidir si una norma es válida (esto es, si existe como regla jurídica que pertenece a un determinado sistema) con frecuencia es necesario realizar tres operaciones:

1. Determinar si la autoridad que la promulgó tenía el poder legítimo para expedir normas jurídicas, es decir, normas vinculantes en ese determinado ordenamiento jurídico (esta investigación conduce inevitablemente a remontarse a la norma fundamental, que es la base de la validez de todas las normas de un determinado sistema).

2. Comprobar sino ha sido derogada, ...

²¹

De conformidad con la fracción X-A, artículo 3º de la LFMN, por norma o lineamiento internacional, debe entenderse: "... la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional."

3. Comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema (lo que también se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior ..., o con una norma posterior, como quiera que en todo ordenamiento jurídico rige el principio de que dos normas incompatibles no pueden ser válidas a un mismo tiempo ...²²

Por otra parte, cabe señalar que las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas, sin lugar a dudas, no se encuentran al nivel jerárquico de la LFMN (es decir, de una Ley Federal), sin embargo; las mismas algunas veces parecen estar al mismo nivel de un reglamento, puesto que tanto las NOM como las NMX, se refieren o desarrollan de un modo más específico, aspectos que ya han sido contemplados en una ley, mientras que en otras, parecen estar por debajo del nivel jerárquico de un reglamento, pues se refieren a cuestiones diferentes de las contempladas por un reglamento o, simplemente las regulan de forma aún más especial.

D. FACULTADES DE SECOFI Y DE OTRAS DEPENDENCIAS.-

I. SECOFI.-

Son tres los instrumentos jurídicos en los cuales podemos encontrar el alcance y contenido de las facultades de SECOFI, en materia de normalización u obstáculos técnicos al comercio, a saber: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en su artículo 34), el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (básicamente en su artículo 24) y la LFMN.

²² BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, Debate, España, 1991, pp. 34-35.

En tal virtud, a continuación se enuncian las principales facultades que dichos ordenamientos conceden a SECOFI, en la materia que nos ocupa.

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.-

- a). Formular y conducir las políticas generales relacionadas con la industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país;
- b). Regular, fomentar y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;
- c). Promover, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores el comercio exterior del país;
- d). Determinar las restricciones correspondientes aplicables a los artículos de importación y exportación, y
- e). Orientar, regular y fomentar las medidas de protección al consumidor.

2. Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.-

Las principales facultades de SECOFI en materia de normalización, las encontramos señaladas precisamente en el reglamento de referencia, por lo que hemos decidido transcribirlas textualmente según se contienen en el propio artículo 24 del citado Reglamento Interior, a saber:

"...

- I.- Formular, revisar, aprobar, expedir y difundir las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en el ámbito de competencia de la Secretaría;
- II.- Establecer, coordinar y presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización dentro de la competencia de la Secretaría;
- III.- Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y coordinar sus organismos de colaboración;
- IV.- Acreditar, verificar y vigilar a los Organismos Nacionales de Normalización y, en su caso, participar en su órgano de gobierno, así como suspender o revocar su acreditamiento;
- V.- Codificar por materias las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas de otros países e internacionales, mantener el inventario y colección de las mismas, y establecer y operar el servicio de información correspondiente;
- VI.- Certificar la marca legal o contraste de los artículos elaborados con metales preciosos que contengan como mínimo la Ley del metal que se establezca en las normas oficiales mexicanas respectivas;
- VII.- Prestar los servicios inherentes a la certificación, calibración y aseguramiento de calidad, y supervisar la prestación de estos servicios por parte de los particulares;
- VIII.- Acreditar, verificar y vigilar a los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración, unidades de verificación y demás organismos relacionados con la conformidad y calidad de los productos, bienes y servicios, así como renovar, suspender y revocar los acreditamientos;
- IX.- Conservar los prototipos nacionales de unidades de medida metro y kilogramo, asignados por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas a los Estados Unidos Mexicanos, o asignar su custodia a otra institución;
- X.- Expedir y publicar la lista de instrumentos de medición y patrones, cuya calibración, verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria;
- XI.- Coordinar el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba y del Sistema Nacional de Calibración, así como el acreditamiento de organismos de normalización y certificación y de las unidades de verificación;
- XII.- Certificar, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, la conformidad con las normas mexicanas y que los productos han

sido elaborados con determinadas materias primas o materiales o mediante procedimientos específicos;

- XIII.- Promover, difundir, establecer las políticas y efectuar la investigación, análisis y demás aspectos relacionados con la normalización, metrología y certificación del cumplimiento, de conformidad y de calidad, y coordinarse, en su caso, con las dependencias competentes y con los organismos de normalización y de certificación, los laboratorios y unidades de verificación acreditados, así como vigilar el uso adecuado del equipo e instalaciones necesarias requeridas para estas funciones;
- XIV.- Participar y, en su caso, coordinar las actividades nacionales e internacionales de normalización, metrología, certificación y acreditamiento de organismos relacionados con la conformidad y calidad de productos, bienes, servicios y de laboratorios de prueba, de calibración y unidades de verificación;
- XV.- Aplicar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en el ámbito de competencia de la Secretaría, y la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como las disposiciones derivadas de dichas leyes, en lo relativo a la formulación, revisión, aprobación, expedición, difusión y certificación de las normas oficiales mexicanas;
- XVI.- Realizar las acciones de verificación, vigilancia, inmovilizar productos, bienes y servicios e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XVII.- Participar en el diseño e instrumentación de mecanismos orientados a propiciar la adopción de prácticas que eleven la calidad en la producción industrial, y
- XVIII.- Participar en las negociaciones internacionales que corresponda al ámbito de sus atribuciones."

3. LFMN.-

Son facultades de SECOFI, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la LFMN, las siguientes:

- a). Conformar e integrar el Programa Nacional de Normalización²³ con las NOM y NMX que se pretendan elaborar y emitir cada año;
- b). Sistematizar y codificar por materias las NOM, las NMX, las normas internacionales y las de otros países, y mantener el inventario y la colección de las mismas;
- c). Fungir como secretario técnico de la comisión nacional de normalización y de los comités nacionales de normalización, excepto que estos últimos decidan nombrar al Secretario Técnico de los mismos;
- d). Mantener un registro que incluya a los organismos nacionales de normalización, así como a las entidades de acreditación y a las personas acreditadas y aprobadas;
- e). Emitir las NOM en las áreas y campos determinados en forma expresa por la LFMN, como lo son aquellas relacionadas con la seguridad, conservación y preservación del hombre, la flora y fauna, así como del medio ambiente en general y laboral²⁴;

²³ De acuerdo con el artículo 61-A de la LFMN, el "... Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas a que se refiere el artículo 67, incluirá el calendario de trabajo para cada tema y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho Programa requiera de un suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación. ... Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48."

Generalmente, el Programa Nacional de Normalización, es publicado en el DOF, dentro de los 3 (tres) primeros meses de cada año. Así, por ejemplo, los Programas Nacionales de Normalización correspondientes a los años de 1995, 1996 y 1997, fueron publicados en el DOF, los días 19, 22 y 14 de abril de 1995, 1996 y 1997, respectivamente.

²⁴ Las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la LFMN, señalan las áreas específicas sobre las cuales SECOFI debe encargarse de emitir las NOM respectivas.

- f). Elaborar y promover acciones y programas con el propósito de difundir la calidad de los bienes y servicios nacionales;
- g). En el ámbito de sus respectivas facultades, colaborar con las dependencias e instituciones de enseñanza superior (p.ej. UNAM, Instituto Politécnico Nacional e Instituto Tecnológico Autónomo de México), en la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en la LFMN, y
- h). Participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales y comerciales del país.
- i). Autorizar a las entidades de acreditación, así como recibir las reclamaciones que se presenten en contra de las mismas; requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas y aprobar previa opinión de la comisión nacional de normalización, los lineamientos y bases para la organización de los comités de evaluación.

Sobre el particular, y de conformidad con los conceptos vertidos con anterioridad respecto de lo que debe entenderse por acreditación y persona acreditada, es importante mencionar que, efectivamente con las reformas implementadas a la LFMN a través del Decreto del 20 de mayo de 1997, la SECOFI, prácticamente se va a ir desligando de la tarea de acreditar a los organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación, para que las mismas puedan funcionar como tales, pues dicha tarea va ir quedando a cargo de las entidades de acreditación conforme vayan siendo autorizadas por la propia SECOFI.

- j). Fungir como centro de información en materia de normalización y proceder a la notificación de las normas oficiales mexicanas, en los términos de las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados internacionales de los cuales forme parte los Estados Unidos Mexicanos.

4. Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.-

La SECOFI está dedicada a realizar y coordinar las actividades relacionadas con normalización, metrología, certificación y acreditamiento. Asimismo, se compone de las siguientes direcciones de área, las cuales desempeñan las funciones que correlativamente se indican:

- a). Dirección de normalización.-

Coordina el procedimiento de elaboración de NOM y/o NMX, emitidas por SECOFI; acredita organismos nacionales de normalización, y participa en las actividades de la comisión nacional de normalización.

- b). Dirección de acreditamiento.-

Es la oficina mediante la cual la SECOFI acredita organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación, para que lleven a cabo las actividades a que se refiere la LFMN.

c). Dirección de metrología.-

Es la área encargada de coordinar las actividades que en materia de calibración²⁵ y metrología legal, efectúa la SECOFI, incluyendo aquellas relacionadas con la normalización metrológica, el Sistema Nacional de Calibración y acciones específicas para estimular el uso del Sistema General de Unidades de Medida.

d). Dirección de certificación oficial.-

Coordina y evalúa el procedimiento de certificación y en su caso, emite los certificados oficiales correspondientes.

e). Dirección de asuntos internacionales.-

Asesora, programa, organiza y apoya todas aquellas reuniones y eventos nacionales e internacionales relacionados con normalización u obstáculos técnicos al comercio, y en donde participe la delegación mexicana en forma aislada o como integrante de un organismo internacional, según lo previsto por la propia LFMN y el Reglamento Interior de SECOFI.

Asimismo, coordina y da seguimiento a todos los asuntos que resulten de compromisos internacionales asumidos por México en materia de normalización, metrología, certificación y acreditamiento, a través de los acuerdos y/o tratados internacionales respectivos.

25

De acuerdo con la fracción II del artículo 3º de la LFMN, calibración es el "... conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas."

f). Centro de información.-

Es el encargado de brindar por conducto de la biblioteca de la SECOFI, toda la información existente y disponible respecto a las NOM, NMX, normas internacionales y demás normas extranjeras de otros países. También funge como punto de contacto o enlace con la Organización Internacional de Normalización (*International Standard Organization*, conocida por sus siglas en inglés como "ISO"), Codex Alimentarius y la OMC, entre otros organismos internacionales.

II. Otras dependencias.-

Las facultades de las "dependencias" tal y como las hemos definido con antelación, también las podemos encontrar en la Ley orgánica de la administración pública federal y en la LFMN, además de aquellas que constan en sus respectivos reglamentos interiores, sin embargo; por cuestiones de espacio e importancia para el tema que aquí se trata, únicamente nos referiremos a sus facultades que de manera común se contienen en el artículo 38 de la LFMN, y que son las siguientes:

- a).- Participar y contribuir a la integración del Programa Nacional de Normalización;
- b).- Ejecutar y llevar a la práctica el Programa Nacional de Normalización;
- c).- Elaborar y emitir NOM en las materias de su competencia y determinar su fecha de entrada en vigor⁽²⁶⁾;
- d).- Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización.

- e).- Inspeccionar, verificar y certificar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las NOM²⁶;
- f).- Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación, en base a los informes rendidos por los comités referidos.

En otras palabras, a fin de que cualesquiera de los tres últimos entes referidos en el párrafo anterior, pueda operar sin problema alguno, no sólo se requiere del acto de acreditación, sino incluso de la aprobación de la dependencia involucrada dentro del área y/o campo de operación de dichos entes. Esto, no quiere decir que la aprobación sea un requisito necesario previo para la acreditación de los citados entes, sin embargo; sí lo es, para efecto de que los mismos puedan operar plenamente y sus resultados, informes, documentos o reportes, sean reconocidos tanto por la SECOFI, como por las dependencias.

- g).- Coordinar esfuerzos con otras dependencias y las instituciones de educación superior, para cumplir con lo establecido en la LFMN y establecer planes o programas de estudio para la formación de técnicos calificados.

E. ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION ("ISO").-

También conocida por sus siglas inglés como ISO ("*International Standard Organization*").

²⁶

Se confirma lo señalado en la nota de pie de página número (7), toda vez que incluso el artículo 38 de la LFMN ratifica la potestad que tienen las Dependencias, para coordinar los trabajos que sean necesarios para la elaboración y emisión de una NOM.

En 1926 alrededor de 20 organismos de normalización organizaron una conferencia en Nueva York, en la cual se determinó constituir la Federación Internacional de Asociaciones de Normalización (conocida por sus siglas en inglés como "ISA"). Esta federación, fue la base de lo que posteriormente y a la fecha se conoce como ISO.

Los trabajos de la ISA se vieron interrumpidos durante la segunda guerra mundial, y tras este acontecimiento 25 países se reunieron en Londres en el año de 1946 para fundar la *International Standard Organization* o lo que es lo mismo, la Organización Internacional de Normalización, cuyo objeto fundamental es facilitar la coordinación internacional y la unificación de las normas existentes a nivel mundial. La ISO comenzó a funcionar en forma oficial en 1947, fecha en la cual ya existían más de 150,000 normas susceptibles de ser armonizadas.

No obstante, no es sino hasta la década de los años sesenta, cuando la normalización internacional y papel de la ISO adquiere una mayor importancia y auge, principalmente por el desarrollo de los intercambios comerciales internacionales, el desarrollo de las empresas multinacionales, la creación de organismos de normalización en prácticamente todos los países del orbe y el interés creciente de las administraciones de los distintos países por tener una base internacional técnica que favoreciera la elaboración de reglamentaciones armonizadas.

Según datos suministrados por la SECOFI, aproximadamente a la fecha, ISO cuenta con 90 países miembros, y sus trabajos son realizados por más de 20,000 expertos del mundo entero, lo que se traduce en un *corpus* de 7,000 normas publicadas.

Los países miembros de ISO se distribuyen en dos grupos:

I. **Comités miembros.-**

Son los organismos de normalización más representativos de cada Estado, razón por la cual solamente se acepta la designación de uno por país.

Los comités miembros²⁷ tienen el derecho de participar en los trabajos y de ejercer el derecho de voto, y pueden ser elegidos como miembros del consejo de ISO. Deben y pueden asistir a las asambleas generales correspondientes.

II. **Miembros correspondientes.-**

No toman parte en forma activa en los trabajos de la ISO, aunque tienen derecho a que se les informe de los mismos. Pueden asistir a las asambleas generales en calidad de observadores y por obvias razones la cuota que pagan a ISO es muy inferior a la que aportan los comités miembros. La lista de los países que se encuentran bajo en este grupo es por mucho inferior a aquella relacionada con el primer grupo referido.

III. **Otros organismos internacionales.-**

ISO no es un organismo aislado, por el contrario mantiene relaciones y vínculos muy estrechos con diversos organismos internacionales y regionales existentes en el mundo²⁸, como por ejemplo:

²⁷

Así, por ejemplo, en el caso de Canadá nos referimos a la *Standards Council of Canada* ("SCC"), con domicilio en 350 Sparks Street, Suite 1200, Ottawa, Ontario, Canada, K1P 6N7; en el de los E.U.A. a la *American National Standards Institute* ("ANSI"), con dirección en 1430 Broadway, N.Y. U.S.A. 10018, y finalmente en el supuesto de México, a la *Dirección General de Normas de SECOFI*, ubicada en Puente de Tecamachalco N° 6, Col. Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Edo. de México.

1. Organismos internacionales.-

- a). IEC/CEI = Comisión Electrotécnica Internacional;
- b). CAC (FAO/OMS) = Comisión *Codex Alimentarius*;
- c). CCC/CCD = Consejo de Cooperación Aduanera (Hoy, Organización Mundial de Aduanas);
- d). IATA = Asociación Internacional del Transporte;
- e). BIPM = Oficina Internacional de Pesas y Medidas;
- f). ICAO/OACI = Organización Internacional de Aviación Civil;
- g). CEE = Comisión Internacional de Certificación de Conformidad del Equipo Eléctrico;
- h). WHO/OMS = Organización Mundial de Salud, y
- i). ITU/UIT = Unión Internacional de Telecomunicaciones.

²⁸

Sobre el particular, el Acuerdo GATT en su anexo 1, puntos 4 y 5, establece respectivamente lo siguiente: Institución o sistema internacional, es la "... Institución o sistema abierto a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros", e Institución o sistema regional, es la "... Institución o sistema abierto sólo a las instituciones competentes de algunos de los Miembros."

2. Organismos regionales.-

- a). CEN = Comité Europeo de Normalización;
- b). CENELEC = Comité Europeo de Normalización Electrotécnica;
- c). ASAC = Comité Asiático de Normalización;
- d). ASMO = Organización Árabe de Normalización, y
- e). ARSO/ORAN = Organización Regional Africana de Normalización.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO.-

A. LEGISLACION NACIONAL.-

I. Introducción.-

Dentro de nuestro sistema jurídico²⁹ mexicano, encontramos diversos ordenamientos o instrumentos jurídicos relacionados en forma directa o indirecta con la materia que nos ocupa en el presente trabajo, esto es, la normalización.

Asimismo, hoy en día es práctica común de los órganos legislativos nacionales *el emitir constantemente un sin número de leyes, reglamentos, acuerdos y/o circulares sobre una determinada materia, sin antes haber efectuado un análisis serio sobre la necesidad real y aplicación efectiva de los mismos, razón por la cual, existe una gran cantidad de ordenamientos e instrumentos jurídicos en materia de normalización, lo que a su vez imposibilita en este espacio, hacer una referencia especial o detallada sobre los mismos. En tal virtud, sólo nos limitaremos en referirnos a los principales, empezando obviamente por el más importante de todos ellos: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma fundamental y/o base sobre la que descansa el resto de las normas jurídicas que componen nuestro sistema jurídico mexicano.*

²⁹

"... Se dice que un ordenamiento jurídico constituye un sistema porque en él no pueden coexistir normas incompatibles. ... Si en un ordenamiento existieran dos normas incompatibles, una de las dos, o ambas, deben ser eliminadas. Si esto es verdad, quiere decir que las normas de un ordenamiento tienen cierta relación entre sí, y que esta relación es una relación de compatibilidad. ...", según lo menciona el tratadista Norberto Bobbio en su obra titulada "Teoría General del Derecho", Editorial Debate, España, 1991. p. 195.

II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Tal y como asimismo lo mencionaremos más adelante, al hacer una revisión de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, encontramos que únicamente sus artículos 73 (De las Facultades del Congreso), fracciones XVIII y XXX, y 124 (Previsiones Generales), se refieren de manera directa a la materia identificada como "metrología", y de forma indirecta, a aquella conocida como "normalización". En este último caso, decimos indirecta, puesto que al no hacerse mención expresamente a la materia de "normalización" en ninguna de las fracciones del artículo 73 constitucional, debe entenderse entonces que la regulación de dicha materia, tiene su base en el ya citado artículo 124 constitucional, con la consecuente conclusión de que su regulación debería de ser competencia de los congresos estatales de cada entidad federativa, lo cual en la práctica legislativa nacional, no se lleva a cabo. En tal virtud, cabría entonces hacerse los siguientes cuestionamientos, mismos que trataremos de resolver y/o explicar en este mismo apartado I.

¿El congreso federal al aprobar y emitir la LFMN, reguló una materia cuya normatividad debió y debe ser elaborada y emitida por los órganos legislativos estatales? En caso afirmativo, ¿Quiere decir, que también el propio congreso federal, a través de los tratados y/o acuerdos internacionales suscritos por México, asumió compromisos internacionales en nombre de todas y cada una de las entidades federativas, sin tener facultad expresa para ello? Y si esto último fuese también afirmativo, entonces ¿Qué sucedería con dichos tratados y/o acuerdos internacionales? y ¿Cuál sería la solución?

Así, antes de tratar de responder los cuestionamientos planteados en los términos del párrafo que antecede, transcribiremos el texto de las disposiciones constitucionales referidas:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

...

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esa Constitución a los Poderes de la Unión.

"ARTICULO 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Con el propósito de resolver los cuestionamientos planteados con anterioridad, empezaremos por señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad y obligación del Presidente de México, "... Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

Por otra parte, la Constitución nacional, en sus artículos 15 y 18, respectivamente, establece las únicas limitantes que el Ejecutivo tiene para

negociar y celebrar tratados internacionales, y que se relacionan con cuestiones de carácter penal y garantías constitucionales, fundamentalmente. Así, por el ejemplo, el citado artículo 15 señala que:

“... No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

Asimismo, de acuerdo con lo contenido en el artículo 117, fracción I, de nuestra norma fundamental, “... Los Estados no pueden, en ningún caso: ... Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado [Entidad Federativa] ni con las potencias extranjeras [Estados extranjeros].”

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, “... Esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

En este orden de ideas, de las disposiciones constitucionales citadas con antelación podemos sacar las siguientes conclusiones:

- a). *El Poder Ejecutivo Federal, es la única autoridad facultada por nuestra constitución para negociar y celebrar tratados internacionales, por tanto, ni el congreso federal (en donde en todo caso, la cámara de senadores, sólo aprueba o desaprueba, pero no celebra el tratado internacional), ni el Poder*

Judicial Federal, ni mucho menos los Estados (por prohibición expresa contenida en la constitución nacional), pueden negociar y/o celebrar tratados internacionales.

- b). Respecto a las materias sobre las cuales el Ejecutivo Federal, está autorizado constitucionalmente para actuar y negociar la celebración de tratados internacionales, sólo encontramos como límites, aquellos que se contienen en los artículos 15 y 18 constitucionales.
- c). Los artículos 73 a 77 de nuestra carta magna, únicamente establecen las facultades legislativas del congreso federal, para emitir leyes de carácter federal sobre ciertas materias, sin embargo; respecto a los tratados internacionales no se indica nada, salvo por las restricciones antes referidas que se indican en los citados artículos 15 y 18 constitucionales.

Incluso, la diferencia que existe entre una ley federal y un tratado internacional, respecto a la forma en que son regulados por nuestra norma fundamental, se ve reflejada en el modo en que se elabora una y otro, pues mientras que en la ley federal, el congreso y/o el Ejecutivo pueden desempeñar los papeles de legislador, en el caso de un tratado internacional, el Ejecutivo es el único que puede negociarlo y celebrarlo, y la cámara de senadores, sólo tiene un derecho de veto respecto del mismo.

A mayor abundamiento, cuando un tratado internacional es aprobado por el senado, pasa a formar parte de la ley suprema de toda la unión (de acuerdo con el artículo 133 constitucional), lo que no significa que pierda su calidad de tratado para convertirse en una ley federal, ya que es una fuente formal del derecho distinta de la ley [federal], motivo por el cual, no puede

ser sujeto de las limitantes contenidas por nuestra constitución respecto de las materias que pueden ser objeto de una ley federal.

- d). En el supuesto de que existiese algún conflicto entre lo establecido en un tratado internacional y lo dispuesto en una ley local [estatal o municipal], respecto de una materia cuya competencia sea de carácter local, debe prevalecer lo contenido en el tratado internacional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.
- e). En atención a lo vertido con anterioridad, consideramos que en el ámbito internacional no debe cuestionarse la validez y constitucionalidad del Acuerdo TLC, el Acuerdo GATT y cualesquiera otro tratado internacional suscrito por México, con apego a las disposiciones constitucionales antes mencionadas.

Sin embargo, en el caso de la LFMN, como se expondrá más adelante, estimamos que el congreso federal evidentemente sí regulo, una materia que es de carácter local: La normalización.

III. Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1992.-

1. Antecedentes.-

Toda vez que no es nuestro propósito elaborar un trabajo extenso sobre los antecedentes de la LFMN, únicamente haremos mención a aquéllos de carácter legislativo correspondientes al presente siglo, es decir, al periodo comprendido entre los años de 1900 y 1992. En tal virtud, procedemos a señalarlos.

2. Ley sobre Pesas y Medidas del 14 de junio de 1928 y Ley de Normas Industriales del 11 de febrero de 1946³⁰.-

Como podrá observarse más adelante, durante el periodo comprendido entre febrero de 1946 y abril de 1961, existieron dos instrumentos jurídicos que de manera independiente regulaban por una parte lo estrictamente relacionado a pesas y medidas, y por lo otra, lo concerniente a la normalización del resto de los bienes que circulaban en aquel entonces en el mercado nacional, sin embargo; es igualmente importante señalar que antes de la emisión de la Ley de Normas Industriales de 1946, todas las cuestiones inherentes a la actividad normalizadora, tenían su fundamento jurídico en la Ley de Industrias de Transformación publicada en el DOF el 13 de mayo de 1941, la cual entre otros aspectos, regulaba lo relativo a dicha actividad.

Respecto a la Ley sobre Pesas y Medidas del 14 de junio de 1928, en forma resumida, podemos decir que fue emitida siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Plutarco Elías Calles, y que estaba conformada por seis capítulos (cuyos títulos se señalan a continuación), 28 artículos y dos artículos transitorios. Los títulos de los capítulos referidos son:

- I Sistema Nacional de Unidades de Medida;
- II El Servicio de Pesas y Medidas;
- III Obligaciones Generales;
- IV Derechos que se causarán por la prestación del Servicio de Pesas y Medidas;

30

Como una simple observación baste decir que mientras que la Ley de normas industriales se publicó en la Sección del DOF correspondiente a la Secretaría de Economía Nacional (hoy, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), la Ley sobre pesas y medidas apareció en la Sección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicho DOF, cuando incluso, de acuerdo con el índice anual sistematizado del propio DOF relativo al año de 1928, esta última Ley se publicó en la Sección del DOF relacionada con la Secretaría de Gobernación.

- V Penas, y
- VI Complementarios.

Con relación a la Ley de Normas Industriales del 11 de febrero de 1946, la misma se publicó en la época del Presidente Manuel Avila Camacho, y se componía de cuatro capítulos, 38 artículos y dos artículos transitorios. Los títulos de los capítulos correspondientes eran:

- I De las Normas Industriales;
- II De la Formulación de las Normas;
- III De los Comités de Normas, y
- IV De las Sanciones.

Asimismo, respecto a la Ley de Normas Industriales de 1946, es además importante hacer las siguientes anotaciones:

- a). Formulación de las normas.-

En la formulación de las normas, la ya entonces identificada como SECOFI de acuerdo con lo señalado por los artículos 3º y 8º de la Ley de Normas Industriales de 1946, recababa la información y opiniones necesarias de las cámaras de comercio e industria, industriales y comerciales para la elaboración de las mismas, por lo que fácilmente podemos concluir que la colaboración entre las entidades públicas y privadas para la emisión de las entonces normas de carácter obligatorio y/o voluntario (ahora conocidas como normas oficiales mexicanas y/o normas mexicanas), no es algo novedoso o nuevo que se haya contemplado por primera vez en la actual LFMN.

b). Comités de normas.-

En el caso de los comités de normas, sucede algo parecido a lo señalado en el inciso a) anterior, en virtud de que dichos comités, tal y como ahora en términos generales lo prevé la LFMN, así como la ya desaparecida Ley General de Normas y de Pesas y Medidas de 1961, se integraban por representantes del sector empresarial mexicano, así como por un representante oficial designado por la entonces Secretaría de Economía Nacional (hoy, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), y cuya función principal era precisamente intervenir y participar en la elaboración de normas.

También, otro de los aspectos que esta ley presentaba es el relativo a la clasificación expresa de los comités de normas por ramas o áreas industriales y comerciales (p.ej. textiles, papel, vehicular, tabaco, vidrio y química). La función de estos comités radicaba fundamentalmente en proponer temas de normalización e informar a la SECOFI la falta de cumplimiento de las normas correspondientes, en el sector o rama de la economía nacional de que se tratase.

c). Entrada en vigor.-

De conformidad con el artículo 2º transitorio de la Ley de Normas Industriales de 1946, la misma entró en vigor a los "... tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación" (el 15 de febrero de 1946).

d). Primer instrumento jurídico autónomo del presente siglo en materia de normalización.-

La Ley de Normas Industriales del 11 de febrero de 1946, es el primer instrumento jurídico del presente siglo, que en forma independiente y separada trata de regular los principales aspectos en materia de normalización, ya que como se desprende del propio artículo 1º transitorio de la misma, esta materia se encontraba antes regulada por otro ordenamiento legal que se refería a diversas cuestiones relacionadas con la actividad de los industriales del país. Dice a la letra el citado artículo 1º transitorio lo siguiente:

"... Se deroga el Capítulo II, Artículos del 29 al 35 inclusive, de la Ley de Industrias de Transformación, ... publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de mayo de 1941, así como Leyes y disposiciones que se opongan a la presente."

3. Ley General de Normas y de Pesas y Medidas del 7 de abril de 1961.-

En primer término cabe decir que esta ley es la primera del presente siglo que reúne en un sólo instrumento jurídico lo relativo a pesas, medidas y normalización en general. En un segundo término, a continuación mencionamos algunos de los aspectos relevantes de la ley de referencia:

a). Concepto y clasificación de las normas.-

Esta ley proporciona en su artículo 4º, un concepto sobre norma industrial, entendiéndolo por tal, "... el conjunto de especificaciones en que se define, clasifica y califica un material, producto o procedimiento para que satisfaga las necesidades y usos a que está destinado."

Del concepto referido se desprende que aparentemente la ley de referencia, así como sus antecesoras, no se referían todavía en ese tiempo al aspecto de los servicios, lo cual se vino a hacer en forma expresa y específica

hasta la publicación de la Ley federal sobre metrología y normalización del 26 de enero de 1988.

Las normas se clasificaban fundamentalmente³¹ en opcionales y obligatorias. Las primeras, eran aquellas que satisfacían los requisitos señalados por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, a fin de estar en condiciones de usar el sello oficial de garantía, mientras que las segundas, eran las que regían al Sistema General de Pesas y Medidas, así como las que se fijaban por parte de la secretaría referida, a los materiales, procedimientos o productos que pudiesen afectar la vida, la seguridad o la integridad corporal de las personas.

b). Formulación de las normas.-

Esta parte realmente no presenta una gran variación con relación a lo que la anterior ley disponía sobre el particular, toda vez, que en atención a lo contenido en el artículo 29 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas de 1961, la entonces Secretaría de Industria y Comercio, tenía que allegarse de la información necesaria proveniente de las personas públicas o privadas pertinentes, para posteriormente revisar el texto de la norma de que se tratase y en su caso, proceder a la emisión de la norma definitiva correspondiente.

Como ya se ha dicho, durante la mayor parte del presente siglo, la colaboración existente entre las entidades públicas y privadas para formular y publicar una norma sea de carácter obligatorio o voluntario, ha tenido un soporte legal, lo único que a nuestro entender se ha hecho hasta la fecha, es tratar de mejorar y perfeccionar no solamente esa colaboración, sino también todo el

³¹

Decimos fundamentalmente, en virtud de que esta Ley en su artículo 23, contemplaba otra clasificación de las normas en base a su objeto: normas de nomenclatura, normas de funcionamiento, normas de calidad y normas para los métodos de pruebas oficiales.

proceso de elaboración de una norma, aunque probablemente hoy en día, aún falte mucho por hacer al respecto, como p.ej. depurar aún más los mecanismos a través de los cuales se comunica a los sectores interesados sobre la pretensión de proceder a la elaboración y publicación de una NOM y/o de una NMX, según corresponda.

c). Comités consultivos nacionales de normalización.-

Los anteriormente conocidos como comités de normas cambiaron su denominación por la de comités consultivos nacionales de normalización, sin embargo; su integración y función eran básicamente las mismas que tenían los primeros, es decir, servir como órganos auxiliares en la formulación de normas oficiales mexicanas y en la promoción de su cumplimiento, integrándose por personal de diversas dependencias oficiales, así como por representantes del sector privado (p.ej. comerciantes).

d). Entrada en vigor.-

Según lo dispone su propio artículo 3º transitorio, esta ley entró en vigor el mismo día en que se publicó en el DOF, es decir; el 7 de abril de 1961.

e). Finalmente, entre otras cosas, dicha ley dispone en su artículo 1º transitorio lo siguiente:

"... Se abrogan la Ley sobre Pesas y Medidas, de 15 de mayo de 1928 y la Ley de Normas Industriales de 31 de diciembre de 1945."

Sin embargo, al revisar los DOF de las fechas referidas en el párrafo anterior (15 de mayo de 1928 y 31 de diciembre de 1945, respectivamente), no se

encontró el texto o algún indicio relacionado con la Ley sobre Pesas y Medidas o con la Ley de Normas Industriales. No fue, sino hasta que se revisó el índice sistemático de dicho DOF correspondiente a los años completos de 1928, 1945 y 1946, respectivamente, cuando se pudo localizar el texto de las leyes mencionadas, cuya fecha correcta de publicación en el DOF, es como ya ha sido indicado: 14 de junio de 1928 para la Ley sobre Pesas y Medidas, y 11 de febrero de 1946 para la Ley de Normas Industriales.

Por tanto, consideramos que las leyes mencionadas deberían haber sido identificadas en el artículo 1º transitorio de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, como la Ley sobre Pesas y Medidas del 14 de junio de 1928 (no 15 de mayo de 1928) y la Ley de Normas Industriales del 11 de febrero de 1946 (no del 31 de diciembre de 1928).

4. Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1988.-

Antecedente directo inmediato de la LFMN, en términos generales ya presenta significativas diferencias con respecto a sus antecesoras. Así, por ejemplo, entre otras novedades encontramos la incorporación de diversos conceptos y organismos de carácter público y/o privado, así como la eliminación de otros.

a). Concepto y clasificación de las normas.-

Se elimina la distinción o clasificación que la anterior Ley General de Normas y de Pesas y Medidas de 1961, contemplaba respecto a las normas, limitándose únicamente a dividir las en normas oficiales mexicanas de carácter

obligatorio o voluntario; característica, que se expresaba en el texto mismo de la norma oficial mexicana de que se tratase.

Por otra parte, también se suprime el concepto que sobre norma industrial se tenía, sustituyéndolo por un listado que contiene las finalidades de las NOM, situación que se repite en la actual LFMN. Sin embargo; cabe señalar que para entonces dentro de ese listado ya se hace referencia no sólo a los bienes y procedimientos, sino también a los servicios que circulan en el mercado interno³².

b). Formulación de las normas.-

Bajo esta ley, se empieza a depurar más el procedimiento de elaboración de las normas oficiales mexicanas, ya que se introducen aspectos tales como la elaboración previa de dos versiones (anteproyecto y proyecto de NOM), del texto de lo que más adelante podía llegar a ser una NOM.

La versión de anteproyecto era trabajada principalmente por los fabricantes, prestadores de servicios, comerciantes y/o consumidores; la de proyecto, por los comités nacionales de normalización, y finalmente la versión oficial como NOM por la SECOFI, la cual podía (y la fecha también), emitir una NOM sin que hubiese mediado anteproyecto o proyecto alguno, de requerirlo el interés público³³.

32

La Ley federal sobre metrología y normalización, publicada en el DOF de fecha 26 de enero de 1988, en su artículo 43, establecía a la letra lo siguiente: "... Las Normas Oficiales Mexicanas tendrán las siguientes finalidades: I.- Fijar las especificaciones que deban reunir los productos elaborados que determine la Secretaría, para que satisfagan las necesidades y usos a que están destinados; II.- Establecer las especificaciones o características que deban reunir los servicios que determine la Secretaría, de acuerdo con esta Ley; ... V.- Establecer las especificaciones o procedimientos para envase y embalaje; ... VIII.- Establecer las condiciones de salud, seguridad e higiene que deben observarse en los centros de trabajo; ... y XII.- Cualesquiera otras en que se requiera normalizar productos, operaciones unitarias del proceso, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios."

33

La actual LFMN en su texto original, señala que en casos de emergencia, sin embargo; ambos conceptos "interés público" y "emergencia" son muy genéricos y ambiguos. Y no fue, sino hasta la emisión del Decreto del 20 de mayo de 1997, cuando la LFMN, en su Artículo 48, párrafo tercero, proporciona una noción más clara sobre el alcance de la palabra "emergencia": "... Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos

En esta tarea de elaboración de las NOM se incluye ya, la participación de las demás dependencias de la administración pública federal, a quienes corresponda la regulación o control del producto o servicio a normalizarse, así como la elaboración del Programa Nacional de Normalización, cuyo objeto era servir como documento de referencia que permitiese conocer el número y tipo de normas oficiales mexicanas que se pretendían emitir en un cierto periodo de tiempo.

c). Comisión Nacional de Normalización.-

Novedad y creación, en los términos del artículo 57 de la Ley federal sobre metrología y normalización de 1988, esta comisión se instituyó con el objeto "... de coadyuvar en la política de Normalización y coordinar las actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal."

Sus principales tareas consistían en opinar respecto al Programa Nacional de Normalización, así como vigilar su observancia; proponer medidas e instrumentos de coordinación entre las dependencias de la administración pública federal y las organizaciones privadas para la elaboración y difusión de las NOM y su cumplimiento, así como proponer la emisión de las NOM que estimase convenientes.

inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el Artículo 40 [de la LFMN]."

Dicha comisión se encontraba integrada por representantes del Ejecutivo Federal (secretarías de Estado) y de universidades e instituciones educativas y de investigación.

d). Comités Consultivos Nacionales de Normalización.-

Sin cambio relevante alguno, estos comités seguían conservando la función básica para la cual fueron creados, es decir, ser "... órganos auxiliares en la formulación de normas oficiales mexicanas y en la promoción de su cumplimiento ... Los Comités Consultivos Nacionales de Normalización se constituirán por ramas específicas en razón del objeto a normalizar ..."34 A diferencia de la Ley de Normas Industriales de 1946, esta ley no hizo una clasificación expresa de los comités que deben existir por ramas o sectores de la industria y/o comercio.

e). Importación de bienes y servicios.-

De conformidad con el artículo 63 de la ley de referencia, se incluye una nueva disposición que anteriormente no se contemplaba, en el sentido de que "... cuando determinado producto o servicio deba cumplir obligatoriamente una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma. Para tal efecto, previa su internación al país, deberá obtenerse de la Secretaría y, en su caso, de las dependencias competentes, el certificado de calidad y las autorizaciones gubernamentales respectivas, ..."

³⁴ LFMN, artículos 54 y 55.

La disposición referida, se incluyó también con algunos pequeños cambios de redacción y estilo en la LFMN misma que comentaremos más adelante al entrar al estudio particular de la LFMN.

f). Contraseña oficial NOM.-

Los productos y/o servicios sujetos al cumplimiento de NOM obligatorias, debían ostentar la contraseña oficial NOM, previo el acreditamiento del cumplimiento de las NOM correspondientes, y que en su caso les fueren aplicables.

g). Premio Nacional de Calidad.-

Con el ánimo de inculcar el espíritu de superación y calidad total en la planta productiva nacional para crear empresas competitivas en los mercados internacionales, se instituyó el Premio Nacional de Calidad, cuyo procedimiento de selección de los candidatos a obtenerlo era fijado por el Ejecutivo Federal.

h). Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas.-

Bajo la coordinación de la SECOFI, se creó con el objeto de agrupar a todos aquellos laboratorios que contasen con los recursos materiales y humanos suficientes para prestar los servicios respectivos, que permitiesen en su caso, mediante análisis de laboratorio acreditar el cumplimiento de las NOM aplicables al efecto, sin embargo; según lo demostró en su momento la práctica e historia jurídica sobre el particular, este primer intento de agrupar a los laboratorios mencionados, fracasó.

Finalmente, basta decir, que en estas fechas ya se contemplaba la posibilidad de que la SECOFI concertara convenios con organismos e instituciones internacionales o extranjeros para lograr el reconocimiento mutuo de laboratorios de pruebas³⁵; posibilidad que jamás se materializó, pues en los 4 años que estuvo vigente esta ley, nunca se hizo nada al respecto.

5. Fundamento y problemática constitucional.-

Al efectuar un análisis de lo dispuesto por los artículos 73 (De las Facultades del Congreso) y 124 (Previsiones Generales) constitucionales, consideramos que el congreso federal, sólo y únicamente en materia de "metrología", está facultado para legislar en toda la República, no así, en lo que respecta a las demás actividades, bienes, servicios y/o establecimientos, sujetos a normalización (las "Demás Actividades").

Efectivamente, la potestad de legislar en materia de normalización por lo que toca a las "demás actividades", es una facultad que de conformidad con los artículos referidos, debería estar a cargo de los congresos locales de cada una de las entidades federativas de que se compone la República Mexicana. No obstante, y quizá más bien por cuestiones de índole económica y política, así como de carácter técnico y operativo que por existir un fundamento legal expreso, podríamos decir que se ha decidido imputar la facultad referida, al congreso federal.

Lo anterior, finalmente nos llevaría a una conclusión que en su momento podría ser sostenida con cierta solidez ante los tribunales federales competentes:

35

Ibidem, artículo 82. p. 24

La LFMN es una ley que ha sido emitida contraviniendo lo dispuesto por el artículo 124 de nuestra carta magna, y que a la letra dice lo siguiente:

"ARTICULO 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Basta señalar por otra parte, que aún y en el caso de que tuviésemos la razón respecto a lo manifestado en los dos párrafos inmediatos que anteceden, preferiríamos que las cosas continuasen como están hoy en día, en virtud de los problemas de costos y operación ya de por sí tan grandes, que han generado entre los fabricantes, comerciantes, prestadores de servicios, importadores y/o exportadores nacionales de Bienes, la "excesiva" elaboración, emisión y publicación de normas oficiales mexicanas y/o normas mexicanas, durante los casi cinco primeros años de vigencia de la LFMN.

En otras palabras, si hoy en día ya se tienen suficientes problemas prácticos con el actual volumen de NOM y/o NMX emitidas a la fecha, cuántos problemas más tendríamos si cada Estado de la República expidiese sus propias normas en diversas materias. No nos imaginamos las dimensiones de dichos problemas ni la forma en que podrían ser solventados.

6. Publicación y jerarquía.-

La LFMN fue publicada en el DOF el día 1º de julio de 1992, estableciéndose en su artículo 1º lo siguiente:

"... La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento."

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el propio artículo 133 constitucional, la LFMN junto con la constitución federal y demás tratados internacionales celebrados con arreglo a nuestra norma fundamental, forman la ley suprema de toda la unión, es decir, de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Vigencia.-

La presente LFMN entró en vigor a los 15 días naturales siguientes a su publicación en el DOF de fecha 1º de julio de 1992, es decir; el 17 de julio del mismo año. Asimismo, la LFMN abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización del 26 de enero de 1988, así como todas aquellas normas, especificaciones técnicas, criterios, reglas, instrucciones, circulares y demás disposiciones de naturaleza análoga y con carácter obligatorio que hayan sido emitidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la LFMN.³⁶

8. Objetivos y campo de aplicación.-

a). Objetivos.-

En materia de normalización son objetivos de la LFMN, los siguientes:

- (i) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de las NOM y NMX.**

³⁶

De acuerdo con el artículo tercero transitorio de la LFMN, las disposiciones contenidas en los instrumentos referidos en esta última parte, no podían tener una vigencia más allá de los 15 (quince) meses siguientes a la entrada en vigor de la LFMN.

- (ii) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de las NOM por parte de las dependencias e instituciones de la administración pública federal.
 - (iii) Coordinar las actividades y funcionamiento de los organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas.
 - (iv) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas al efecto.
- b). Ambito de aplicación material.-

No obstante, que la LFMN no señala expresa y claramente su ámbito de aplicación material, de un análisis sistemático de su articulado podemos sin duda concluir que puede aplicar a todo tipo de bienes (llámense estos productos, artículos, mercancías, bienes muebles e inmuebles, incluyendo la flora y fauna), actividades y servicios que las dependencias y/o los organismos nacionales de normalización acreditados consideren pertinente regular a través de una NOM y/o NMX, sea por razones de seguridad, protección, prevención, conservación y/o control de calidad.

Precisamente, debido a ese amplio margen que da la LFMN a las entidades públicas y privadas referidas, para poder normar todo lo que se les venga "en mente", se han presentado a la fecha, un sin número de problemas para poder llegar a un consenso respecto a las NOM y/o NMX, que realmente deben emitirse

y a la forma en que se implementa su entrada en vigor, mismos que más adelante señalaremos de una manera más específica.

c). **Ambito de aplicación espacial.-**

La totalidad del territorio mexicano, entendido éste, en los términos del artículo 42 constitucional.

IV. Otros ordenamientos jurídicos.-

Sobre el particular, es lógico pensar que en este apartado debiéramos empezar por enunciar al Reglamento de la LFMN, sin embargo; a la fecha, el mismo no ha sido expedido por parte del Ejecutivo Federal, y en ese sentido, sólo quisiéramos mencionar, que existen una serie de disposiciones jurídicas en materia de normalización dispersas en diversos y variados instrumentos tales como acuerdos, avisos y/o listas de carácter administrativo, los cuales se señalan en el apartado de este trabajo correspondiente a bibliografía, y que por su cantidad no se reproducen aquí.

B. LEGISLACION INTERNACIONAL.-

I. Acuerdo TLC.-

1. Antecedentes.-

En un sentido estricto, el Acuerdo TLC, no tiene antecedente alguno inmediato directo a nivel nacional que le anteceda, pues como bien sabemos, el TLCAN fue recientemente publicado el día 20 de diciembre de 1993, para entrar

en vigor el 1º de enero de 1994, siendo el primero en su categoría que se firma entre los Estados Unidos de América, Canadá y México.

En sentido amplio, el Acuerdo TLC si tiene un antecedente indirecto y mediato a nivel internacional: El Acuerdo GATT y el Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda Tokio, a los cuales nos referimos más adelante.

2. Fundamento.-

a). Constitucional.-

En virtud de que el Acuerdo TLC forma a su vez parte de toda la estructura completa del TLCAN, el cual contiene un procedimiento para la solución de controversias entre los países que forman parte de la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo identificado como los "Miembros"), es claro que el fundamento legal de este Acuerdo TLC, lo encontramos en el artículo 8º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el DOF el día 2 de enero de 1992 y en el artículo 133 constitucional, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de la disposición en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"Artículo 8º.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organismos internacionales, deberá:

- I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
- II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad."

b). Internacional.-

Podemos sin duda, señalar que la base jurídica internacional del Acuerdo TLC, la tenemos en el artículo XXIV del Acuerdo GATT, que permite entre otras cosas, la celebración de acuerdos y/o tratados internacionales entre los Miembros, que tengan por objeto lograr la integración comercial de una región determinada. Dice a la letra el citado artículo XXIV:

"PARTE III
Artículo XXIV
Aplicación territorial - Tráfico fronterizo
Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las partes contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero con respecto al cual se haya aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el Artículo XXVI o se aplique en virtud del Artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional. ...
- ...
4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona libre de comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con estos territorios.

5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio ...

...”

3. Publicación y ubicación.-

Aunque aparentemente resulte necio decirlo, consideramos pertinente mencionar que el Acuerdo TLC, se ubica entre el capítulo VIII (Medidas de emergencia) de la segunda parte y el capítulo X (Compras del sector público) de la cuarta parte del TLCAN, siendo la fecha de su publicación la misma que le corresponde al TLCAN por formar parte del texto del mismo: 20 de diciembre de 1993.

4. Objetivos y campo de aplicación.-

a). Objetivos.-

Como podrá observarse más adelante, los objetivos del Acuerdo TLC, son semejantes a aquellos contenidos en el Acuerdo GATT, a saber:

- (i) Fomentar la producción y el desarrollo del comercio internacional entre las partes contratantes del TLCAN.
- (ii) Alientar la uniformidad en la elaboración de normas y sistemas regionales e internacionales de evaluación de la conformidad.

- (iii) Asegurar que todas aquellas medidas relativas a normalización que se tomen en los territorios de los Estados parte del TLCAN, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.
- (iv) En ciertos casos, tomar las medidas necesarias para la protección y preservación de la salud de las personas y la conservación de la flora y fauna, así como para asegurar la calidad de las importaciones y exportaciones.

b). **Ambito de aplicación material.-**

- (i) **Regla general.-**

Medidas relativas a normalización de cada una de las partes.

- (ii) **Excepciones.-**

Capítulo VII, sección B del TLCAN: Medidas sanitarias y fitosanitarias, y capítulo X del TLCAN: Compras del sector público.

c). **Ambito de aplicación espacial.-**

Los territorios de todas y cada una de las partes del TLCAN.

II. Acuerdo GATT.-

- 1. **Antecedentes: Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda Tokio.-**

a). La etapa de madurez del sistema GATT (1970 - 1985).-

Puede entenderse también como la edad en que, la institución del GATT alcanza su mayor desarrollo, y en donde debe destacarse por encima de todo la celebración de la Ronda Tokio, séptima cronológicamente de la serie de negociaciones comerciales y que, por cierto, reincorpora la costumbre del GATT de dar el nombre de la ciudad o país en que se celebre, a la conferencia inicial de negociación de la Ronda correspondiente. Al respecto, habría que destacar de los resultados de la Ronda Tokio los siguientes:

- (i) La creación de comités de administración en las distintas materias no arancelarias a fin de que los resultados se reflejaran en códigos (Antidumping, compras del sector público, licencias de importación, obstáculos técnicos al comercio, salvaguardas, subvenciones y valoración aduanera). Dichos comités tenían por objeto encargarse de la administración y aplicación de los códigos referidos, y
- (ii) Los resultados institucionales quedaron plasmados en una serie de instrumentos que recogen y sistematizan las prácticas tradicionales del GATT en diversas materias tales como las notificaciones, consultas, solución de diferencias y vigilancia, y en las medidas comerciales adoptadas por razones de balanza de pagos y desarrollo económico.

b). Códigos de la Ronda Tokio.-

De manera especial la Ronda Tokio acudiría a la fórmula de códigos de conducta para lograr regulaciones detalladas de problemas específicos.

Los códigos (ahora tras la Ronda Uruguay identificados como acuerdos), son acuerdos entre las partes contratantes por medio de los cuales se efectúan interpretaciones comunes, respecto a un precepto determinado del GATT (p.ej. El Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio se refería fundamentalmente a los artículos X y XI del GATT).

Los códigos se incorporan a los "textos constitucionales" del sistema GATT, aunque hasta antes de la firma del acta final de la Ronda Uruguay, sólo se aplicaban a las partes contratantes que los habían firmado. A partir de la aprobación del acta referida, estos códigos (ahora llamados acuerdos), se aprueban en su totalidad, con alguna excepción, por parte de los Miembros de la OMC, a los cuales por tanto afectarán (principio de globalidad).

Los códigos tienen entre sí una estructura y organización muy semejante, la cual se compone generalmente de los siguientes apartados:

- (i) Una breve exposición de motivos justificativa de la materia a regular;
- (ii) Definición del ámbito de aplicación, así de los principales conceptos que ahí se manejen;
- (iii) Notificación de las normas legislativas y administrativas que se adopten por parte de un país;
- (iv) Regulación de los procedimientos de consulta y negociación en caso de conflicto entre las partes contratantes firmantes del código, y

- (v) Constitución de un comité integrado por los países, territorios y entes firmantes de dicho código, así como por los observadores que se admitan, con el objeto de proceder a la administración del mismo.
- c). Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda Tokio.-

Se refiere a aquellos aspectos, cuestiones o problemas que pueden surgir en un determinado país, con motivo de la implementación de normas técnicas, homologaciones, reglamentaciones y normalizaciones, inclusive normas de etiquetado y embalaje. Este código fue elaborado en la Ronda Tokio y finalizado en el año de 1979. Los principios en que se basa principalmente son los siguientes, a saber:

- (i) No discriminación.-

Las normas técnicas no pueden aplicarse únicamente a mercancías procedentes de un origen determinado.

- (ii) Trato nacional.-

Las normas deben ser observadas por igual, tanto por las mercancías nacionales como por las importadas.

- (iii) Publicidad.-

Toda medida de normalización, así como los procedimientos de aplicación de la misma, deben darse a conocer en forma general y pública.

(iv) Cooperación.-

En el sentido de reproducir una norma aceptada multilateral o internacionalmente (p.ej. Las normas internacionales ISO).

No obstante el establecimiento de los principios en los cuales se basaba el código en comento, se presentaron dos problemas al respecto:

- * La confusión existente respecto de si el código pretende reglamentar o no, los obstáculos técnicos creados por normas referentes a procesos y métodos de producción, y
- * Las normas técnicas elaboradas por entidades subestatales y sobre todo por entidades autónomas. En efecto, si bien la normativa técnica puede estar impuesta por un Estado soberano parte contratante del GATT, es cada vez más frecuente la emisión de normas dictadas por entidades regionales subestatales, y no sólo en los Estados federales, sino también en las uniones aduaneras.

2. El Nuevo Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio tras la Ronda Uruguay.-

El nuevo texto de este Acuerdo no tiene modificaciones substanciales respecto al anterior, destacándose sin embargo, los siguientes aspectos:

- a). Se refuerza el doble compromiso de que las normas técnicas y los sistemas de evaluación de la conformidad que contribuyan sin duda a incrementar la

eficacia de la producción y el comercio, no sean aplicadas de forma que den origen a obstáculos innecesarios al comercio internacional.

- b). El ámbito de aplicación se amplía, pasando de los productos agropecuarios e industriales a considerar sus procedimientos y métodos de producción.
- c). Se establecen disciplinas relativas a la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad con las mismas, no sólo por instituciones de los gobiernos centrales, sino también por las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales.
- d). Se establecen procedimientos para la notificación e información, así como las instituciones habilitadas al efecto.
- e). Se busca la uniformidad en la elaboración de las normas, fijando al respecto un código de buena conducta.

3. Fundamento.-

El fundamento constitucional para que México haya podido suscribir el Acuerdo GATT lo encontramos al igual que en el caso del Acuerdo TLC, en dos instrumentos jurídicos: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 133) y en la Ley Sobre la Celebración de Tratados (Artículo 8º).

4. Publicación y jerarquía.-

El actual Acuerdo GATT, fue publicado en el DOF, el día 30 de diciembre de 1994. Dicho Acuerdo GATT es un documento que se encuentra ubicado en la Lista de Anexos, Anexo 1, Anexo 1A, del Acuerdo de Marrakech, mismo que fue igualmente publicado en el diario y fecha referidos con anterioridad.

Al respecto, el inciso 2, artículo I del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994, establece a letra lo siguiente:

"2. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Multilaterales") forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros."

5. Objetivos y campo de aplicación.-

a). Objetivos.-

- (i) Promover la realización de los objetivos del GATT de 1994.
- (ii) Aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional.
- (iii) Alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de evaluación de la conformidad.
- (iv) Asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los procedimientos de

**ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA**

evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

- (v) No impedir que se adopten las medidas necesarias para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad, para la preservación de la salud de las personas y la conservación de la flora y fauna, así como para asegurar la calidad de las importaciones y exportaciones.

b). Ambito de aplicación material.-

(i) Regla general.-

Todos los productos, incluyendo los industriales y los agropecuarios (artículo 1º, punto 1.3 del Acuerdo GATT).

(ii) Excepciones.-

Compras gubernamentales, mismas que se regirán por el acuerdo sobre contratación pública (artículo 1º, punto 1.4. del Acuerdo GATT), y medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales se regulan por el acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (artículo 1º, punto 1.5 del Acuerdo).

c). Ambito de aplicación espacial.-

Los territorios de todos y cada uno de los miembros de la OMC

III.- Otros acuerdos y/o tratados internacionales.-

Debido al ya tan conocido proceso de globalización que se está viviendo en el mundo entero, a la fecha el Acuerdo TLC y el Acuerdo GATT, no son los únicos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México en materia de normalización, pero si son los más importantes, razón por la cual sólo decidimos referirnos aunque sea en forma somera a ellos.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente al menos enunciar aquellos otros tratados y/o acuerdos internacionales asumidos por México sobre la materia que nos ocupa, a saber:

1. Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile.-

Publicado en el DOF el 23 de diciembre de 1991.

2. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (tercera parte, capítulo IX).-

Publicado en el DOF el día 20 de diciembre de 1993.

3. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia (cuarta parte, capítulo XIII).-

Publicado en el DOF el día 11 de enero de 1995.

- 4. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (capítulo XIV).-**

Publicado en el DOF el día 9 de enero de 1995.

- 5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (cuarta parte, capítulo XI).-**

Publicado en el DOF el día 10 de enero de 1995.

- 6. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (cuarta parte, capítulo XIV).-**

Publicado en el DOF el día 1° de julio de 1998.

- 7. Aspectos comunes regulados por los Tratados Internacionales referidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que anteceden.-**

Los obstáculos técnicos al comercio se aplicarán conforme al principio de trato no discriminatorio y sin que se conviertan en un obstáculo innecesario al comercio internacional.

Cada país tiene derecho a fijar los niveles para proteger adecuadamente la salud y seguridad humana, animal y vegetal, al medio ambiente y al consumidor.

Se incorporan disciplinas y principios generales para la aplicación de normas a los bienes y servicios, incluyendo lo que se refiere a metrología,

etiquetado y aspectos administrativos. Igualmente, se incorpora el compromiso de trabajar para hacer compatibles las normas, tomando como base a las de mayor grado de calidad.

También se crea un comité que servirá como foro de consulta para resolver controversias y fomentar el trabajo de armonización de las normas

C. ORGANIZACION Y ESTRUCTURA.-

Lo que se persigue únicamente en este apartado es mostrar en una forma resumida la composición de cada uno de los tres instrumentos legales referidos con anterioridad: LFMN, el Acuerdo TLC y el Acuerdo GATT.

I. LFMN.-

TITULOS (seis)	CAPITULOS (veintidos)	ARTICULOS (Ciento veintisiete)	ARTICULOS TRANSITORIOS (Cinco)
Título Primero (Sin denominación)	Capítulo Unico. Disposiciones Generales	Del 1° al 4°	Primero.- "... La presente Ley entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Título Segundo Metrología	5 Capítulos: Capítulo I. Del Sistema General de Unidades de Medida. Capítulo II. De los Instrumentos para Medir. Capítulo III. De la Medición Obligatoria de las	Del 5° al 37° Del 5° al 9° Del 10° al 14° Del 15° al 23°	Segundo.- "... Se abroga la Ley sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de enero de 1988."

	Transacciones. Capítulo IV. Del Sistema Nacional de Calibración. Capítulo V. Del Centro Nacional de Metrología.	Del 24° al 28° Del 29° al 37°	
Título Tercero Normalización	6 Capítulos: Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas. Sección I. De las Normas Oficiales Mexicanas. Sección II. De las Normas Mexicanas. Capítulo III. De la Observancia de las Normas. Capítulo IV. De la Comisión Nacional de Normalización. Capítulo V. De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización. Capítulo VI. De los Organismos Nacionales de Normalización.	Del 38° al 67° Del 38° al 39° Del 40° al 51°-B Del 40° al 51° Del 51°-A al 51°-B Del 52° al 57° Del 58° al 61°-A Del 62° al 64° Del 65° al 67°	Tercero.- "... La vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrá exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley."
Título Cuarto De la Acreditación y Determinación del Cumplimiento.	7 Capítulos: Capítulo I. De la Acreditación y Aprobación.	Del 68° al 87°-B Del 68° al 72°	Cuarto.- "... Para los efectos del Artículo 91, durante los 365 días naturales posteriores a la fecha de publicación

	<p>Capítulo II. De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad.</p> <p>Capítulo III. De las Contraseñas y Marcas Oficiales.</p> <p>Capítulo IV. De los Organismos de Certificación.</p> <p>Capítulo V. De los Laboratorios de Prueba.</p> <p>Capítulo VI. De las Unidades de Verificación.</p> <p>Capítulo VII. De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.</p>	<p>Del 73° al 75°</p> <p>Del 76° al 78°</p> <p>Del 79° al 80°</p> <p>Del 81° al 83°</p> <p>Del 84° al 87°</p> <p>Del 87°-A al 87°-B</p>	<p>de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación, también podrán hacerse las verificaciones en los laboratorios de la Secretaría o de las dependencias competentes. Transcurrido este plazo, sólo los laboratorios acreditados públicos o privados podrán servir para este propósito."</p>
<p>Título Quinto De la Verificación.</p>	<p>Capítulo Unico. Verificación y Vigilancia.</p>	<p>Del 88° al 109°</p>	<p>Quinto.- "... Las normas oficiales mexicanas de carácter voluntario que hayan sido expedidas con anticipación a la entrada en vigor de esta Ley quedarán vigentes. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la Secretaría mediante acuerdo deberá modificar su denominación por el de normas mexicanas. La Secretaría podrá expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por organismos nacionales de normalización. Las normas mexicanas que expida la Secretaría en los términos del presente Artículo.</p>

			deberán distinguirse de las expedidas por los organismos nacionales de normalización."
Título Sexto De los Incentivos, Sanciones y Recursos.	3 Capítulos: Capítulo I. Del Premio Nacional de Calidad. Capítulo II. De las Sanciones. Capítulo III. Del Recurso de Revisión y de las Reclamaciones.	Del 110° al 127° Del 110° al 111° Del 112° al 120° Del 121° al 127°	

II. Acuerdo TLC.-

ARTÍCULOS (Quince) DENOMINACIÓN	ANEXOS (Cinco) DENOMINACIÓN
901 (2 incisos) Ambito de Aplicación.	
902 (2 incisos) Extensión de las Obligaciones.	
903 Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y otros Tratados.	
904 (4 incisos) Principales Derechos y Obligaciones.	
905 (3 incisos) Uso de Normas Internacionales.	
906 (7 incisos) Compatibilidad y Equivalencia.	
907 (3 incisos) Evaluación del Riesgo.	
908 (6 incisos) Evaluación de la Conformidad.	Anexo 908.2 Normas Transitorias para los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.
909 (9 incisos) Notificación, Publicación y Suministro de Información.	
910 (4 incisos) Centros de Información.	
911 (2 incisos) Cooperación Técnica.	
912 Limitaciones al Suministro de Información.	

<p>913 (7 incisos) Comité de Medidas Relativas a Normalización.</p>	<p>Anexo 913.5.a-1. Subcomité de Normas de Transporte Terrestre.</p> <p>Anexo 913.5.a-2. Subcomité de Normas de Telecomunicaciones.</p> <p>Anexo 913.5.a-3. Consejo de Normas Automotrices.</p> <p>Anexo 913.5.a-4. Subcomité de Etiquetado en Bienes Textiles y del Vestido.</p>
<p>914 (4 incisos) Consultas Técnicas.</p>	
<p>915 (2 incisos) Definiciones.</p>	

III. Acuerdo GATT.-

TÍTULOS (Cinco)	ARTÍCULOS (Quince) DENOMINACIÓN	ANEXOS (Tres)
<p>Reglamentos técnicos y normas. (Del Art. 2 al Art. 4)</p>	<p>1° (6 incisos) Disposiciones generales.</p> <p>2° (12 incisos) Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central.</p> <p>3° (5 incisos) Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones públicas locales y por instituciones gubernamentales.</p> <p>4° (2 incisos) Elaboración, adopción y aplicación de normas.</p>	<p>Anexo 1. Términos y su definición a los efectos del presente Acuerdo.</p>
<p>Conformidad con los reglamentos técnicos y las normas. (Del Art. 5 al Art. 9).</p>	<p>5° (9 incisos) Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones del gobierno central.</p> <p>6° (4 incisos) Reconocimiento de la</p>	<p>Anexo 2. Grupo de expertos técnicos.</p>

	<p>evaluación de la conformidad por instituciones del gobierno central.</p> <p>7° (5 incisos) Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones públicas locales.</p> <p>8° (2 incisos) Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones no gubernamentales.</p> <p>9° (3 incisos) Sistemas internacionales y regionales.</p>	
<p>Información y asistencia. (Del Art. 10 al 12).</p>	<p>10° (11 incisos) Información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad.</p> <p>11° (8 incisos) Asistencia técnica a los demás Miembros.</p> <p>12° (10 incisos) Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros.</p>	<p>Anexo 3. Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.</p>
<p>Instituciones, consultas y solución de diferencias. (Del Art. 13 al Art. 14).</p>	<p>13° (3 incisos) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.</p> <p>14° (4 incisos) Consultas y solución de diferencias.</p>	
<p>Disposiciones finales (Art. 15).</p>	<p>15° (5 incisos) Disposiciones finales.</p>	

CAPITULO TERCERO: PROCESO DE ELABORACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO.

A. ELABORACION DE LAS NOM Y NMX.-

I. Introducción.-

Desde la publicación de la LFMN y hasta la fecha, las normas oficiales mexicanas son las que han presentado una mayor problemática en su elaboración y aplicación práctica, razón por la cual en este capítulo, enfocaremos nuestra atención en la elaboración y certificación práctica de las NOM, así como en los inconvenientes y problemas que ello ha ocasionado. Sin embargo; de ninguna manera dejaremos de hacer una sucinta referencia a las NMX y a su respectiva certificación.

II. Normas oficiales mexicanas.-

1. Objetivos.-

El artículo 40 de la LFMN, en una lista descendente de XVIII fracciones identificadas con números romanos, señala las finalidades u objetivos de toda NOM, pero, debido a su magnitud nos limitaremos a enunciar solamente algunas de esas finalidades³⁷. Dicho lo anterior, podemos decir que toda NOM tiene

³⁷

Con anterioridad a la publicación del Decreto del 20 de mayo de 1997, la fracción XIV del artículo 40 de la LFMN, contemplaba como una finalidad básica de una NOM, el establecer los requisitos y términos que debían seguirse para la elaboración y Certificación de Normas Mexicanas. No obstante, y hasta el día en que precisamente se publicó el Decreto referido, jamás se tuvo conocimiento alguno respecto de la publicación de una NOM en la cual se estableciese la normatividad que señale los requisitos o procedimientos que debían seguirse para los efectos mencionados. Esto, incluso se confirmó en el Centro de Información (y en la Biblioteca del mismo), de la SECOFI. Asimismo, vale la pena mencionar que al menos por lo que toca a los puntos o rubros con los cuales tiene que contar cualquier NMX, se tomó todavía como base hasta el día 31 de julio de 1997, la Norma Oficial Mexicana NOM-Z-13-1977, *Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales*

fundamentalmente por objeto determinar la normatividad, características y/o especificaciones que deben reunir:

- a). Determinados bienes, procesos, servicios, sistemas y/o establecimientos, cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de los recursos naturales, incluyendo, las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de ciertos bienes;
- b). Los instrumentos de medición, los patrones de medida, así como sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;
- c). La información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y demás requisitos que deben observar las etiquetas o contraetiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios;
- d). Otros "... en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47."³⁸

2. Contenido.-

En términos generales, toda NOM consta de los siguientes puntos:

Mexicanas, toda vez que a partir del 1º de agosto del mismo año, se sigue el procedimiento establecido en la LFMN, en los términos del Decreto del 20 de mayo de 1997.

- a). La denominación de la NOM, su clave o código y la mención de sus finalidades de acuerdo con el artículo 40 de la LFMN.

La clave que se asigna a cada una de las NOM que llegan a emitirse, se compone entre otros aspectos, por las siglas de la dependencia a cuyo cargo corrió en su momento su elaboración; por ejemplo, la norma oficial mexicana "NOM-050-SCFI-1994, *Información comercial - Disposiciones generales para productos*", publicada el día 24 de enero de 1996, en el DOF, y en donde:

NOM =	Norma oficial mexicana
050 =	Al número que por orden cronológico es asignado por la dependencia correspondiente que la emite, de acuerdo al número de normas oficiales mexicanas que ha expedido
SCFI =	Siglas de la dependencia que la expide, en este caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
1994 =	Al año en que se publicó en el DOF, el proyecto de NOM correspondiente o su texto definitivo, una vez revisados y contestados los comentarios que se hubieren hecho a dicho proyecto de NOM.
Información comercial - Disposiciones generales para productos =	Al título de la NOM, el cual es asignado de acuerdo a los puntos o materia objeto de regulación. En diversas ocasiones, dicho

título no está acorde totalmente con las características y contenido de la NOM correspondiente.

- b). El objeto y campo de aplicación de la NOM.
- c). Definiciones.

Un número importante de normas oficiales mexicanas, se han convertido en una especie de "mini diccionarios", debido a la inmensa cantidad de definiciones que contienen, muchas de las cuales son similares, semejantes o contradictorias, entre las que da incluso, una misma dependencia en dos, tres o más NOM emitidas por ella, siendo que también no en pocas ocasiones, lo ahí definido, ya ha sido contemplado por una ley o reglamento, instrumentos jurídicos que tienen un mayor peso y jerarquía legal, lo que a su vez trae como consecuencia una serie de problemas de carácter jurídico que en su momento han sido, deben o deberán ser resueltos por nuestros tribunales con apoyo en el sistema jurídico nacional y en la Teoría General del Derecho (teoría de las antinomias jurídicas).

A mayor abundamiento, consideramos una necesidad definir o regular algo que ya está hecho por un ordenamiento jurídico de igual o mayor jerarquía, pues esto, entre otras cosas produce confusión en los destinatarios de la NOM respectiva, por la duplicidad o multiplicidad de los instrumentos jurídicos existentes que regulan una misma situación u objeto.

No obstante, quizá por "estar de moda" las NOM, en algunas reuniones en donde participan representantes de las dependencias y del sector privado, nos ha tocado escuchar el absurdo de que una NOM está por encima de una ley o

reglamento e incluso, se olvida o no se quiere recordar que ya existe otro ordenamiento jurídico de igual o mayor jerarquía sobre la materia que se desea regular a través de una NOM. Con esta situación, se repite la misma rutina de cada sexenio, en donde se cree que a través de la creación y publicación de un sin número de leyes, reglamentos, bandos, acuerdos, circulares y reformas constantes a la constitución, vamos a solucionar todos nuestros problemas.

Estamos convencidos de que una regulación excesiva de las diversas actividades en que se desarrolla la vida cotidiana del mexicano, sólo produce más confusión y problemas prácticos para administrar su observancia, a diferencia de una regulación moderada y flexible, en donde se facilita no sólo la existencia y convivencia misma de los individuos que conforman una sociedad, sino incluso el desarrollo y mejoramiento de la misma en su conjunto. De que sirven tantas normas jurídicas contenidas en un vasto número de instrumentos jurídicos, cuando estos últimos no se cumplen, quizá no porque no se quiera, sino más bien por el desconocimiento e inimaginable tarea de estar al tanto de todas y cada una de las nuevas reglas jurídicas publicadas por la autoridad.

- d). Las pruebas y/o métodos de verificación aplicable para comprobar el cumplimiento de la NOM.
- e). Los datos y demás características e información que deban contener, los bienes, servicios, procesos, sistemas y/o establecimientos objeto de la NOM.
- f). El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales, así como con las NMX que hayan sido tomadas como base para su elaboración.

Efectivamente, no somos expertos en legislación internacional en materia de normalización, ni mucho menos conocemos con exactitud, si la cantidad de las NOM o reglamentos técnicos existentes en otros países es demasiada, pero de una cosa si estamos seguros, en muchas de las NOM que se emiten en México por parte de las dependencias, el grado de concordancia con las normas o recomendaciones referidas, es nulo o no existe, por la simple y sencilla razón de que no hay alguna norma o recomendación internacional de carácter voluntario u obligatorio, similar o semejante a la NOM que se expide, de donde se concluye que México y en particular las dependencias, no en pocas oportunidades han sobresalido en el ámbito internacional, sea para bien o para mal, como promotores de la normalización en varias cuestiones y/o aspectos de la vida cotidiana.

g). La bibliografía correspondiente.

Cabe hacer la observación en el sentido de que cuando se citen ciertas fuentes, se mencione la ficha bibliográfica completa de la obra o trabajo citado, toda vez, que en diversas ocasiones únicamente se hace mención al nombre o título correspondiente de dichas fuentes sin suministrar la información necesaria para poderlas consultar en forma personal.

h). El señalamiento de la(s) dependencia(s) que vigilará(n) el cumplimiento de la NOM.

En muy variadas NOM no se precisa con exactitud el nombre de la(s) dependencia(s) encargada(s) de verificar su observancia, o se señalan dos o más

dependencias competentes para tal efecto³⁹, cuando lo más adecuado por razones de seguridad y certidumbre jurídica, sería que se identificará expresamente por su nombre completo a una sola dependencia, como responsable de dicha vigilancia.

- i). Las otras anotaciones o menciones que se consideren adecuadas para la debida comprensión y cumplimiento de la NOM.

3. Anteproyectos.-

En la elaboración de las NOM participa, ejerciendo sus respectivas atribuciones, la dependencia a quién corresponda la regulación o control del bien, producto, servicio, proceso, establecimiento, actividad o materia a normalizarse. Dicha dependencia, se encarga de elaborar los anteproyectos de NOM, así como de someterlos a la consideración del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente (el "Comité de Normalización"), el cual formulará observaciones en un plazo que no excederá de 75 días naturales siguientes a la fecha de presentación respectiva.

Posteriormente, la dependencia que elaboró el anteproyecto de NOM, contestará las observaciones presentadas por el Comité de Normalización en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la fecha de presentación de las observaciones correspondientes, y en su caso, hará las modificaciones pertinentes, para que finalmente el Comité de Normalización formule y proceda a

³⁹

Tal es el caso de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-050-SCFI-1994, Información comercial - Disposiciones generales para productos y NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, publicadas en el DOF el día 24 de enero de 1996, y en donde respectivamente se establece lo siguiente: "... 6. Vigilancia. La vigilancia de la presente Norma está a cargo de la autoridad competente y las unidades de verificación acreditadas para el efecto." y "... 8. Vigilancia. La vigilancia de la presente Norma se llevará a cabo por las dependencias competentes, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y las Unidades de Verificación acreditadas para el efecto."

la publicación en el DOF del anteproyecto de NOM de se trate como proyecto de NOM.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por la propia LFMN en su artículo 44, en la elaboración de las NOM se deberá revisar si existen otras NOM relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias involucradas, a fin de que se elabore en forma conjunta una sola NOM por sector o materia. También deberán tomarse en consideración las NMX y las normas internacionales, relacionadas al efecto. Sin embargo; como ya se mencionó con antelación, en la práctica mexicana se acostumbra emitir proyectos de NOM y normas oficiales mexicanas, sin que se haya tomado en cuenta alguna normatividad internacional que les anteceda, no tanto porque no se hubiere querido, sino más bien porque, no en muy pocas ocasiones hemos sido pioneros en regular una determinada cuestión que ni tan siquiera ha sido contemplada por otros países o Estados.

Así, no es raro encontrar proyectos de NOM y normas oficiales mexicanas que en su apartado denominado "*Concordancia con normas internacionales*", digan textualmente lo siguiente: "*Esta NOM no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.*"⁴⁰

⁴⁰

Por ejemplo, tenemos los casos concretos de las Normas Oficiales Mexicanas *NOM-024-SCFI-1994 Información comercial, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos de fabricación nacional e importados*, (Cancela a la *NOM-024-SCFI-1993*) y *NOM-015/2-SCFI-1994 Información comercial - Etiquetado en juguetes*, publicadas en el DOF con fecha 3 de enero de 1996 y 21 de diciembre de 1995, respectivamente, y en donde correlativamente se indica lo siguiente: "... 10. Concordancia con normas internacionales. No es posible establecer concordancia por no existir referencia al momento de elaborar la presente." y "... 9. Concordancia con normas Internacionales. No se establece concordancia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración."

4. Contenido de los anteproyectos.-

Los anteproyectos de NOM que se presentan al Comité de Normalización para su análisis y discusión, se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en los términos que establezca la SECOFI, la cual entre otros aspectos deberá hacer mención en forma breve a:

- a). La finalidad de la NOM.
- b). Las alternativas consideradas y las razones por las cuales se desecharon unas y otras, quedando sólo una.
- c). Las ventajas y desventajas, que conlleva la implementación y puesta en vigor de la NOM de que se trate.
- d). La cuantificación en términos monetarios de los costos y beneficios potenciales que se arrojarían como resultado de la entrada en vigor de la NOM, así como un análisis comparativo con las normas internacionales relacionadas. Todo esto, sólo en el supuesto de que, la NOM pueda tener un amplio impacto en la economía o un efecto substancial sobre un sector específico.

Durante los meses de junio y julio de 1996, tuvimos la oportunidad de representar a dos empresas de la industria de cómputo (Digital Equipment de México, S.A. de C.V. y Wang de México, S.A. de C.V.), en las discusiones que tuvieron verificativo en las instalaciones de la Dirección General de Políticas Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ubicadas en la ciudad de México, Distrito Federal, con motivo de la convocatoria realizada a fin

de discutir con otros representantes del sector la industria de cómputo, oficial y académico, sobre la conveniencia de emitir una nueva NOM, previo al análisis del anteproyecto de NOM sugerido por la Dirección General referida, bajo el título *"Elementos de información para la venta, renta y servicio de computadoras personales, así como para la venta de programas de computación."*

Sobre el particular, cabe señalar que fueron diversas y variadas las experiencias que se vivieron ahí (algunas de ellas hasta ridículas o "chistosas", por los comentarios y razones expuestos por el sector oficial, esto es, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tendientes a lograr la emisión como NOM de dicho anteproyecto), sin embargo; a continuación únicamente haremos mención a una de ellas, misma que se relaciona con el punto 6 (Justificación de la emisión de la norma como la mejor alternativa) del Análisis Costo - Beneficio del anteproyecto de NOM citado, en donde precisamente se establecen las razones y/o argumentos que supuestamente justificaban su emisión como NOM, los cuales caen en el absurdo por su contenido, además de que da la impresión de que fueron elaborados sin haber analizado realmente en el fondo otras alternativas. Dice a la letra dicho punto 6 lo siguiente:

"La justificación de la emisión de una nueva NOM se puede resolver favorablemente analizando las siguientes alternativas:

- a) La expedición de un reglamento.
- b) La firma de un acuerdo de concertación.
- c) La elaboración de una Norma Oficial Mexicana.

La primera alternativa presenta la desventaja de que en su elaboración sólo participan las autoridades gubernamentales, sin que los vendedores, arrendadores y prestadores de servicio de computadoras personales, los vendedores de programas de computación y los consumidores y usuarios tengan oportunidad de expresar su opinión con relación al contenido de los artículos o apartados del reglamento obligatorio.

La segunda alternativa presenta la limitante de constituir un compromiso moral y circunscrito a ciertas áreas geográficas o sectores participantes; por lo mismo, no abarcaría a todos los posibles sectores interesados.

Finalmente, la elaboración de una NOM incorpora las mejores propuestas de los expertos en la materia, así como de los agentes afectados, otorgándole a la Norma legitimidad al estar fundamentada en el consenso y la equidad. Asimismo, el carácter legal de la Norma le concede mayor certidumbre y difusión. Por estas razones la elaboración de la Norma Oficial Mexicana constituye la mejor alternativa para contribuir a hacer más transparente las relaciones entre las empresas que venden, arriendan o proporcionan servicios en computación y los propios consumidores."

Cuando se citan en primer término las alternativas existentes, la autoridad se olvidó de que existen otras, tales como la expedición de un acuerdo administrativo por parte del ejecutivo federal (ahora que están también muy de moda), la reforma a la Ley federal de protección al consumidor (el cual es un instrumento jurídico cuyo campo de aplicación no se limita únicamente a los bienes y servicios objeto de regulación del anteproyecto de NOM referido), la expedición de una nueva ley (lo cual definitivamente consideramos innecesario, pero ahí está la opción), y/o la modificación de otras NOM que ya están en vigor en materia de etiquetado e información comercial, instructivos y garantías, con el fin de extender su campo de aplicación a los bienes o servicios que se pretendían regular al amparo del nuevo anteproyecto de NOM.

Se dice también que en la elaboración y/o reforma de un reglamento sólo participa el sector oficial, tendencia que hoy en día, ha disminuido considerablemente, pues asimismo un servidor y otros colegas, hemos colaborado con la autoridad en representación de diversas personas y/o cámaras de comercio e industria, en las propuestas de reforma y/o modificación a diversos reglamentos e incluso leyes de carácter federal.

También, es una gran falacia decir que en la elaboración de una NOM están representados todos los sectores interesados, ya que en muchas ocasiones e incluso en la discusión del anteproyecto de NOM en la cual participamos, ni tan siquiera estaban presentes la mayoría de las personas que podrían verse potencialmente afectadas. Esto, debido a que no se han mejorado los mecanismos utilizados para notificar a la totalidad de las personas o sectores interesados en la discusión de un anteproyecto de NOM, que posteriormente puede llegar a ser una nueva NOM.

Otra gran farsa, se dice que la NOM involucra las propuestas de los expertos en la materia, cuando también no son pocos los casos en donde las personas que acuden en representación de las empresas o cámaras de comercio e industria, a las reuniones correspondientes relacionadas con la discusión de los anteproyectos o proyectos de NOM correspondientes, no son otras, que el Director General, el Director de Finanzas, el Gerente de Operaciones y Tráfico o la Asistente o Secretaría de estos, entre otros, los cuales tienen noción de "todo", menos del contenido y conocimientos necesarios requeridos al efecto. Claro, es obvio que así como hay muchos casos de estos, también los hay, en donde el trabajo que se realiza sobre el particular es de una gran calidad. Lo único que pretendemos lograr con esta observación, es que la autoridad se preocupe más por fundamentar seriamente sus propuestas de anteproyectos o proyectos de NOM, pues los argumentos que emplea para convencer a los diversos sectores respecto de la necesidad de implementar una nueva NOM, muchas veces parecen ser tomados de un simple "machote", en donde ya no hace el esfuerzo mínimo para razonar o justificar algo.

Por otra parte, se dice que el carácter "legal" de la NOM da mayor certidumbre y difusión respecto a su contenido. ¿Quiere decir entonces que una

ley, reglamento y/o acuerdo administrativo no son de carácter legal y por tanto, tampoco dan a las personas a las cuales van destinados cierta certidumbre jurídica y difusión respecto a su contenido? Falso.

Finalmente, queremos acabar nuestro comentario señalando que el intento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por impulsar el anteproyecto de NOM mencionado, hasta lograr su expedición como NOM, fracasó debido a las razones u observaciones vertidas en los últimos cinco párrafos que anteceden, así como al hecho de que tampoco había tomado en cuenta que la situación que pretendía regular a través de dicho anteproyecto, ya estaba contemplada por dos o tres instrumentos jurídicos vigentes.

5. Proyectos.-

Una vez finalizada la etapa anterior, se procede a publicar en el DOF, el anteproyecto de NOM de que se trate, mismo que será dado a conocer, ya como un proyecto de NOM, a efecto de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su fecha de publicación, las personas interesadas presenten sus comentarios al *Comité de Normalización respectivo*.

Al término del plazo referido, el Comité de Normalización estudiará los comentarios u observaciones recibidos, y en su caso, procederá a modificar el proyecto de NOM en un plazo que no excederá de 45 días naturales.

6. Publicación.-

Posteriormente, se ordena la publicación en el DOF de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones hechas al proyecto NOM

de que se trate, con cuando menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que se vaya a proceder a su publicación como NOM en el DOF.

También en este caso, valdría la pena hacer la sugerencia de que se uniforme la forma en que se publican en el DOF las respuestas mencionadas, ya que en algunas ocasiones sólo se presentan estas respuestas, sin la inclusión de la observación o comentario efectuado al efecto, y en otras, el fundamento o la justificación que se da para rechazar ciertas propuestas resulta muy vago e impreciso. En todo caso, se sugiere que cuando se hagan este tipo de publicaciones en el DOF, se incluya la siguiente información como mínimo: Generales de la persona que hace la observación o comentario respectivo y transcripción íntegra del mismo, así como de su correspondiente respuesta y justificación para ser rechazada o aceptada.

7. Modificación y revisión de las normas oficiales mexicanas.-

"... Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración."⁴¹

De la transcripción textual hecha con antelación, resulta evidente que para se proceda a reformar y/o cambiar cualquier parte del contenido (p.ej. los rubros de "Considerando", "Prefacio", "Objetivo", "Campo de aplicación" y/o "Vigencia"), de una NOM, se deberá seguir el mismo e igual procedimiento descrito para su elaboración, esto es, tendrá que mediar un anteproyecto y proyecto de NOM, que podrá concluir con la implementación de las propuestas o cambios sugeridos en los mismos, en la NOM que se pretenda reformar, pero en la realidad, son pocas las veces en que se ha cumplido con esto.

⁴¹ LFMN, artículo 51. p. 56

Así, en el caso de las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994, mencionadas en la nota de pie de página número 39 de este trabajo, su entrada en vigor fue postpuesta mediante una simple resolución⁴² emitida por la SECOFI, del 1º de noviembre de 1996 (fecha originalmente contemplada por dichas NOM), al 1º de marzo y julio de 1997. Resolución, que es ilegal y no conforme a las disposiciones legales existentes sobre la materia.

Con la entrada en vigor del Decreto del 20 de mayo de 1997, se estableció que las NOM deben ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Asimismo, deberá notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión referida, y en caso de que no se lleve a cabo dicha notificación, la NOM de que se trate, perderá su vigencia y las dependencias que la hubieren expedido en su momento deberán publicar su cancelación.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto del 20 de mayo de 1997, "... los plazos de revisión y actualización de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas a que se refieren los artículos 51 y 51-A de la Ley, empezarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto [es decir, a partir del 1º de agosto de 1997]."

⁴² "Resolución sobre las Normas Oficiales Mexicanas NOM-050-SCFI-1994, ... y NOM-051-SCFI-1994, ...", publicada en la página 28 y 29 de la Primera Sección del DOF de fecha 3 de septiembre de 1996, cuyo punto resolutorio PRIMERO establece a la letra lo siguiente: "... Se pospone la entrada en vigor de las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994, ... y NOM-051-SCFI-1994, ..., de conformidad con los resolutorios SEGUNDO y TERCERO, ..."

8. Normas oficiales mexicanas con carácter de emergencia.-

Sólo en casos de emergencia la dependencia competente, sin necesidad de que medie anteproyecto o proyecto de NOM alguno, y en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, elaborará y emitirá la NOM correspondiente, misma que se publicará en el DOF con una vigencia máxima de seis meses, sin que por ningún motivo pueda emitirse la misma NOM por más de dos veces consecutivas, en los términos referidos (es decir, con carácter de emergencia).⁴³ Tal es el caso de la *Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial*, y que fue publicada en dos ocasiones en el DOF, los días 14 de junio y 11 de noviembre de 1994, respectivamente.

Al efecto, cabe señalar que lo referido en las últimas líneas del párrafo inmediato anterior, fue transgredido en el supuesto de la *NOM-EM-004-SCFI-1994*, ya que la vigencia de la misma fue prorrogada por una tercera ocasión y por tiempo indefinido, en los términos del *Aviso relativo a la NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial*, publicado en el DOF de fecha 5 de abril de 1995, cuya parte principal se transcribe enseguida, cuando en todo caso, si se deseaba volver a prorrogar dicha NOM por una tercera vez, debió haberse actuado de conformidad con señalado en el último párrafo del propio artículo 48 de la LFMN, vigente antes de la entrada en vigor del Decreto del 20 de mayo de 1997, mismo que igualmente se cita a continuación:

⁴³ LFMN, artículo 48, p. 56.

"AVISO RELATIVO A LA NOM-EM-004-SCFI-1994, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS Y USO DE LA CONTRASEÑA OFICIAL.

...

... esta Dirección General de Normas hace del conocimiento público la prórroga del plazo de 150 días naturales establecido en el artículo primero transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial, antes citada, hasta en tanto se publique como norma definitiva el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-106-SCFI- que establece las características, requisitos y condiciones para el uso de la contraseña oficial, y la misma entre en vigor.

...

"ARTÍCULO 48.- ...

Si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46."

Al respecto, el actual artículo 48 de la LFMN, reformado mediante el Decreto del 20 de mayo de 1997, establece a la letra fundamentalmente los mismo, a saber:

"ARTÍCULO 48.- ...

Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboro la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46".

Por otra parte, y hasta antes de la publicación del Decreto del 20 de mayo de 1997, se habían venido presentando una serie de problemas prácticos al momento de asignar el calificativo de "*con carácter de emergencia*" a una NOM, toda vez que al menos la LFMN, no precisaba en ese entonces las situaciones en que podría emitirse una NOM "*con carácter de emergencia*", ni mucho menos nos proporcionaba algunos indicios para tales efectos, razón por la cual se tenía que

acudir a lo que los tratados y/o acuerdos internacionales suscritos por México, disponen al efecto.

Así, el artículo 909, punto 4 del Acuerdo TLC establece que "... cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o con la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o de los consumidores, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 3, ...".

Mientras que el artículo 2, punto 2.10 del Acuerdo GATT, señala que "... sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 9, si a algún Miembro se le planteasen o amenazarán plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 9 según considere necesario, ..."

No obstante, la omisión sobre el alcance y sentido que debería darse al calificativo de "emergencia", por parte de la LFMN, fue subsanada mediante el Decreto del 20 de mayo de 1997, por virtud del cual se adiciono el artículo 48 de la LFMN, con un tercer párrafo, cuyo texto prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 48.- ...

...

Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40."

Asimismo, por "emergencia" podemos entender la "... f. Acción de emerger, lo que acontece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno que no se esperaba."⁴⁴

No obstante, a pesar de las ideas vertidas respecto al alcance y significado de la palabra "emergencia", consideramos que no es sencillo poder determinar con exactitud los casos en los cuales podríamos estar en presencia de una situación de emergencia, ya que los textos transcritos con anterioridad, no llegan a un acuerdo preciso al respecto. Pero si encontramos que el Acuerdo TLC, el Acuerdo GATT y la LFMN, justifican la emisión de una NOM (reglamento técnico), siempre que se trate de cuestiones relacionadas con la seguridad nacional o con la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal o del medio ambiente, lo cual sin duda, y al igual que en el caso de las NOM y/o NMX ha dado lugar a que se emitan en México, un sin número muy variado de ellas, las cuales en muchos casos amparadas en los conceptos tan vagos y ambiguos que se manejan, se emiten cuando quizá en la realidad ni siquiera se justifica su emisión con el famoso calificativo de "emergencia".

III. Normas Mexicanas.-

1. Denominación.-

Hasta antes de la publicación de la LFMN, las normas de carácter obligatorio o voluntario, habían sido identificadas bajo una misma denominación, es decir, como Normas oficiales mexicanas, y sólo leyendo el preámbulo de cada una de ellas, conoceríamos si las mismas eran de cumplimiento obligatorio o voluntario.

⁴⁴ Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, Décimo tercera edición, México, 1989, p. 388.

Al publicarse la actual LFMN, se dispuso en su artículo quinto transitorio, que dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la LFMN (es decir, del 18 de julio de 1992 al 18 de enero de 1993), las normas oficiales mexicanas de carácter voluntario que hubiesen sido expedidas con antelación a dicha entrada en vigor (17 de julio de 1992), cambiarían su denominación por la de normas mexicanas y/o NMX, mediante acuerdo publicado por la SECOFI.

Es así, como dicha secretaría, con fundamento en la disposición legal referida, publico con fecha 6 de noviembre de 1992, el *Acuerdo por el que se modifica la denominación de las Normas Oficiales Mexicanas de carácter voluntario por el de Normas Mexicanas*, cuyo artículo único establece lo siguiente:

"... Se modifica la denominación de las Normas Oficiales Mexicanas de carácter voluntario expedidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el 16 de julio de 1992, por el de Normas Mexicanas, conservándose los elementos de la codificación empleada para las Normas Oficiales Mexicanas, a excepción de las tres primeras letras NOM que pasan a ser NMX, como se señala en el siguiente ejemplo:

CODIGO ANTERIOR
NOM-L-55-1981

CODIGO NUEVO
NMX-L-55-1981."

Con la publicación del Decreto del 20 de mayo de 1997, se confirma la aplicación voluntaria de las NMX, "... salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados"⁴⁵

⁴⁵ LFMN, artículo 51-A, primer párrafo.

2. Objetivos y contenido.-

De acuerdo con lo dispuesto por la LFMN, en su artículo 54, el principal objetivo de una norma mexicana es servir como marco de referencia para determinar la calidad de ciertos bienes y servicios, así como para la protección y orientación del público consumidor.

Así, incluso la propia LFMN, dispone que cuando en las controversias del orden civil, mercantil o administrativo, no se especifiquen las características de determinados bienes o servicios, la autoridad competente de que se trate, deberá tomar como referencia en ausencia de una NOM, las normas mexicanas que existan sobre el particular.

Respecto al contenido de una NMX, el mismo es prácticamente semejante al de una NOM, excepto que en el caso de la primera, no le es aplicable el aspecto relacionado con la mención de la(s) dependencia(s) que vigilará(n) su cumplimiento, toda vez que se trata de una norma de carácter voluntario.⁴⁶

3. Procedimiento para la elaboración de una NMX.-

a) Antes de la publicación del Decreto del 20 de mayo de 1997.-

Al efectuar, una investigación en la biblioteca del centro de información de la propia SECOFI, e incluso como resultado de la entrevista que en su momento se sostuvo con la Ing. Judith Arellano, Jefa del Departamento de Normalización de

⁴⁶ LFMN, "Artículo 41.- ... Las normas oficiales mexicanas deberán contener: ... VIII. La mención de la o de las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; ..."

NYCE (finales de 1996), se confirmó lo mencionado con anticipación (ver nota de pie de página número 37), en el sentido de que hasta antes de la publicación del Decreto del 20 de mayo de 1997, no se emitió NOM alguna, que se refiriese tal y como lo disponía la derogada fracción XIV del Artículo 40 de la LFMN, a los " ... requisitos y procedimientos que deberán observarse en la elaboración de normas mexicanas y en la certificación de su cumplimiento."

Por tanto y en virtud de la carencia referida, parece ser que en principio podríamos cuestionar la validez del procedimiento que hasta antes de la fecha señalada en el párrafo inmediato que antecede, se siguió para crear una NMX y por tanto de todas aquellas NMX que fueron emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la LFMN, puesto que las mismas se crearon en base a un procedimiento producto de un consenso⁴⁷ entre diversas partes (sector público y privado), y no de una NOM tal y como lo marcaba la propia LFMN.

Pero, por otra parte, a pesar de no nunca existió la NOM referida, a nivel internacional si existía y existe a la fecha, un procedimiento a seguir sobre el particular, el cual se contiene en el Acuerdo GATT, que como se dijo en su momento, forma también parte de nuestra legislación interna. Este procedimiento, fue y ha sido seguido en lo general, por los organismos nacionales de normalización acreditados, con lo que creemos quedo despejado el cuestionamiento planteado con antelación. En todo caso, la NOM que en su oportunidad se hubiese emitido, no hubiera hecho otra cosa que repetir lo señalado en el Acuerdo GATT e incluir o detallar otros aspectos relacionados al efecto, pero en base a la LFMN y a dicho Acuerdo.

47

De acuerdo con el Boletín Informativo N° 2, publicado por la Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico ("ANCE"), en el mes de junio de 1996, en su página 5/6 se establece a la letra lo siguiente: "... Para emitir una Norma se sigue el procedimiento que se detalla a continuación, el cual ha sido previamente acordado por las partes interesadas."

Dicho lo anterior, a continuación hacemos una breve descripción del procedimiento que comúnmente se siguió hasta antes del mencionado Decreto del 20 de mayo de 1997, ante organismos tales como NYCE y/o ANCE, para la elaboración y emisión de una NMX, mismo que como podrá verse era muy semejante al contemplado para una NOM. En este orden de ideas teníamos lo siguiente:

Cualquier persona física o moral podía enviar a un organismo nacional de normalización (p.ej. ANCE, NYCE, ONNCE y/o NORMEX), una propuesta de trabajo para la elaboración de una NMX. Con la propuesta de trabajo de que se trate, se iniciaba la revisión y análisis del tema a normalizar, se calendarizaban las reuniones y elaboraban los programas de trabajo respectivos, para la elaboración del anteproyecto de NMX correspondiente.

Elaborado el anteproyecto, se procedía en su caso, a su aprobación por parte del órgano de dirección del organismo nacional de normalización, y el anteproyecto de NMX así aprobado, se denominaba *proyecto de NMX*, seguido de las iniciales del organismo nacional de normalización (ANCE, NYCE y/o ONNCE), y del título asignado a dicho proyecto.

El título del proyecto referido se publicaba en el boletín informativo de normalización del organismo nacional de normalización, indicando el día de inicio del periodo de opinión pública, que constaba de 60 días naturales, al igual que hoy en día.⁴⁸

⁴⁸

El inciso L, del Código de Buena Conducta para la Elaboración y Aplicación de Normas del Acuerdo GATT, señala textualmente lo siguiente: "... Antes de adoptar una norma, la institución con actividades de normalización concederá, como mínimo, un plazo de 60 días para que las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC puedan presentar observaciones sobre el proyecto de norma. No obstante, ese plazo podrá reducirse en los casos en que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, sanidad o medio ambiente ..."

Una vez cumplido el plazo de opinión pública, se analizaban las observaciones recibidas que en su caso se hubieran efectuado, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles se diera respuesta a las observaciones y/o comentarios hechos. De proceder, el proyecto respectivo se modificaba, se editaba el texto definitivo de la NMX y se remitía nuevamente a aprobación del organismo nacional de normalización.

Aprobada la NMX, su clasificación y precio de venta eran publicados en el boletín informativo de normalización antes referido.

b) Después de la publicación del Decreto del 20 de mayo de 1997.-

El procedimiento actual contemplado expresamente en los artículos 51-A y 51-B de la LFMN, en virtud de la reforma efectuada a la misma, por Decreto del 20 de mayo de 1997, es en esencia, el mismo a aquel que de "facto" existía y se aplicaba con anterioridad a dicho Decreto, con las siguientes novedades:

Para poder proceder a la elaboración de una norma mexicana, la misma deberá ser incluida en el Programa Nacional de Normalización, y una vez que se inicie con el proceso de elaboración respectivo, deberán tomarse como base, las normas internacionales existentes al efecto (salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados), así como el consenso de los sectores interesados.

LFMN, artículo 51-A, fracción III: "... Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente: ... III. ... someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma."

Finalmente, el proyecto de NMX de que se trate, tendrá que ser sometido a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 (sesenta) días naturales antes de la expedición del texto definitivo correspondiente, mediante aviso publicado en el DOF que contenga un extracto del texto mencionado.

c) Actualización, revisión y/o cancelación de las NMX.-

Al igual que con las NOM, en cualesquiera de los tres supuestos referidos aplicables a las NMX, deberá seguirse el mismo procedimiento establecido para su elaboración, pero en todo caso tendrán que ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 (cinco) años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, notificando al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de dicha revisión o actualización, pues de lo contrario, se ordenará la cancelación de las NMX de que se trate.

d). Catálogo de normas mexicanas.-

Los títulos de las NMX al igual que en el caso de las NOM, se forman por una combinación de claves, de las cuales a continuación mencionamos dos, mismas que siempre se encontrarán en el título de toda NMX, lo que permitirá identificar a la rama del sector económico y/o industrial a la que pertenece:

<u>Rama</u>	<u>Clasificación</u>	<u>NMX existentes al 24 de julio de 1996</u>
Industria textil.	A	268
Protección ambiental.	AA	108
Productos siderúrgicos.	B	309
Productos y equipos para uso médico,		

hospitales y laboratorios.	BB	71
Materiales de construcción.	C	352
Sistemas de calidad.	CC	19
Aparatos de control y medición.	CH	74
Vehículos.	D	252
Plásticos y sus productos.	E	223
Productos para envase y embalaje.	EE	227
Productos alimenticios.	F	545
Productos alimenticios no industrializados para uso humano.	FF	89
Productos farmacéuticos.	G	23
Productos metal-mecánicos, soldadura y recubrimientos metálicos.	H	130
Industria Electrónica.	I	259
Industria Eléctrica.	J	367
Productos químicos.	K	588
Productos de la refinación, destilación y exploración del petróleo.	L	141
Productos químicos para uso final.	M	11
Equipos y materiales para oficinas y escuelas.	N	86
Equipos de uso general en la industria y la agricultura.	O	213
Industria del vidrio.	P	72
Productos y equipos para uso doméstico.	Q	47
Industrias diversas.	R	96
Seguridad.	S	30
Productos de hule.	T	163
Pintura, barnices y lacas.	U	119
Bebidas alcohólicas.	V	39
Productos de metales no ferrosos.	W	143
Equipos para manejo y uso de gas L.P. y natural.	X	35

Industria agropecuaria.	Y	318
Productos agropecuarios.	YY	1
Normas básicas y símbolos.	Z	25

IV. Vigencia de las NOM y NMX anteriores a la publicación de la LFMN.-

Sobre el particular, baste remitirnos a lo dispuesto por los artículos tercero y cuarto transitorios de la LFMN, cuyo texto relacionado al efecto nos permitimos transcribir:

" TERCERO. La vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instrucciones, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrá exceder de 15 meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley."

"QUINTO. Las normas mexicanas de carácter voluntario que hayan sido expedidas con anticipación a la entrada en vigor de esta Ley quedarán vigentes. ..."

De lo anterior, resulta claro desprender entonces que las NOM emitidas hasta el día 16 de julio de 1992, quedaron abrogadas en forma definitiva el día 17 de octubre de 1993 o antes, en caso de que hubiese sido expedida con anticipación a esa fecha, una NOM que dejase sin efectos a una determinada NOM emitida antes del 17 de julio de 1996.

Mientras que las NMX emitidas hasta el día 16 de julio de 1992 o después, conservan a la fecha su vigencia, salvo que hubiesen quedado abrogadas por otra NMX posterior.

B. CUMPLIMIENTO DE LAS NOM Y NMX.

I. Introducción.-

Ya se menciona en el capítulo primero del presente trabajo, que la calidad de norma obligatoria de una NOM y la de voluntaria de una NMX, es uno de los principales puntos en que se basa su distinción. En tal virtud, y toda vez que las NOM son las que a la fecha, han ocasionado un sin número de problemas a las personas, cuyos Bienes deben cumplirlas, será precisamente en el mecanismo implementado por la SECOFI para acreditar la observancia de las NOM, en donde enfocaremos nuestra atención, independiente de que hoy en día, y no obstante la reforma implementada a la LFMN, a través del Decreto del 20 de mayo de 1997, aún no se han publicado ni existen en forma oficial los procedimientos a seguir, para acreditar el cumplimiento de una NMX o de cualesquiera otra prescripción en materia de normalización, por tanto, la acreditación del cumplimiento de dichas normas o prescripciones, está sujeta a ciertos procedimientos que varios laboratorios de pruebas u organismos de certificación han establecido en forma interna.

II. Cumplimiento de las NOM.-

1. Regla general.-

Todos los Bienes cuya producción, comercialización y/o ubicación se encuentre en territorio mexicano, deberán cumplir con las normas oficiales

mexicanas aplicables en cada caso, independientemente de su origen o procedencia.⁴⁹

2. Excepciones.-

Generalmente las excepciones que se contemplan por la legislación nacional, se refieren a bienes y/o servicios de importación, por lo que a la fecha, desconocemos si para determinados bienes o servicios que se producen o manufacturan en México, según corresponda, existe algún supuesto u ordenamiento legal que les permita no cumplir con una NOM bajo ciertas condiciones.

*Así, el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida,*⁵⁰ publicado en el DOF el día 2 de junio de 1997 (el "Acuerdo NOM"), en su artículo 10 establece una serie de salvedades para no cumplir con las NOM aplicables a ciertas mercancías, siempre que estas últimas se ubiquen

⁴⁹ Ver artículo 52 de la LFMN. Al respecto, consideramos que la redacción de dicho artículo se quedó corta respecto a los alcances y efectos que tiene en la realidad, de ahí que hayamos decidido escribir con nuestras propias palabras el contenido de la regla general.

⁵⁰ Antecedentes inmediatos directos del Acuerdo NOM lo son, el *Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la de Exportación que clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas*, publicado en el DOF el día 7 de marzo de 1994, el *Acuerdo que establece las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que clasifican mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio y disposiciones sobre etiquetado, marcado o leyendas de información comercial*, publicado en el DOF con fecha 3 de agosto de 1992, y reformado mediante publicación en el mismo Diario el día 5 de noviembre de 1992, y el *Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida*, publicado en el DOF de fecha 28 de diciembre de 1995, y reformado mediante publicaciones en el citado Diario, los días 28 de junio y 13 de noviembre de 1996. Dichos Acuerdos han quedado abrogados y sin vigencia alguna, por las disposiciones transitorias contenidas en el Acuerdo NOM, entre otros instrumentos jurídicos.

en cualesquiera de los supuestos señalados en ellas. Dice a la letra el citado artículo 10 lo siguiente:

"ARTICULO 10.- Lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Acuerdo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los artículos 1 y 3 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

- I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;
...
- III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideren mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;
- IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones *fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;*
...
- VII. Las mercancías que se importen para uso propio del importador y que no se destinarán posteriormente a su comercialización, o a su empleo en actividades empresariales, ... El importador también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización, o a su empleo en actividades empresariales, y señalar el lugar al que se destine dicha mercancía;
- VIII. Las mercancías que no expendan al público tal y como son importadas, siempre que se destinen a la prestación de un servicio, *incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general, o se utilicen en los procesos productivos, se incorporen a un proceso que las transforme en una mercancía distinta, aun cuando dicho proceso no modifique la naturaleza de la mercancía, ...*
...
- X. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
 - a) Importación temporal.
 - b) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público.

- c) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos".
 - d) Tránsito.
 - e) Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado.
 - ...
- XII. Las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1994 "Seguridad de Equipo de Procesamiento de datos" sean identificadas como altamente especializadas y el organismo de certificación emita un dictamen señalando lo anterior.
- ..."

Hemos transcrito solamente algunas de las excepciones contenidas en el Acuerdo NOM que como se dijo, aparentemente sólo aplican a Bienes de importación, sin embargo; en el caso de la planta productiva nacional, consideramos que también podrían aplicarse por analogía, algunas de dichas excepciones, como por ejemplo, en el supuesto de aquellos bienes que se manufacturen para uso propio del fabricante y que no sean destinados posteriormente a su comercialización, y en la hipótesis de las mercancías de producción nacional que se consuman por los habitantes de las poblaciones fronterizas del país. De no ser esto posible, se estaría dando un trato discriminatorio a los bienes y/o servicios de origen nacional, ya que los de importación en los casos mencionados, tendrían un trato preferencial sobre los nuestros y por tanto una ventaja competitiva.

3. Artículo 53 de la LFMN.-

a). Texto.-

"... Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante."

b). Comentario.-

El texto anterior vigente antes de la reforma efectuada al artículo de referencia, mediante el Decreto del 20 de mayo de 1997, establecía la obligación y requerimiento legal de contar con el certificado oficial correspondiente, antes de la internación al país, del Bien de que se tratase. De ahí, el porque en ese tiempo, no entendíamos claramente la razón de fondo, por la cual la SECOFI, había emitido todos aquellos acuerdos administrativos, antecedentes del Acuerdo NOM, en donde entre otras cosas, fundamentalmente a través de fracciones arancelarias de importación, se trataba y sigue tratando, de identificar a la totalidad de los Bienes que deberán cumplir con sus correspondientes NOM aplicables en lo particular, antes de su internación al país.

Lo anterior, más que haber facilitado las cosas en aquel tiempo, las mismas llegaron a complicarse, puesto que en un momento dado, llego a creerse el hecho de que si la fracción arancelaria de importación de un determinado Bien a

importarse, no estaba incluida en alguno de los acuerdos administrativos expedidos con anterioridad al Acuerdo NOM (acuerdos administrativos que se identificaban con la misma denominación a la del Acuerdo NOM), entonces respecto de ese Bien sólo tenía que cumplirse con la NOM aplicable, antes de proceder a su venta y/o comercialización en territorio nacional, lo cual era una gran falsedad, pues el propio texto anterior del artículo 53 de la LFMN, era claro al señalar que un Bien, antes de su internación al país, debía contar con el certificado oficial, emitido por la dependencia competente, y por ello a pesar de que la fracción arancelaria de importación que le correspondiese a un cierto Bien, no se encontrase incluida en cualesquiera de los acuerdos mencionados, dicho Bien tenía que cumplir con la NOM respectiva, antes de su internación al país.

No obstante lo anterior, incluso las propias Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, y de Hacienda y Crédito Público, cayeron en esa interpretación incorrecta.

Así, por ejemplo, a mediados del año de 1995, tuvimos una experiencia relacionada con lo vertido anteriormente. Fue el caso de la norma oficial mexicana *NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, Seguridad e información comercial en juguetes - Seguridad de juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba*, publicada en el DOF con fecha 2 de septiembre de 1994, y cuya entrada en vigor empezó a partir del día 3 de septiembre del mismo año.

Al respecto, cabe señalar que a pesar de que esta NOM, ya había entrado en vigor aproximadamente hace dos años, la obligación de acreditar su cumplimiento en las aduanas nacionales correspondientes antes de su internación al país e incluso para la venta y comercialización en México, de los bienes de

origen extranjero en el primer caso o de origen nacional y extranjero en el segundo, se empezó a exigir a partir del día en que las fracciones arancelarias de importación que les correspondían a los bienes objeto del campo de aplicación de dicha NOM, fueron incluidas en el ya abrogado (pero vigente en ese momento), *Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida*, publicado en el DOF, con fecha 28 de diciembre de 1995, y reformado mediante publicaciones en el mismo Diario, de fechas 28 de junio y 13 de noviembre de 1996, es decir, a partir del día 29 de julio de 1996.⁵¹

Asimismo, es importante mencionar que en este caso, ni tan siquiera la propia Secretaría de Salud (dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la NOM en cuestión), se había preocupado por verificar la capacidad instalada y existencia de los laboratorios de pruebas que permitiesen en su momento, llevar a cabo los análisis respectivos a los bienes sujetos al cumplimiento de la citada NOM, y que al 30 de julio de 1996, equivalía única y exclusivamente a un laboratorio debidamente acreditado: El Laboratorio Nacional de Salud Pública, lo cual también trajo obviamente otro tipo de problemas prácticos que finalmente se resolvieron en forma favorable para todas las partes involucradas.

Ahora, con las reformas efectuadas al citado artículo 53 de la LFMN, entre los cambios más relevantes implementados, y que tienen que ver precisamente con lo vertido en las líneas precedentes, encontramos los siguientes: (i) la

⁵¹

Al respecto, ver el artículo segundo transitorio del Acuerdo que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, publicado en la Primera Sección del DOF, el día 28 de junio de 1996.

supresión de la exigencia legal consistente en el hecho de contar antes de la internación al país de un Bien, con el certificado oficial respectivo. Esto, sin embargo; hace que por otra parte, se justifique ya más la existencia y "razón de ser", del Acuerdo NOM, y (ii) la posibilidad (más no la obligación como se establecía anteriormente), que tienen las dependencias competentes de exigir o no, que los Bienes a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante, cuando no exista una NOM aplicable sobre el particular.

Por otra parte, entre las entidades o dependencias competentes para emitir las autorizaciones y/o certificados que acrediten el cumplimiento de las NOM correspondientes, encontramos de manera enunciativa pero no limitativa, a las siguientes:

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Secretaría de Energía;

Secretaría de Desarrollo Social;

Secretaría de Salud;

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C.;

Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. ("IMNC");

Asociación de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. ("ANCE"), y

Normalización y Certificación Electrónica, A.C. ("NYCE").

III. Descripción del procedimiento de certificación vigente.-

1. Introducción.-

Entre la fecha de publicación de la LFMN (1º de julio de 1992), y la del Decreto del 20 de mayo de 1997, se han emitido por parte de la SECOFI, dos avisos que se refieren a la descripción de los pasos o etapas que deben seguirse para acreditar el cumplimiento de una NOM, y respecto de los cuales cabe señalar lo siguiente:

- a). Los avisos referidos, son el *Aviso por el que se hace del conocimiento público los procedimientos para demostrar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de carácter obligatorio y disposiciones sobre etiquetado, marcado o leyendas de información comercial*, publicado en el DOF, con fecha 3 de agosto de 1992, y el *Aviso mediante el cual se da a conocer la Política de Certificación Oficial de los productos sujetos al cumplimiento con Normas Oficiales Mexicanas*, publicado en el DOF (Primera Sección), el día 14 de junio de 1994 (el "Aviso NOM").

Dichos avisos única y exclusivamente se refieren a uno de los dos procedimientos de certificación real y efectivamente existentes en México, para acreditar el cumplimiento de una NOM;

- b). Hoy en día, sólo el último de los avisos publicados (esto es, el Aviso NOM), es el que continúa vigente, y por tanto es el que contiene la descripción actual del primero de los dos procedimientos de certificación que se conocen, mismo que explicamos más adelante;

- c). Los dos procedimientos de certificación a que nos hemos referido podemos clasificarlos de la siguiente manera:
- (i) Certificación en la que interviene un laboratorio de pruebas, y que concluye en su caso, con la emisión de un certificado oficial (el "Procedimiento "A"), y
 - (ii) Certificación en la cual no es necesaria la intervención de un laboratorio de pruebas, y que puede arrojar como resultado la emisión de un certificado oficial, que acredita el cumplimiento de la NOM de que se trate (el Procedimiento "B").

Asimismo, es importante señalar que con la entrada en vigor del Decreto del 20 de mayo de 1997, dentro de las múltiples reformas y adiciones que se implementaron con el mismo, está también la reforma prácticamente total del capítulo II, título cuarto de la LFMN, cuyo título original (De la Certificación Oficial), fue incluso cambiado por el "De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad."

Este capítulo, entre otros aspectos, contempla la novedad de que las dependencias competentes involucradas en materia de normalización y bajo las cuales se encuentre la responsabilidad de vigilar la observancia y/o cumplimiento de las NOM, NMX y cualesquiera otras especificaciones, prescripciones o características en materia de normalización, deberán establecer los procedimientos de certificación que habrán de seguirse, a fin de estar en condiciones de acreditar el cumplimiento de las normas y/o prescripciones referidas, cuando así se requiera para propósitos oficiales. Dice a la letra el artículo 73 de la LFMN, lo siguiente:

"ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos⁵² para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 4o, previa consulta de los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

Los procedimientos referidos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.

..."

Sobre el particular, valdría la pena hacerse el siguiente cuestionamiento: ¿Es conveniente que en lugar de que existan única y exclusivamente dos o tres procedimientos de certificación bien depurados y detallados, haya 15, 20 o más, de ellos, que lo único que seguramente ocasionarán, será, confusión respecto a la cantidad existente de ellos, sin olvidar los potenciales problemas que pudiesen causar en materia de número de trámites y pagos a realizar, por concepto de derechos o prestación de servicios?

Definitivamente, creemos que esta reforma no es la adecuada para facilitar y hacer más transparente y dinámica la observancia y/o cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y/o cualesquiera otra normatividad en materia de normalización, aún y cuando de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del mencionado artículo 73 de la LFMN, los

⁵²

De conformidad con el artículo noveno transitorio del Decreto del 20 de mayo de 1997, "... La publicación de los procedimientos a que se refiere el artículo 73 de la Ley deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. En tanto se publican tales procedimientos, las dependencias continuarán determinando el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas conforme a las disposiciones aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto." Al 15 de octubre de 1998, aún no se había emitido procedimiento alguno de certificación en base al citado artículo 73 de la LFMN. Ver Apéndice "B" de este trabajo.

procedimientos de certificación que en su oportunidad se emitan, sean publicados para consulta pública en el DOF, antes de su publicación definitiva, ya que sin lugar a dudas, por una parte, probablemente se dé trabajo a un sin número de personas que hoy en día se encuentran desempleadas, pero por la otra, se hará la vida de "cuadritos" a todas aquellos fabricantes, comerciantes, exportadores o importadores, que en un momento dado tendrán que cumplir con los diversos procedimientos de certificación de que se trate, para poder comercializar sus productos y/o servicios, amen de los costos, gastos e inversión de tiempo que ello trae aparejado, lo cual obviamente no desaparecería, pero si disminuirá considerablemente, si sólo existiesen 2 o 3 procedimientos de certificación.

2. Descripción del Procedimiento "A".-

En principio diremos que el Procedimiento A, en términos generales, únicamente es aplicable a bienes y/o productos, puesto que por lo que respecta a servicios, sistemas, procesos, establecimientos y cuestiones de embalaje y etiquetado de determinados bienes o productos, los mismos se encuentran sujetos al Procedimiento B, el cual se explicará más adelante.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el Aviso NOM, a la fecha existen 3 alternativas para obtener vía el Procedimiento A, el Certificado Oficial de los bienes o productos sujetos al cumplimiento de una NOM, lo cual depende de la correspondiente NOM aplicable a cada uno de ellos:

a). Certificación via Organismo de Certificación.-

Sólo aplica cuando el bien a certificar se encuentre sujeto al cumplimiento de una NOM, en la cual ya ha sido debidamente acreditado para expedir

certificados oficiales un organismo de certificación, en cuyo caso deberán seguirse los siguientes pasos:

Primero.-

Firma del contrato de prestación de servicios suministrado por el organismo de certificación de que se trate, a fin de poder ser beneficiario de los servicios de certificación proporcionados por dicho organismo.

Comentario:

Al tipo de contratos de prestación de servicios referidos en el párrafo que antecede, podríamos atribuirles el calificativo de "contratos de adhesión", toda vez que la parte que recibe la prestación de los servicios (es decir, el cliente), no tiene oportunidad alguna para negociar los términos y condiciones del mismo, simplemente, los acepta y firma, o los rechaza, y busca otra opción.

Segundo.-

En caso de productos de importación: Importar directamente, por conducto del propio organismo de certificación, de una unidad de verificación o de las dependencias, de 2 a 3 muestras físicas del bien a certificar, a fin de que se seleccione una de ellas para ser enviada a costa del interesado a un laboratorio de pruebas y se realicen las pruebas técnicas correspondientes con la NOM aplicable.

Para que proceda lo anterior, deberá además anotarse en el pedimento de importación, antes de que se active el mecanismo de selección aleatoria, la clave

que para tal efecto haya dado a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y asimismo, tendrá que presentarse declaración bajo protesta de decir verdad en el sentido de que los bienes que se importan se destinarán única y exclusivamente para la realización de las pruebas de laboratorio necesarias para obtener el certificado oficial.

En lo referente a productos nacionales: El interesado directamente, a través de un organismo de certificación o en su caso de una unidad de verificación, selecciona la muestra física que someterá a pruebas de laboratorio y la envía directamente a su costa.

Comentario:

Respecto a este paso, no ha habido una uniformidad con relación a su implementación, en virtud de que en algunos casos, en las aduanas nacionales de entrada de los bienes sujetos al cumplimiento de NOM, se exige la presentación de un documento emitido por un organismo de certificación y/o una unidad de verificación en el que se haga constar que los mismos se importan únicamente para obtener el correspondiente certificado oficial, mientras que en otros, el importador lo hace en forma directa, sin requerir de la intervención de los entes referidos con anterioridad.

Tercero.-

Posteriormente el laboratorio de pruebas, en un lapso de tiempo que generalmente va de 10 a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se efectúen las pruebas de laboratorio correspondientes, emitirá un reporte en el cual se hará constar si el producto cumple o no con las especificaciones de la NOM; si

el reporte es positivo, se continuará con las etapas siguientes, en caso contrario, deberán corregirse las anomalías encontradas o volver a probar una muestra nueva del producto de que se trate.

Cuarto.-

Una vez que se obtenga el reporte de pruebas con resultados positivos al 100%, se acude al organismo de certificación en donde deberá presentarse la siguiente documentación: original del reporte de pruebas; solicitud de certificación oficial debidamente requisitada; manuales de operación y/o instructivos en español, si se trata de productos que requieren de los mismos para su manejo y/o uso; folletos y/o fotografías en donde se aprecie con claridad el producto; diagrama eléctrico, sólo en el caso de productos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos, y un pago por una cierta cantidad de dinero.

El tiempo de duración del trámite para la obtención de la certificado oficial, es de 5 a 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que sea presentada la solicitud respectiva.

Quinto.-

Una vez obtenido el certificado oficial correspondiente, y con el objeto de verificar que el producto certificado continúa cumpliendo con los términos y condiciones bajo los cuales se otorgó, y consecuentemente, poder mantener la vigencia del mismo, se efectúan anualmente por parte del personal del organismo de certificación, cuando menos dos "visitas de seguimiento" a las instalaciones del titular del certificado oficial, con el objeto de hacer una inspección física y ocular por cada uno de los productos que han obtenido un certificado oficial. Estas visitas

tienen un costo que varía dependiendo del lugar en donde se ubiquen las instalaciones referidas y son programadas generalmente cada 6 meses contados a partir de la fecha de emisión de los correspondientes certificados oficiales.

- b). Certificación de productos vía SECOFI y/o cualquier otra dependencia competente en materia de normalización.-

Si el organismo de certificación, no se encuentra acreditado para emitir certificados oficiales con relación a ciertas NOM, deberá acudir directamente ante la SECOFI y/o ante la dependencia competente, a fin de llevar a cabo el mismo procedimiento descrito en los apartados segundo a quinto del inciso a) inmediato que antecede, con la salvedad claro está de que en este caso quien emite el certificado oficial y se encarga de realizar las visitas semestrales de seguimiento respectivas, es la propia SECOFI y/o la dependencia competente. Cuando quien emite el certificado oficial es cualquier otra dependencia distinta de SECOFI, queda discreción de la primera, efectuar o no, las visitas de seguimiento antes referidas.

- c). Certificación de productos vía certificado de aseguramiento de la calidad.-

En esta última alternativa, la persona física y/o moral que fabrica o importa los productos sujetos al cumplimiento de NOM debe de obtener un certificado de aseguramiento de la calidad emitido por un organismo de certificación, en cuyo caso deberán cumplirse con una serie de especificaciones contenidas en las NMX identificadas bajo las siglas "NMX-CC", dependiendo del tipo y giro comercial de la empresa que desee certificarse.

Al respecto, recuérdese que de conformidad con el catálogo de normas mexicanas mencionado con anterioridad, la clave "CC", equivale a "sistemas de calidad".

Una vez que se obtiene el certificado de aseguramiento de la calidad, se procede a la importación directa (sin intervención de un organismo de certificación, unidad de verificación o de la propia SECOFI), de 2 a 3 muestras físicas del producto a certificar, para que se seleccione una de ellas y posteriormente sea enviada a costa del interesado a un laboratorio de pruebas, para la realización de las pruebas correspondientes de conformidad con la NOM aplicable.

A la obtención del reporte de pruebas con resultados positivos al 100%, se acude directamente a SECOFI en donde deberá presentarse la siguiente documentación: original del reporte de pruebas; solicitud de certificación oficial debidamente requisitada; carta en papel membretado del fabricante, en la que se declare bajo protesta de decir verdad que el producto enviado a pruebas de laboratorio, es representativo de su línea de producción, y un pago por una determinada cantidad de dinero.

El tiempo de duración del trámite para la obtención del certificado oficial oscila entre los 5 y 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la solicitud de que se trate.

Originalmente, a diferencia de las dos alternativas referidas con anterioridad, en esta última se realizaba sólo una visita anual de seguimiento a las instalaciones del titular del certificado de aseguramiento de la calidad, con el propósito de verificar que dichas instalaciones (no los productos que han obtenido

un certificado oficial), siguen cumpliendo con los términos y condiciones bajo los cuales se otorgó dicho certificado de aseguramiento de la calidad, y consecuentemente, mantener no sólo la vigencia del mismo, sino inclusive la de los propios certificados oficiales de los productos que se hayan obtenido por esta vía. Esta visita al igual que en las dos alternativas señaladas con anterioridad, tenía un costo que variaba dependiendo del lugar en donde se ubicaran las instalaciones del titular del certificado de aseguramiento de la calidad, las cuales en diversos casos se encontraban y encuentran en otros países, incluso en otros continentes.

Hoy, sin embargo; la variante que ha sufrido esta alternativa, ha consistido en el hecho de que la vigencia de los certificados oficiales que se tramitan y obtienen por este mecanismo, está sujeta a un plazo de un año contado a partir de la fecha de emisión de cada uno de los certificados oficiales de que se trate; vigencia, que podrá ser prorrogada por un lapso igual de tiempo, siempre que se cumpla con ciertos requisitos, entre los que destaca, el análisis de alguno(s) de los bienes sujetos al cumplimiento de la NOM de que se trate.

d). Disposiciones comunes aplicables a las tres alternativas citadas en los incisos a), b) y c) inmediatos que anteceden.-

En cualquier tiempo a solicitud de parte o de "mutuo propio", cualesquiera dependencia competente, la SECOFI o un organismo de certificación por conducto de su personal autorizado o de una unidad de verificación, podrá tomar una muestra del producto amparado por un certificado oficial en los puntos de entrada, venta o almacenes del fabricante nacional o importador, según sea el caso, a fin de verificar que el mismo continúa cumpliendo con la NOM bajo la cual se otorgó dicho certificado oficial.

e). *Uso de la contraseña oficial NOM.-*

Hasta hace aproximadamente dos años (mayo de 1995), fecha en la cual aún continuaba vigente la *NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial*, y que fue publicada en dos ocasiones en el DOF, los días 14 de junio y el 11 de noviembre de 1994, respectivamente, una vez que se había obtenido el certificado oficial de un producto por cualesquiera de las 3 alternativas descritas con antelación, su titular, a fin de estar en total libertad para fabricarlo, importarlo y/o comercializarlo en México, tenía que tramitar ante la SECOFI la autorización de uso de la contraseña oficial NOM y la asignación del número de registro correspondiente. Para tal efecto se tenía que presentar la siguiente documentación: copia simple de cuando menos un certificado oficial; solicitud para autorización de uso de la contraseña oficial NOM debidamente requisitada, y relación completa en papel membretado del interesado, de las oficinas que tenga establecidas en el interior de la República Mexicana.

Al respecto, cabe mencionar que hoy en día, esta obligación ya no es exigible en virtud de que como se dijo en su momento, la *NOM-EM-004-SCFI-1994* ha dejado de tener vigencia y su prórroga otorgada en los términos del *Aviso relativo a la NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial*, es inválida. Sin embargo, ello no impide que de manera voluntaria las personas físicas o morales que tengan productos sujetos al cumplimiento de NOM, si así lo desean, obtengan la autorización de uso de la contraseña oficial NOM y la asignación del número de registro correspondiente. Baste decir, asimismo, que los organismos de certificación (p.ej. NYCE y ANCE), como una obligación derivada de los compromisos pactados con sus respectivos

clientes, establecen la obligación a cargo del cliente de tramitar y obtener dicha autorización y registro.

La duración de este trámite va 10 a 12 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Cabe mencionar que el uso de la contraseña oficial NOM, así como del número de registro autorizado y asignado, respectivamente, por la SECOFI, debe expresarse mediante estampado, etiquetado u otro procedimiento que la haga ostensible, visible, intransferible e indeleble en cada unidad de producto sujeto al cumplimiento de NOM, con el objeto de que las personas y el público consumidor en general puedan constatar que determinados productos cumplen con las NOM aplicables al efecto. Tanto la contraseña oficial NOM como el número de registro respectivo, sólo podrá emplearse en aquellos productos sobre los cuales se haya obtenido precisamente un certificado oficial.

Asimismo, podemos mencionar que el propósito fundamental de obtener la autorización de uso de la contraseña oficial NOM, así como la asignación del número de registro correspondiente, no es otra que tener un Padrón o Registro a cargo de SECOFI, que permita tener un control ordenado y sistematizado de todas y cada de una las personas que fabrican, importan y/o comercializan bienes sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, y poder en su caso, deslindar responsabilidades de carácter civil o penal e identificar a las personas que hayan incurrido en las mismas.

Finalmente, es pertinente mencionar que con fecha 13 de enero de 1995, se publicó en el DOF el proyecto de norma oficial mexicana *NOM-106-SCFI-1995*,

Que establece las características, requisitos y condiciones para uso⁵³ de la Contraseña Oficial, sin que a la fecha, se hayan publicado los comentarios y/u observaciones hechas al mismo en los términos de la LFMN, ni mucho menos se haya publicado el texto definitivo de dicha NOM.

f) Comentario.-

Estimamos que en términos generales la implementación en la práctica del Procedimiento "A" es acertada, sin embargo; tenemos dos observaciones:

Primero, deben uniformarse criterios respecto al alcance y contenido de las NOM existentes. En otras palabras, es necesario que la SECOFI y/o las demás dependencias competentes, sometan a un mayor control a los organismos de certificación, en particular a aquellos que emiten certificados oficiales para acreditar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en el sentido de no contradecir los criterios de interpretación de la propia autoridad respecto al alcance del campo de aplicación de diversas NOM, en virtud de que no es posible ni mucho menos aceptable, que en muy variadas ocasiones la propia SECOFI señale por un lado que ciertos productos o bienes no entran dentro del campo de

53

De acuerdo con el artículo 76 de la LFMN, reformado mediante el Decreto del 20 de mayo de 1997:

"... Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas.

Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.

Las dependencias [y no otros entes, esto es, personas acreditadas o entes de acreditación], podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello."

aplicación de una cierta NOM, mientras que por la otra, el organismo de certificación establezca lo contrario respecto de esa misma NOM.

Da la impresión de que, el personal de los organismos de certificación quieren certificar "todo", o que le buscan por donde sea, a fin de generar trabajo y dinero para dichos organismos.

Segundo, reducir las visitas de seguimiento de dos a una al año, toda vez que los costos que se generan a cargo de las empresas o titulares de los respectivos certificados oficiales, con motivo de las mismas, llegan a ser a veces muy elevados e insostenibles para algunos de ellos.

Creemos que es más que suficiente con una visita de seguimiento anual, si tomamos en cuenta que al menos en teoría y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 de la LFMN y el Aviso NOM, en cualquier tiempo a solicitud de parte o de "mutuo propio", la SECOFI, las dependencias o un organismo de certificación por conducto de su personal autorizado o de una unidad de verificación, podrá tomar una muestra del producto amparado por un certificado oficial en los puntos de venta o almacenes del fabricante nacional o importador, con el fin de verificar que el mismo continúa cumpliendo con la NOM bajo la cual se otorgó un certificado oficial. Que no se efectúe esa verificación con la periodicidad que se desearía y en todos los puntos de venta o almacenes existentes, es cosa que deberá en su momento responder y solucionar la propia autoridad, pero eso no significa que deba cargar el peso de su "irresponsabilidad" en los particulares o gobernados.

3. Descripción del Procedimiento "B".-

Como se menciona con anterioridad, este tipo de procedimiento está reservado fundamentalmente para todos aquellos servicios, sistemas, procesos, establecimientos y determinadas cuestiones de embalaje y etiquetado (información comercial, instructivos y garantías), de ciertos bienes.

Efectivamente, como ya se indicó, en este caso no se requiere de la participación de un laboratorio de pruebas, ya que existen diversos bienes, servicios o establecimientos, objeto del campo de aplicación de una determinada NOM, que no requieren de un análisis técnico propiamente dicho por parte de un laboratorio de pruebas. Más bien, lo que sucede en estos casos, es lo siguiente:

Por ejemplo, se emite una determinada NOM, cuyo objeto es regular las características de las leyendas e indicaciones que constan o aparecen en el etiquetado de productos de importación en general (p.ej. es el caso de la NOM-050-SCFI-1994, a la cual ya nos hemos referido en otras ocasiones).

Dentro del plazo que en su momento haya otorgado la NOM de que se trate, las personas cuyos bienes se ven afectados por la emisión de la misma, realizan los ajustes necesarios para que el etiquetado de sus productos cumpla con los requerimientos establecidos por la NOM.

Generalmente, hasta este paso, todavía no se ha emitido un documento que haga las veces de un certificado oficial, y que acredite el cumplimiento de la NOM en cuestión, previo a las verificaciones que más adelante se llevarán a cabo por parte de las dependencias, la Procuraduría Federal del Consumidor y/o las unidades de verificación.

En muchos casos, lo que se opta por hacer, es una consulta a la dependencia encargada de su vigilancia y cumplimiento, al organismo de certificación, autorizado al efecto, con el propósito de que se emita por escrito su opinión respecto al cumplimiento de la NOM respectiva, sin embargo; esta opinión hasta no hace mucho tiempo (mediados del año de 1996), no era otra cosa, que simple y sencillamente una "opinión", y por tanto, no tenía la calidad de un certificado oficial. Hoy en día, y en lo particular por lo que toca a los organismos de certificación, estos últimos pueden llegar a emitir un documento que hace las veces de un certificado oficial, y que se conoce comúnmente bajo el calificativo de "Constancia de Conformidad" o "Dictamen de Cumplimiento". Estos documentos, generalmente, se exhiben en el primer caso, en el punto de entrada de los productos de importación, y en el segundo, en los puntos de venta, almacenaje, fabricación o distribución de los bienes de que se trate.

Una vez que la NOM, ha entrado en vigor las dependencias correspondientes y/o las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento, por sí mismas o por conducto de una unidad de verificación, realizan visitas de verificación en los puntos de entrada (para productos de importación), de fabricación, de venta o de almacenaje de los productos de que trate, a fin de verificar y en su caso acreditar, mediante el levantamiento de un "Acta de Verificación", el cumplimiento o no, de la NOM respectiva.

En el caso de servicios, sistemas, procesos y/o establecimientos, las visitas correspondientes se realizan en los lugares en donde se prestan, desarrollan o ubican, según sea el caso, con el objeto de constatar que los mismos cumplen con los lineamientos marcados por la NOM aplicable (p.ej. cuestiones de seguridad e higiene).

Sin duda el Procedimiento "B", aunque con algunos defectos (como todo), es desde nuestro punto de vista el que representa menores costos y trabas para el desarrollo del comercio e intercambio de bienes y servicios, entre fabricantes, importadores, exportadores y/o comercializadores, en general.

También, es importante mencionar que en el caso de varias normas oficiales mexicanas referentes a las leyendas e indicaciones que deben reunir los etiquetados o embalajes de ciertas mercancías, su cumplimiento para productos de importación, se ha venido exigiendo en frontera, esto es, en las aduanas de entrada de los mismos o en su defecto, en almacenes generales de depósito previamente autorizados para tal efecto.

Por otra, vale la pena recordar lo que sobre el particular dispone el artículo VIII, en su punto 1, inciso c) del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio, mejor conocido por sus siglas en inglés como GATT:

**"Artículo VIII
Derechos y formalidades referentes a la
importación y a la exportación.**

...

- c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir asimismo y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación."

En México, creemos que la emisión de una gran cantidad de normas oficiales mexicanas, así como la implementación de los procedimientos de certificación para verificar su cumplimiento, se han convertido en un gran obstáculo a vencer por parte de los importadores nacionales, los cuales en muchos casos quizá preferirían pagar un arancel que hacer fuertes inversiones de

dinero en la contratación de recursos materiales y humanos para cumplir con las diversas NOM existentes y las visitas de seguimiento respectivas.

4. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En esencia el contenido del procedimiento de certificación descrito tanto en el Acuerdo GATT como en la LFMN, es prácticamente el mismo que se contiene en el Acuerdo TLC, con la siguiente salvedad entre otras:

"El Artículo 908 tiende a propiciar el que las Partes⁵⁴ hagan compatibles sus procedimientos de evaluación de la conformidad, así como el que se reconozca a los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a tales organismos en su territorio. Esta última disposición sobre reconocimiento de organismos será aplicable a México a los cuatro años de la entrada en vigor del tratado, salvo con respecto a los órganos gubernamentales de evaluación de la conformidad, según se dispone en el anexo 908.2."⁵⁵

54

Efectivamente, en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos por México, a través de la reforma implementada a la LFMN, mediante el Decreto del 20 de mayo de 1997, dentro del Título Cuarto (De la Acreditación y Determinación del Cumplimiento), de la LFMN, se creó el capítulo VII (De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo), cuyo artículo 87-A establece a la letra lo siguiente:

"... La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras instituciones privadas, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos tengan alguna relación con las normas oficiales mexicanas, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la dependencia competente que expidió la norma en cuestión y la publicación de un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación."

55

VAZQUEZ PANDO, Fernando A., y Loreta ORTIZ AHLF, Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Themis, México, 1994, p. 87.

CONCLUSIONES

1. Los obstáculos técnicos al comercio se traducen en un incremento significativo de los costos directos e indirectos de producción y comercialización de los bienes en el comercio nacional e internacional.
2. Uno de los principales objetivos de los obstáculos técnicos al comercio, consiste en dar certeza y seguridad al consumidor en cuanto a las características y calidad de las materias primas, servicios o productos terminados que se importan o comercializan en un determinado territorio.
3. La existencia de medidas necesarias para salvaguardar la salud pública, el medio ambiente en general o la seguridad nacional y la voluntad de proteger de una forma directa o indirecta los intereses de un determinado sector de la producción nacional, hacen indispensable la existencia de los obstáculos técnicos al comercio en un cierto país.
4. En el caso de México, se ha exagerado en la cantidad emitida y publicada tanto de normas oficiales mexicanas como de normas mexicanas, por lo que hoy en día, no dudamos en afirmar que son contadas las personas que pueden jactarse de conocer toda la normatividad vigente existente al efecto.
5. El exceso de normas oficiales mexicanas y de normas mexicanas, lo único que ha producido a la fecha, es que muchas de ellas se vuelvan letra "muerta", sea por el desconocimiento de su existencia o por la escasez de los recursos materiales y humanos para hacerlas cumplir.

6. Cuanto antes, debe procederse a la publicación del Reglamento de la LFMN, el cual entre otros aspectos debe contener, el o los procedimientos de certificación; los casos o supuestos en los cuales no se está obligado a cumplir con las NOM y/o NMX correspondientes y los límites del actuar de los organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación, entre otros entes creados por la LFMN.
7. A fin de evitar un "caos" administrativo y burocrático, para acreditar el cumplimiento de las NOM y/o NMX, según sea el caso, deben establecerse dos o tres procedimientos de certificación, y no tantos como potencialmente lo permite el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el DOF el día 20 de mayo de 1997.
8. Deben mejorarse los mecanismos de comunicación y notificación de las autoridades y demás entes privados competentes en materia de normalización, con el objeto de que cuando se pretenda discutir el anteproyecto de una NOM y/o NMX determinada, efectivamente estén representados al menos 3/4 partes del sector o sectores que en su momento puedan resultar afectados con la emisión de dichos anteproyectos.

APENDICES

APENDICE "A"

LOS OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO EN EL AMBITO ACADEMICO

A. PALABRAS PRELIMINARES.-

No cabe duda, que después de haber realizado una revisión sino exhaustiva por lo menos esencial, del marco jurídico vigente existente en México en materia de "Obstáculos Técnicos al Comercio" ("Normalización"), podremos concluir sin mayor problema que hoy en día, se hace cada vez más necesario implementar en el ámbito académico, la impartición de seminarios, cursos o diplomados sobre la materia referida.

Incluso, consideramos oportuno proceder en un primer esfuerzo, a la creación de una materia optativa, especialmente relacionada con el área de Normalización tanto a nivel técnico como a nivel licenciatura y/o postgrado, puesto que se cuentan gran parte de los elementos que se requieren para dar origen a una nueva materia en el ámbito del Derecho, es decir, objeto, instituciones propias, legislación y bibliografía.

B. JUSTIFICACION.-

Tanto en el campo jurídico como en aquellos otros campos de índole científica, existe un proceso de formación e integración constante y progresiva de nuevas disciplinas que se separan poco a poco de la fuente original y primaria de la cual emanan. Esto es, en la medida en que los elementos de análisis de cierta materia o campo jurídico se van desarrollando, se amplía a su vez, su objeto de estudio, lo cual no en pocas ocasiones permite que se vayan creando nuevas disciplinas jurídicas.

"Por ello se ha visto que no obstante que el Derecho es uno sólo, exigencias de orden práctico [tales como comerciales, científicas, tecnológicas, culturales e históricas] o necesidades sistemáticas, han determinado que se le divida y clasifique conforme a diversos puntos de vista, entre los que se encuentra el que atiende a su ámbito material de validez, que al clasificar al Derecho de acuerdo con la índole de la materia que regula, nos lo presenta dividido en diversas ramas."⁵⁶

En este orden de ideas y en el caso concreto que nos ocupa, quizá no estemos tan lejos en el tiempo, de que en las escuelas o facultades de derecho de las universidades públicas o privadas de México, así como en aquellos centros de estudios con un nivel técnico, se imparta alguna materia o asignatura con carácter obligatorio u optativo que involucre a los estudiantes en el estudio y conocimiento de la Normalización, toda vez que dentro de la realidad y evolución del comercio nacional e internacional, la Normalización está desempeñando un papel relevante, lo cual en el caso concreto de México, (fundamentalmente a partir del año de 1992), se ha visto reflejado en la expedición de un sin número de normas e instrumentos jurídicos (p.ej. leyes y acuerdos administrativos), así como en la creación de diversas instituciones de carácter privado (esto es, el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. -IMNC-, la Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. -ANCE-, y Normalización y Certificación Electrónica, A.C. -NYCE-, por mencionar algunas), que auxilian a la autoridad mexicana en la observancia y aplicación de normatividad nacional existente en materia de Normalización.

⁵⁶RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Harla, Segunda edición, México, 1989, p. 15.

Asimismo, e independientemente de la existencia del conjunto de normas jurídicas referidas al campo de la Normalización, esta actividad, cuenta con una serie de conceptos, instituciones y léxico que le son propios, tales como por ejemplo, los conceptos relativos a norma oficial mexicana, norma mexicana, certificación o procedimiento de evaluación de la conformidad, acreditación y verificación, así como instituciones creadas especialmente para el área de Normalización, como lo son por citar algunas, aquellas señaladas al final del párrafo inmediato que antecede.

Así, por ejemplo, basta dar un "vistazo" durante al menos dos semanas, al DOF, para que nos demos cuenta de la cantidad significativa de normas oficiales mexicanas y/o normas mexicanas, que se vienen emitiendo en forma continua por las dependencias y entidades privadas autorizadas al efecto, para tener una visión más clara y amplia de la importancia que significa conocer el menos las bases de la normatividad existente sobre Normalización, así como la forma en que los obstáculos técnicos al comercio operan y se aplican en el comercio nacional e internacional, pues no en pocas ocasiones debido precisamente al desconocimiento que se tiene sobre dicha normatividad, se presentan diversos problemas de carácter práctico en el intercambio comercial de bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

En tal virtud, consideramos que hoy en día, vale la pena que se imparta en las escuelas, instituciones y universidades de educación media, técnica o superior, sino como una materia específica sobre Normalización, al menos como parte del programa de estudio de alguna otra materia o asignatura que hoy en día ya se esté impartiendo, misma que en el caso concreto del postgrado y en un primer intento, podría ser impartida bajo el esquema o programa que se indica en el apartado D siguiente.

C. PLANES DE ESTUDIO DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.-

1. Introducción.-

De acuerdo con los planes y programas de estudio de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, aprobados por el H. Consejo Técnico en sesiones del 19 de abril, 2 de septiembre y 10 de noviembre de 1994; el Consejo General de Estudios de Postgrado, en sesiones del 24 y 30 de junio y 12 de agosto de 1994; la Comisión de Trabajo Académico del H. Consejo Universitario, en sesiones del 4 de octubre, 8 y 15 de noviembre de 1994 y el H. Consejo Universitario, en sesión del 6 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo los "Planes de Estudio"), los objetivos del postgrado en Derecho son:

- "a) La formación de investigadores, docentes y profesionales con la más alta preparación en el campo de la ciencia del Derecho que, a partir del manejo riguroso y metodológico del conocimiento jurídico, participen en forma activa, con una actitud analítica, crítica y creativa, en la resolución de los problemas nacionales en ese ámbito.

- b) La formación de especialistas en áreas específicas del Derecho, busca la preparación de profesionales capaces de dar resolución, a través de las mejoras técnicas, a problemas específicos del área correspondiente.

- c) En el caso de la Maestría, se busca la formación de juristas y de docentes con un profundo conocimiento del Derecho, y preparados para lograr, en forma óptima, la transmisión y la enseñanza del derecho.
- d) El Doctorado pretende la formación de investigadores capaces de alcanzar el nivel de conocimiento de frontera que permita contribuir, a través de la investigación, a la generación de conocimiento nuevo y al desarrollo del pensamiento jurídico nacional.⁵⁷

Con relación a lo señalado en el inciso c) que antecede, lo cual tiene que ver con uno de los propósitos elementales de la maestría, creemos conveniente hacer las siguientes consideraciones:

- Tal y como está redactado dicho inciso, parecería que la obtención del grado de maestría, se enfoca fundamentalmente al aspecto docente. Sin embargo, como se desprende de los propios Planes de Estudio, existen dos enfoques adicionales distintos del docente (es decir, la vertiente con especialización y la vertiente en el área filosófica), los cuales poco o nada tienen que ver con el primero.
- Por otra parte, si partimos de la base que uno de los propósitos elementales del grado de maestría, ha sido, es y será el aspecto docente, lo cual estimamos correcto, porque entonces dentro de los Planes de Estudio, no se incluyeron materias obligatorias relacionadas con la enseñanza y didáctica de estudio del derecho, como parte de aquel

57

Planes y Programas de Estudio de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, "Área de Especialización en Comercio Exterior," Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. III.

conjunto de materias que conforman el 1er. y 2º. semestres del tronco común de la maestría en derecho, independientemente de la vertiente que el alumno elija más adelante (es decir, al iniciar el 3er. semestre y siguientes). Puesto que como hoy en día se encuentran redactados dichos Planes de Estudio, sólo los alumnos que seleccionan la vertiente didáctica, están en condiciones de cursar materias como "técnicas de la enseñanza del derecho" y "teoría pedagógica". Y por tanto, seguramente no se estaría cumpliendo con ese objetivo de la maestría marcado como esencial en los propios Planes de Estudio: La docencia. En otras palabras, tal objetivo sería cierto parcialmente.

En tal virtud, se sugiere la reforma de los Planes de Estudio, en los términos que se indican en el apartado D posterior, a fin de incorporar materias relacionadas con la enseñanza y didáctica de estudio del derecho al tronco común de la maestría.

- Finalmente, cabe tener presente que la reforma de los Planes de Estudios, únicamente coadyuvaría al futuro "maestro en derecho" en desarrollar y depurar una habilidad con la cual se nace más no se adquiere: La docencia. Pues, quien no tiene esa habilidad, ni tomando todos los cursos que existan en materia de enseñanza del derecho, tendrá la misma capacidad para transmitir sus conocimientos, que aquel que si posee dicha habilidad. No basta ser maestro en derecho; hay que saber transmitir los conocimientos adquiridos y tener la habilidad para hacerlo.

2. Estructura vigente de los Planes de Estudio (especialidad en comercio exterior).-

Los Planes de Estudio de la maestría en derecho, así como de la especialidad en comercio exterior, tal y como hoy en día están diseñados se integran de la siguiente forma:

SEMESTRES		MAESTRIA EN DERECHO: TRONCO COMUN		
1er. Semestre		Sociología Jurídica Epistemología Jurídica Teoría Jurídica Contemporánea I Teoría de la Argumentación Jurídica		
2º. Semestre		Teoría Jurídica Contemporánea II Técnicas Jurisprudenciales Técnicas Legislativas Derecho Comparado		
SEMESTRES		MAESTRIA EN DERECHO: SELECCIÓN DE VERTIENTE		
		Vertiente Especialización	Vertiente Didáctica	Vertiente Filosófica
3er. Semestre		<ul style="list-style-type: none"> • Tres materias a seleccionar de una especialización. • Seminario de Tesis. 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de la Enseñanza del Derecho. • Didáctica y Metrología de la Enseñanza Superior. • Teoría Pedagógica. • Seminario de Tesis. 	<ul style="list-style-type: none"> • Lógica I. • Historia de la Filosofía del Derecho I. • Teoría Jurídica Contemporánea III. • Ética.
4º. Semestre		<ul style="list-style-type: none"> • Tres materias a seleccionar de una especialización. • Seminario de Tesis. 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de la Enseñanza del Derecho II. • Didáctica y Metodología de la 	<ul style="list-style-type: none"> • Lógica II. • Historia de la Filosofía del Derecho II. • Teoría de la Justicia y los Derechos

		Enseñanza Superior (Prácticas). • Comunicación y Pedagogía. • Seminario de Tesis.	Humanos. • Filosofía Política.
--	--	---	-----------------------------------

SEMESTRES	ESPECIALIDAD EN COMERCIO EXTERIOR
1er. Semestre	<ul style="list-style-type: none"> • Participación de México en el Régimen Jurídico de Comercio Internacional I. • Teoría del Comercio Internacional. • Régimen Jurídico del Comercio Exterior. • Curso Optativo. <p>Nota: Durante el 3er. Semestre de la Maestría con especialidad en comercio exterior, se imparten las tres primeras materias, y en lugar del Curso Optativo, el Seminario de Tesis.</p>
2º. Semestre	<ul style="list-style-type: none"> • Legislación Aduanera. • Participación de México en el Régimen Jurídico del Comercio Internacional II. • Régimen Jurídico de la Compra Venta Internacional de Mercaderías y Arbitraje Internacional. • Curso Optativo. <p>Nota: Durante el 4º Semestre de la Maestría con especialidad en comercio exterior, se imparten las tres primeras materias, y en lugar del Curso Optativo, el Seminario de Tesis.</p>
3er. Semestre	<ul style="list-style-type: none"> • Funcionamiento de la Zona de Libre Comercio de América del Norte. • Conceptos Fundamentales del Derecho Económico Canadiense y Estadounidense. • Derecho Comunitario. • Curso Optativo.

Efectivamente de la simple lectura de la forma en como están estructurados los Planes de Estudio, podemos percatarnos de la veracidad de lo señalado en el

punto 1 anterior, incluyendo el hecho de que por lo que se refiere a la especialidad en comercio exterior, el contenido de algunas materias, así como el nombre de las mismas no es a nuestro parecer el más afortunado, según se expone enseguida.

3. Análisis.-

a) Tronco común.-

Para empezar, en el caso concreto de la maestría en derecho, que es el que nos ocupa, consideramos que la materia de sociología jurídica, podría ser substituida por una materia de carácter pedagógico a ser impartida en el segundo semestre del tronco común, trasladando la materia de derecho comparado del segundo al primer semestre del tronco común, a fin de cubrir en la medida de lo posible, uno de los principales objetivos del grado de maestría: El pedagógico.

Lo anterior, toda vez que consideramos innecesario "volver" a estudiar la materia de sociología jurídica cuando la misma ya ha sido impartida al inicio de la licenciatura en derecho. Se menciona por parte de sus defensores que no es lo mismo, puesto que en el nivel de postgrado, dicha materia se estudia desde un punto de vista más "elevado"; sin embargo, nuestra experiencia personal y la de gran parte de nuestros compañeros de generación no fue la misma, lo único que se hace es volver a repasar en términos generales, teorías que ya han sido vistas en la licenciatura.

En un segundo término, estimamos conveniente suprimir del tercer y cuarto semestre de la maestría (vertiente especialidad), los seminarios de tesis e impartir en su lugar, una materia adicional relacionada con el aspecto pedagógico y otra con el área de especialidad. Esto, toda vez que no es aceptable que los

alumnos que estén cursando estudios de postgrado en la División de Estudios de Postgrado de la propia Universidad, no tengan conocimiento alguno o ni la menor idea, para preparar un trabajo de especialidad, tesina o tesis, lo cual no es problema de la División, es problema de los estudiantes quienes no se prepararon adecuadamente o no tuvieron la menor preocupación para tomar un libro que los auxiliará en esas cuestiones.

Por otra parte, para el desarrollo personal y/o profesional que se supone debemos tener ya a ese nivel, es inconcebible que se tenga que estar "sobre" nosotros (los estudiantes), para que preparemos nuestro trabajo final de recepción.

Asimismo, deseo volver a citar nuestra experiencia personal en donde encontré compañeros que no necesitaron de alguien que les "recordara" que tenían que empezar su trabajo de recepción, así como a otros que aún teniendo ese "recordatorio" durante dos semestres, poco o nada hicieron realmente al respecto. Y por el contrario, si considero que se perdió tiempo cuando este pudo invertirse en otras materias de mayor utilidad tanto para el alumno como para la propia maestría y facultad de derecho.

b) Especialidad en comercio exterior.-

Las materias de "participación de México en el régimen jurídico del comercio internacional I y II", incluyendo "régimen jurídico del comercio exterior" y "régimen jurídico de la compraventa internacional de mercaderías y arbitraje internacional" pueden ser incluidas en una sola que se denomine "régimen jurídico del comercio exterior", a ser impartida en dos semestres bajo el contenido que más adelante se propone.

A fin de cuentas, si revisamos el contenido de todas y cada una de las materias antes referidas, fácilmente podemos concluir que todas ellas tienen que ver directamente con el régimen legal aplicable al comercio exterior y desde nuestro parecer, lo único que se trató de hacer fue causar un cierto "impacto" en la comunidad estudiantil y docente, con los nombres asignados a cada materia, tratando de cubrir mucho y consiguiendo lo contrario, es decir, que cada una de ellas tenga un contenido escaso, cuando pudo abarcarse más.

En ese sentido, quedaría espacio en el tercer y cuarto semestres de la maestría (especialidad en comercio exterior), para incluir una materia adicional que podría ser la de "conceptos fundamentales del derecho canadiense y estadounidense", misma que actualmente es impartida en el último semestre de la especialidad en comercio exterior.

Finalmente, creo conveniente que en lugar de tomar ocho materias durante los dos últimos semestres (tercero y cuarto), se tomarán cinco por semestre, a fin de que pueda incluirse el estudio de materias tan importantes e indispensables para quienes ejercemos nuestra profesión en el campo del comercio exterior, como las identificadas bajo el nombre de "funcionamiento de la zona de libre comercio de América del Norte" y "derecho comunitario".

D. PROPUESTA DE REFORMA A LOS PLANES DE ESTUDIO VIGENTES.-

Atento a lo expuesto en apartados que anteceden, nuestro plan de estudios de la maestría en derecho con especialidad en comercio exterior, quedaría estructurado bajo el siguiente esquema:

SEMESTRES	MAESTRIA EN DERECHO TRONCO COMUN
1er. Semestre	Epistemología Jurídica Teoría Jurídica Contemporánea I Teoría de la Argumentación Jurídica Derecho Comparado
2º. Semestre	Teoría Jurídica Contemporánea II Técnicas Jurisprudenciales Técnicas Legislativas + (Materia pedagógica a ser designada)
SEMESTRES	MAESTRIA EN DERECHO ESPECIALIDAD EN COMERCIO EXTERIOR
3er. Semestre	<ul style="list-style-type: none"> • Conceptos Fundamentales del Derecho Económico Canadiense y Estadounidense. Contenido: Tal y como aparece hoy en día en los Planes de Estudio. • Régimen Jurídico del Comercio Exterior I. Contenido: <ul style="list-style-type: none"> - Preceptos constitucionales. - Ley de Comercio Exterior y su reglamento. - Ley Federal Sobre Normalización y Metrología y acuerdos relacionados con la misma. Contenido: Conceptos fundamentales. Autoridades y entidades oficiales y/o privadas, nacionales e internacionales, involucradas en la elaboración, aplicación y observancia de los obstáculos técnicos al comercio. Elaboración, aplicación y observancia de los obstáculos técnicos al comercio. - Entidades públicas y privadas nacionales involucradas en las operaciones de comercio exterior. • Teoría del Comercio Internacional. Contenido: Tal y como aparece hoy en día en los Planes de Estudio. • (Materia pedagógica a ser designada). Contenido: A ser discutido, pero impartida precisamente profesionales capacitados

	precisamente en ese campo de estudio: La enseñanza.
4°.	• Régimen Jurídico del Comercio Exterior II.
Semestre	Contenido:
	- Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), incluyendo sus Códigos de Conducta respectivos, sin poner demasiado énfasis en sus antecedentes y cuál y cómo fue la participación de México en la preparación de esos documentos.
	- Organización Mundial de Comercio (OMC) y demás acuerdos y/o entendimientos relacionados con la misma.
	- TLC.
	- Otros Tratados y/o Acuerdos internacionales suscritos por México en materia de Libre Comercio.
	- Entidades públicas y privadas internacionales existentes en materia de comercio exterior (p.ej. la Cámara Internacional de Comercio y/o la Corte Internacional de Justicia de la Haya)
	• Funcionamiento de la Zona de Libre Comercio de América del Norte.
	Contenido:
	Tal y como aparece hoy en día en los Planes de Estudio.
	• Derecho Comunitario.
	Contenido:
	Tal y como aparece hoy en día en los Planes de Estudio.
	• Legislación Aduanera.
	Contenido:
	Tal y como aparece hoy en día en los Planes de Estudio.

Finalmente hacemos dos comentarios adicionales: (i) Si el estar cursando los Planes de Estudio para obtener el grado de maestría en derecho, no implica necesariamente nuestra capacitación para que al término de los mismos, estemos en condiciones de poder impartir clases a nivel licenciatura en la propia facultad de derecho, sin la obligación de tener que tomar diversos cursos de preparación sobre métodos y técnicas de enseñanza, incluyendo la aprobación de ciertos exámenes, entonces ¿Qué utilidad y/o beneficio se obtiene con el grado de

maestría respectivo otorgado por la propia UNAM? ¿No deberíamos quedar exentos de dichos requisitos, si además de haber obtenido el grado referido, acreditamos haber sido buenos estudiantes durante nuestro paso por la División de Estudios de Postgrado? Interrogantes, que en este caso, toca responder a la propia autoridad universitaria. Y (ii) En el caso estrictamente de la especialidad en comercio exterior, valdría la pena hacer también una revisión de la forma en que están estructurados actualmente sus planes de estudio, en donde nos atrevemos a sugerir la implementación durante los dos primeros semestres de la misma de las modificaciones propuestas, en el entendido de que las materias relacionadas con el ámbito pedagógico deben ser substituidas por otras de carácter práctico y en el último semestre incorporar materias adicionales o profundizar aún más sobre las impartidas en los dos semestres previos, pues lo que se busca en una especialidad es precisamente según los Planes de Estudio la preparación de especialistas en un determinado campo de estudio del derecho.

APENDICE "B"

PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACION Y VERIFICACION A CARGO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.-

Efectivamente, en ejercicio de la facultad que el artículo 73 de la LFMN, les confiere a las dependencias, en el sentido de establecer (emitir), los procedimientos para la evaluación de la conformidad correspondientes respecto de las normas oficiales mexicanas sobre las cuales requieran que se acredite su cumplimiento; la SECOFI, publicó en el DOF de fecha 24 de octubre de 1997, las *Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial* (en lo sucesivo las "Políticas de Certificación").

Aunque tal vez parezca innecesario, queremos remarcar que las Políticas de Certificación, única y exclusivamente se refieren a aquellas NOM, cuya vigilancia respecto de su acreditación y cumplimiento corre a cargo de SECOFI, por lo que, obviamente no incluye el proceso de certificación del universo de las normas oficiales mexicanas que han sido emitidas por todas las demás dependencias y cuya vigilancia está a cargo de estas últimas. En este caso, volvemos a cuestionar la conveniencia de que exista la facultad referida en los términos del párrafo que antecede, toda vez que consideramos que dicha facultad en el futuro, va a provocar que haya un sin número de procedimientos de certificación, cuyo control, vigilancia y observancia no será nada fácil.

Dentro de las novedades que contemplan las Políticas de Certificación, podemos señalar las siguientes:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio de las Políticas de Certificación, a partir de la entrada en vigor de las mismas (9 de diciembre de 1997), se deja sin efectos el *Aviso mediante el cual se da a conocer la política de certificación oficial de los productos sujetos al cumplimiento con normas oficiales mexicanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 1994*, así como cualquier otra "disposición" que se oponga a las Políticas de Certificación.

Claro que por "disposición", debemos entender cualesquiera otra disposición de carácter administrativo de igual o inferior nivel jerárquico, ya que aquellas contenidas en la LFMN o en cualquier otra Ley o Reglamento, no pueden ser derogadas por esta vía: la del acuerdo administrativo.

Por otra parte, es pertinente señalar que si bien el aviso mencionado, ha quedado abrogado en los términos de las Políticas de Certificación, por la otra, debe tenerse presente, que dicho aviso fue uno de los primeros instrumentos jurídicos que dio las bases para la regulación del proceso de certificación de todos aquellos bienes, servicios y/o establecimientos, sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, y que por tanto, fue tomado como referencia por ciertas dependencias, para establecer sus mecanismos propios de certificación.

- II. El concepto de "certificado NOM", que según el artículo 1º, fracción IX, de las Políticas de Certificación, "... es el documento mediante el cual la DGN, o el organismo de certificación para productos, hacen constar que un producto determinado cumple las especificaciones establecidas en la NOM, y cuya validez está sujeta a la verificación respectiva."

La vigencia del certificado NOM, será de 1 (un) año, contado a partir de la fecha de su emisión (artículo 7° de las Políticas de Certificación).

III. La posibilidad de obtener el certificado NOM, vía 8 (ocho) alternativas distintas en la forma, pero semejantes en el fondo, a saber:

1. Con verificación mediante pruebas periódicas al producto.
2. Con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción.
3. Por dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero.
4. Para productos que cuenten con denominación de origen.
5. Certificado simplificado de cumplimiento NOM para franja o región fronteriza.
6. De artículos reconstruidos.
7. De artículos usados o de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, y
8. De artículos fuera de especificaciones.

Asimismo, es importante mencionar que las alternativas o procedimientos referidos, en el fondo, no son otra cosa que una derivación de aquellos dos grandes procedimientos de certificación descritos en el capítulo tercero del presente trabajo (identificados como Procedimiento "A" y Procedimiento "B"), motivo por el cual, nuevamente hacemos hincapié en el hecho de que todas las dependencias hagan un esfuerzo por coordinarse entre sí, a fin de que emitan dos, tres o cuatro procedimientos de certificación lo más completos posibles, que permitan su fácil entendimiento y cumplimiento por parte de las personas obligadas a acatarlos.

Si por el contrario, se opta, por continuar ejerciendo la facultad mencionada en los términos del apartado I que antecede, seguramente, en un tiempo no muy lejano, incrementaremos aún más nuestro acervo de ordenamientos jurídicos en materia de normalización, que de por sí, ya es muy vasto.

- IV. La inclusión de un listado de NOM, cuya vigilancia respecto de su cumplimiento y acreditación, corresponde a SECOFI, sin embargo; en dicho listado, no están realmente todas las NOM competencia de SECOFI. Por lo que podemos decir que, "Ni están todas las NOM que son, ni son todas las NOM que están". O es que a caso, más adelante se emitirá un proceso de certificación adicional, aplicable a todas aquellas NOM que no aparecen en el listado señalado.
- V. Finalmente, se hace un esfuerzo por incluir una serie de criterios y lineamientos que permitan la agrupación por familias de ciertos bienes sujetos al cumplimiento de NOM, a fin de obtener su correspondiente certificado oficial o certificado NOM (como lo identifica las Políticas de Certificación). Al respecto, consideramos que los criterios mencionados deberían estar plasmados en las propias NOM de que se trate, y no en documentos por separado, con el propósito de facilitar se consulta.

FUENTES DE INFORMACION

Bibliografía.

1. ARIZA DOLLA, Guillermo. Barreras Técnicas al Comercio. "Normalización, Homologación y Certificación de Productos." Esic-Editorial. España. 1989.
2. AVILA, Antonio María y otros. Regulación del Comercio Internacional Tras la Ronda de Uruguay. Tecnos. España. 1994.
3. BOBBIO, Norberto. Contribución a la Teoría del Derecho. Debate. España. 1990.
4. BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. Debate. España. 1991.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 3ª edición. Porrúa. México. 1992.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional. 6ª edición. Porrúa. México. 1992.
7. FRANK SMITH, James. Derecho Constitucional Comparado México - Estados Unidos. Tomos I y II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1990.
8. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 42ª edición. Porrúa. México. 1991.

9. GARZA MERCADO, Ario. Manual de Técnicas de Investigación. 3ª edición. El Colegio de México. México. 1981.
10. ITURRALDE SESMA, Victoria. Lenguaje Legal y Sistema Jurídico. "Cuestiones relativas a la aplicación de la ley ". Tecnos. España. 1989.
11. RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Harla. Segunda edición. México. 1989.
12. SANTIAGO NINO, Carlos. Introducción al Análisis del Derecho. 2ª edición (ampliada y revisada). Editorial Astrea. Argentina. 1993.
13. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 27ª edición. Porrúa. México. 1993.
14. VAZQUEZ PANDO, Fernando A., y Loreta ORTIZ AHLF. Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Themis. México. 1994.

Legislación, Acuerdos y otras disposiciones de carácter administrativo.

1. Aclaración al Programa Nacional de Normalización 1998, publicado el 15 de abril de 1998. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 1998. Primera Sección.
2. Acuerdo desregulatorio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y su Sector Coordinado. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1996.

3. Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la de Exportación que clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas. Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de marzo de 1994. Primera Sección.

4. Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto de entrada de la mercancía al país. Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1995. Primera Sección.

5. Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1995. Sección Segunda.

6. Acuerdo por el que se establecen los procedimientos de verificación a que se sujetarán los importadores de mercancías que opten por cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994 en el territorio nacional. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1997. Primera Sección.

7. Acuerdo por el que se modifica la denominación de las Normas Oficiales Mexicanas de carácter voluntario por el de Normas Mexicanas. Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de noviembre de 1992.
8. Acuerdo que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto de entrada de la mercancía al país. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1996.
9. Acuerdo que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto de entrada de la mercancía al país. Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 1996.
10. Acuerdo que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1996.
11. Acuerdo que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en

- el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida. Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 1996.
12. Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los acuerdos que identifican las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida, y que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto de entrada de la mercancía al país. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1997. Primera Sección.
 13. Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana denominado: Elementos de información para la venta, renta y servicio de computadoras personales, así como para la venta de programas de computación. (Documento suministrado por SECOFI, el cual no cuenta con ningún dato bibliográfico precisamente por su carácter de anteproyecto).
 14. Aviso mediante el cual se da a conocer la Política de Certificación Oficial de los productos sujetos al cumplimiento con Normas Oficiales Mexicanas. Primera Sección. Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio de 1994.
 15. Aviso para consulta sobre los procedimientos para la verificación del cumplimiento con las NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de junio de 1996.

16. Aviso relativo a la NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial. Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de abril de 1995. Primera Sección.
17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 109ª edición. Porrúa. México. 1995.
18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 3ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1992.
19. Convocatoria para acreditar unidades de verificación de información comercial. Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 1997. Primera Sección.
20. Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio. Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994. Edición Especial. Partes I a III.
21. Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993. Sección Especial. Partes I a X.
22. Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia. Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1995. Sección 2ª a 7ª.

23. Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia y la República de Venezuela. Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 1995. Sección 2ª a 10ª.
24. Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica. Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1995. Sección 2ª a 7ª.
25. Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua. Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de julio de 1998. Sección 2ª a 8ª.
26. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996. Primera Sección.
27. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1997. Primera Sección.
28. Directorio de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de las diferentes dependencias. Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de julio de 1994.

29. Directorio de Consultores en Sistemas de Calidad. Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1994. Primera Sección.
30. Directorio de Laboratorios de Metrología acreditados ante el Sistema Nacional de Calibración (SNC). Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de septiembre de 1994.
31. Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología. Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de agosto de 1997. Primera Sección.
32. Ley Aduanera. Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1995.
33. Ley de Comercio Exterior. Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de julio de 1993.
34. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de julio de 1992.
35. Ley Sobre la Celebración de Tratados. Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1992.
36. Listado de Laboratorios de Pruebas acreditados. Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1994. Primera Sección.
37. Listado de Organismos Nacionales acreditados ante esta Secretaría como Unidades de Verificación de instrumentos de medición para las Normas

Oficiales Mexicanas que se indican. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de julio de 1997.

38. Listado de los Organismos Nacionales de Normalización acreditados ante esta Secretaría. Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 1997. Primera Sección.
39. Listado de las Unidades de Verificación de información comercial acreditadas ante esta Secretaría. Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 1998.
40. Listado de las Unidades de Verificación de información comercial acreditadas ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de febrero de 1997. Primera Sección.
41. Listado de Unidades de Verificación de información comercial acreditadas ante esta Secretaría, para las Normas Oficiales Mexicanas NOM-051-SCFI-1994, NOM-024-SCFI-1994 y NOM-004-SCFI-1994. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 1997. Primera Sección.
42. Listado de Unidades de Verificación de información comercial para la NOM-024-SCFI-1994, acreditadas ante esta Secretaría. Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 1997.
43. Listado de Unidades de Verificación de información comercial para la NOM-051-SCFI-1994, acreditadas ante esta Secretaría. Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 1997.

44. Listado de Unidades de Verificación de información comercial para las normas NOM-050-SCFI-1994 y NOM-024-SCFI-1994, acreditadas ante esta Secretaría. Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de noviembre de 1997.
45. Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial. Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio de 1994. Segunda Sección.
46. Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial. Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de noviembre de 1994. Segunda Sección.
47. Norma Oficial Mexicana NOM-Z-13-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. (sin datos de la medio y fecha en que se publico).
48. Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1997.
49. Programa Nacional de Normalización 1995. Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de abril de 1995.

50. Programa Nacional de Normalización 1996. Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de abril de 1996.
51. Programa Nacional de Normalización 1997. Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de abril de 1997. Segunda Sección.
52. Programa Nacional de Normalización 1998. Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de abril de 1998.
53. Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-106-SCFI-1995, que establece las características, requisitos y condiciones de uso de la contraseña oficial. Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1995.
54. Proyecto para consulta de las políticas y procedimientos de certificación oficial para productos sujetos a normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 1997. Primera Sección.
55. Relación de Laboratorios de Calibración acreditados ante el Sistema Nacional de Calibración. Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de agosto de 1997. Sección Segunda.
56. Relación de Organismos de Certificación acreditados. Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1994. Primera Sección.
57. Relación de Organismos Nacionales de Normalización, Organismos de Certificación, Laboratorios de Pruebas, Laboratorios de Calibración y

- Unidades de Verificación acreditados. Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 1996. Primera, Segunda y Tercera Sección.
58. Relación de Patrones Nacionales de Medición. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 1997. Segunda Sección.
59. Resolución Sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994, Información comercial-Disposiciones generales para productos, publicada el 24 de enero de 1996. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de febrero de 1997.
60. Resolución sobre las Normas Oficiales Mexicanas NOM-050-SCFI-1994, Información comercial-Disposiciones generales para productos, y NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, publicadas el 24 de enero de 1996. Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1996. Primera Sección.
61. Suplemento al Programa Nacional de Normalización publicado el 22 de abril de 1996. Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de octubre de 1996.
62. Unidad de Verificación de información comercial acreditada ante esta Secretaría para la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 1997. Primera Sección.

63. Unidad de Verificación de información comercial acreditada ante esta Secretaría para la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 1997. Primera Sección.
64. Unidad de Verificación de información comercial de la NOM-050-SCFI-1994. Información comercial – Disposiciones generales para productos. Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de junio de 1998.
65. Unidades de Verificación de Instalaciones Eléctricas acreditadas. Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de agosto de 1995.
66. Unidades de Verificación de Muestreo de Producto acreditadas para el cumplimiento de Norma Oficial Mexicana expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de agosto de 1995.

Diccionarios.

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I, II, III y IV. 7ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.
2. GARCIA - PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, 13ª edición. Larousse. México. 1989.

Hemerografía.

1. Boletín Informativo. División de Normalización. Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. N° 2. Mes y Año: Junio de 1996.
2. Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio. Documentos Europeos. Comisión de las Comunidades Europeas. Número 18. España. 1988. (es una folleto de publicación periódica)
3. Información Básica sobre el GATT y el Desarrollo Industrial y Comercial de México. "Documento de trabajo de carácter informativo, cuyas opiniones y orientaciones son de las fuentes consultadas y no del Senado". Cuadernos del Senado. Número 55. México. 1985.
4. Planes y Programas de Estudio de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. "Área de Especialización en Comercio Exterior." Universidad Nacional Autónoma de México. 1994. (es un folleto)
5. Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Operación Básica. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. México. 1994. (es un folleto)
6. Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. México. 1993. (es un folleto)

Otros.

1. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. "Texto del Acuerdo General". (sin edición). (sin editorial). Suiza. 1986.

2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo celebrada en la Habana, Cuba del 21 de noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948. "Acta Final y Documentos Anexos". Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio. E.U.A. 1948.

Tesis Maestría (versión final).